

Informe Normativo

**Nuevo Capítulo 21-10 sobre
“Garantías como mitigadores de
riesgo de crédito” y ajustes a los
Capítulos 1-13 y 12-3 de la
Recopilación Actualizada de Normas
de bancos, Capítulo B-1 del
Compendio de Normas Contables de
bancos, y Sistema Contable, de
Deudores y Tablas del Manual de
Sistemas de Información de bancos**



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

**NUEVO CAPÍTULO 21-10 SOBRE
"GARANTÍAS COMO MITIGADORES DE
RIESGO DE CRÉDITO" Y AJUSTES A
LOS CAPÍTULOS 1-13 Y 12-3 DE LA
RECOPILOACIÓN ACTUALIZADA DE
NORMAS DE BANCOS, CAPÍTULO B-1
DEL COMPENDIO DE NORMAS
CONTABLES DE BANCOS, Y SISTEMA
CONTABLE, DE DEUDORES Y TABLAS
DEL MANUAL DE SISTEMAS DE
INFORMACIÓN DE BANCOS**

Julio 2026

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA.....	5
III.	DIAGNÓSTICO	6
IV.	RECOMENDACIONES Y EXPERIENCIA INTERNACIONAL.....	8
V.	PROPUESTA NORMATIVA PUESTA EN CONSULTA.....	10
VI.	PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA Y NUEVA PROPUESTA.....	19
VII.	NUEVA PROPUESTA NORMATIVA.....	30
VIII.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	63
	REFERENCIAS.....	65
	ANEXO 1: LINEAMIENTOS NORMATIVOS PREVIOS A LA INTRODUCCIÓN DEL CAPÍTULO 21-10 DE LA RAN.....	67
	ANEXO 2: PREGUNTAS Y RESPUESTAS DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA.....	72

I. INTRODUCCIÓN

En julio de 2022, la Comisión para el Mercado Financiero (CMF, en adelante Comisión) informó la finalización del Programa de Evaluación del Sector Financiero (FSAP, por sus siglas en inglés) realizado por el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial, reporte que contempla análisis específicos enfocados en el desarrollo del mercado financiero en materias de competencia, inclusión financiera digital, finanzas verdes, endeudamiento de hogares y protección al consumidor, entre otras temáticas.

El reporte publicado detalla que, desde la anterior evaluación de 2011, el mercado financiero chileno exhibe un gran crecimiento en términos de diversificación, profundización y altos niveles de inclusión financiera. La evaluación contempló el análisis de diferentes aspectos del rol regulador y supervisor, tales como gestión de crisis y resolución, estabilidad financiera y pruebas de tensión, herramientas macro prudenciales y liquidez sistémica. Adicionalmente, se llevó a cabo una revisión especial del cumplimiento de los Principios Clave de una Supervisión Bancaria Efectiva del Comité de Basilea (BCBS, por sus siglas en inglés), destacando la importancia de una implementación completa de Basilea III.

Sin perjuicio de lo anterior, el análisis identificó algunos espacios de mejora señalando la necesidad de avanzar en el cierre de distintas brechas, algunas de las cuales ya habían sido identificadas por la Comisión. Uno de los hallazgos en el ámbito de “riesgo de crédito y activos problemáticos, provisiones y reservas”, materia calificada como *materially non-compliant*, fue la inexistencia de una normativa u orientación explícita sobre las garantías elegibles como mitigadoras de riesgo de crédito y la valorización de éstas para la determinación de provisiones. En particular, se indicó que las regulaciones actuales no exigen que las garantías se valoricen en determinadas frecuencias y que se deberían elaborar normas que rijan el proceso de evaluación de garantías de los bancos considerando su admisibilidad, valor y el perfil de riesgo del banco.

De esta forma, el FSAP recomienda a la Comisión desarrollar lineamientos respecto de la existencia y vigencia de las políticas de los bancos en relación con la elegibilidad, valorización y revalorización de garantías, haciendo hincapié en el establecimiento de los descuentos de valor o *haircuts* y la frecuencia mínima en la que ocurrirá la revalorización según la naturaleza de las garantías.

En la misma línea, la Comisión ha detectado la necesidad de incorporar lineamientos específicos relativos a la adecuada valorización de las garantías y a la aplicación de *haircuts*. Lo anterior debido a que, en el actual cómputo de provisiones de la cartera individual, el monto garantizado se descuenta directamente del valor de la exposición, por lo que no se constituyen provisiones respecto de la porción cubierta. En consecuencia, una valorización inadecuada de las garantías podría generar diferencias relevantes entre las provisiones constituidas y los niveles efectivos de pérdida esperada, considerando que las provisiones asociadas a dicha cartera representan aproximadamente el 44% del total de provisiones del sistema a diciembre de 2025. Además, las garantías constituyen un insumo fundamental para

computar adecuadamente factores usados en las metodologías estándar de provisiones y requerimientos de capital, así como en la calibración de la Pérdida Dado el Incumplimiento (PDI) de los métodos internos para los mismos propósitos. Por ello, en la medida que la industria bancaria avance hacia la utilización de metodologías internas, las observaciones formuladas por el FSAP - y que son abordadas en este proyecto normativo -, adquieren una relevancia aún mayor.

Para definir los elementos que son necesarios para asegurar la idoneidad de las garantías y aquellos relacionados con los procesos prudentes de su valorización, se recopilieron los lineamientos locales existentes en materia de garantías como mitigadores de riesgo de crédito de distintos cuerpos normativos y se compilaron en el nuevo Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas de bancos (RAN). Dichos lineamientos, a su vez, se complementaron con los requisitos estipulados por el BCBS, la Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés) y reguladores de otras jurisdicciones (OSFI, APRA, PRA), de modo de hacer concordante el tratamiento de garantías a los estándares internacionales.

En este contexto, es que la Comisión propone una norma centralizada con criterios de admisibilidad, valorización y revalorización de garantías como mitigadores de riesgo de crédito, a través de la introducción del Capítulo 21-10 de la RAN, de manera que los marcos de provisiones, capital y límites individuales de créditos se rijan por elementos comunes en la materia. En concordancia con lo anterior, se introducen ajustes al Capítulo B-1 "Provisiones por riesgo de crédito" del Compendio de Normas Contables de bancos (en adelante, CNC), así como a los Capítulos 1-13 "Clasificación de gestión y solvencia" y 12-3 "Límites individuales de crédito" de la RAN. Asimismo, se proponen modificaciones al Sistema Contable, de Deudores y a las Tablas del Manual de Sistemas de Información de bancos en coherencia con los nuevos requerimientos establecidos en el Capítulo 21-10, los cuales entrarán en vigor en conjunto con dicha normativa.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Con el objetivo general de avanzar hacia la completitud de la implementación del estándar internacional de Basilea III en Chile en todas sus materias; cerrar brechas detectadas por el FSAP, en particular, aquellas relacionadas con el Principio 18 "Riesgo de crédito y activos problemáticos, provisiones y reservas"; y generar un marco unificado que promueva estándares apropiados en la gestión de garantías; se propone incorporar un nuevo capítulo a la RAN sobre "Garantías como mitigadores de riesgo de crédito". Este capítulo establece los lineamientos para realizar una adecuada y correcta gestión de las garantías y los riesgos asociados a la mantención de ellas, exigiendo políticas, procedimientos y controles específicos para la admisibilidad, valorización inicial de las garantías y su revalorización.

A su vez, la introducción del nuevo Capítulo 21-10 pretende mejorar el entendimiento y coherencia del tratamiento de las garantías (principalmente en los marcos de provisiones, capital y límites de crédito), estableciendo conceptos y requisitos uniformes, así como consistencia en las distintas instrucciones normativas

impartidas por la Comisión (orden normativo), evitando su duplicidad.

En cuanto a los objetivos específicos, estos consisten en el establecimiento de:

- 1) Responsabilidades, políticas, procedimientos y controles que debe tener un banco para un adecuado proceso de gestión de garantías.
- 2) Requisitos generales y específicos de admisibilidad de garantías.
- 3) Requisitos mínimos que debe contener la evaluación legal de las garantías.
- 4) Criterios generales y específicos de valorización y revalorización de las garantías.
- 5) Otros lineamientos adicionales para el registro, custodia, alzamiento y ejecución de las garantías mantenidas como mitigadores de riesgo de crédito.

III. DIAGNÓSTICO

Las recomendaciones realizadas en el FSAP respecto del Principio 18 “Riesgo de crédito y activos problemáticos, provisiones y reservas” se relacionaron con la suspensión del devengo de 90 días de mora; elaboración de directrices sobre renegociaciones y activos problemáticos; el desarrollo de una metodología estándar para provisiones de créditos de consumo; el incentivo de desarrollo de metodologías internas para el cómputo de provisiones y el tratamiento de las garantías como mitigadores de riesgo de crédito.

La Comisión internalizó dichas recomendaciones y las incorporó dentro de su plan de regulación, motivo por el cual estableció en el Compendio de Normas Contables (CNC) que los bancos deben dejar de reconocer ingresos sobre base devengada cuando el crédito o una de sus cuotas haya cumplido 90 días de atraso en su pago (octubre de 2022) y publicó el modelo estándar para las colocaciones de consumo (marzo de 2024), cuya implementación comenzó a regir a partir del cierre contable de enero de 2025. El resto de las recomendaciones se encuentran en etapa de desarrollo normativo, considerando el impacto que generarían y la coherencia que debe existir entre ellas, principalmente, en la determinación de los lineamientos para el uso de metodologías internas para el cómputo de capital y provisiones, además del tratamiento de las garantías como mitigadores de riesgo de crédito.

Respecto de este último punto, la Comisión recopiló aquellos lineamientos relacionados a garantías de las normativas vigentes (provisiones, capital y límites individuales de crédito), identificando instrucciones diversas y heterogéneas (para mayor detalle revisar Anexo 1).

En provisiones, el numeral 4 del Capítulo B-1 del CNC regula el tratamiento de garantías para determinar provisiones de riesgo de crédito, entregando directrices sobre su valorización y monto a utilizar en su cómputo. Los requisitos establecidos se distinguen de acuerdo con: i) la naturaleza de las garantías y ii) la cartera en la

que se computan (individual y/o grupal). En el modelo estándar grupal, las garantías se utilizan para estimar el *Loan to Value* (LTV, por sus siglas en inglés), mientras que, en los modelos internos, para estimar el parámetro PDI. Por su parte, en el modelo individual, las garantías reducen el valor de la exposición afecta a provisiones en el monto en que se recuperaría por la vía de ejecución de ellas (considerando ajustes de valor o *haircuts*), por lo que los bancos deben poseer, adicionalmente, metodologías propias para estimar dichos *haircuts*. En este sentido, se detectó que aquellos bancos que no poseían metodologías propias en general utilizan los parámetros estipulados para los límites individuales de crédito y garantías del artículo 84 N°1 de la Ley General de Bancos (LGB) en el Capítulo 12-3 de la RAN.

El Capítulo 12-3 de la RAN, referido a los límites individuales de crédito mencionados previamente, es una norma existente desde el año 2009 (con ciertas actualizaciones posteriores) y establece el monto máximo de créditos que un banco puede conceder a una misma persona (natural o jurídica), así como la especificación de las garantías válidas para los efectos de la aplicación del margen. En su título III y IV, se encuentran las disposiciones para considerar a las garantías como válidas en la ampliación de los márgenes de crédito, señalando el tipo de garantías admisible y sus requisitos, junto con la forma de asignación de valor de ellas para el respectivo cómputo. Si bien, ciertos lineamientos coinciden con aquellos del marco de provisiones, existen otros adicionales, en particular, el ajuste mínimo que debe tener la tasación de bienes reales tales como hipotecas y prendas (*haircut*), siendo este último el utilizado en el cómputo de provisiones por aquellas entidades que no tienen modelado sus *haircuts*.

Por otro lado, en el caso de los requerimientos de capital por riesgo de crédito, el Capítulo 21-6 de la RAN establece el tipo de garantías admisibles junto con sus requisitos para actuar como mitigadores de riesgo de crédito a efecto de determinar los activos ponderados por riesgo de crédito (APRC) bajo el método estandarizado. Adicionalmente, en la asignación del ponderador por riesgo de crédito para ciertas exposiciones, se consideran criterios adicionales de elegibilidad de garantías o de ratios cuyos montos se calculan con el valor de la garantía, por lo que se encuentran otros lineamientos adicionales a los marcos ya mencionados previamente. Estos últimos, se encuentran en línea con los elementos considerados en el marco internacional propuesto por el BCBS en Basilea III. Finalmente, las garantías tienen incidencia en la estimación de la PDI si las entidades utilizan métodos internos en el cómputo de la PDI.

A su vez, el Capítulo 1-13 de la RAN contiene las disposiciones de administración del riesgo y gestión global del proceso de crédito como parte de la evaluación de gestión que realiza la Comisión anualmente, exigiendo políticas y procedimientos que deben ser establecidos por la entidad. Si bien, este capítulo no contiene lineamientos particulares sobre la gestión de garantías, la gestión de éstas es parte de la evaluación que realiza la Comisión en materia de riesgo de crédito.

A partir de lo anterior, se propone un nuevo Capítulo 21-10 de la RAN que recopila todos los lineamientos actualmente exigidos en materia de gestión de garantías, admisibilidad y valorización y los consolida en una norma de carácter general. Los lineamientos expuestos en dicho capítulo son lo suficientemente

amplios, de modo que aplican para el cómputo de provisiones, capital y límites de crédito, donde cada una de las respectivas normativas citarán los elementos relevantes y la forma particular en que se computan. Adicionalmente, se ajustan los capítulos 1-13 y 12-3 de la RAN; Capítulo B-1 del CNC; y Sistema Contable, de Deudores y Tablas del Manual de Sistemas de Información de bancos (MSI) en concordancia con las directrices del nuevo Capítulo 21-10.

IV. RECOMENDACIONES Y EXPERIENCIA INTERNACIONAL

El estándar internacional de Basilea III establecido por el BCBS, contiene los requerimientos mínimos aplicables a los bancos con actividad internacional en distintas materias con la finalidad de generar credibilidad en el cálculo de los activos ponderados por riesgo y mejorar la comparabilidad de los coeficientes de capital bancarios.

En el ámbito del riesgo de crédito, el BCBS propone dos métodos generales para calcular los activos ponderados por riesgo, el método estándar y el método basado en calificaciones internas (IRB, por sus siglas en inglés), los cuales permiten la utilización de técnicas para mitigar el riesgo de crédito (CRM, por sus siglas en inglés) y, así, ajustar los requerimientos de capital.

En ambos métodos, una operación que utilice técnicas CRM debe tener un requisito de capital más bajo que una operación idéntica en la que no se utilicen mitigadores. Adicionalmente, los lineamientos señalan que, si bien el uso de técnicas CRM reduce o transfiere el riesgo de crédito, simultáneamente puede aumentar otros riesgos (riesgos residuales tales como riesgos legales, operativos, de liquidez, de concentración y de mercado). Por ello es importante que los bancos utilicen procedimientos y procesos sólidos para controlar los riesgos residuales generados por el uso de mitigadores de riesgo de crédito, incluida la estrategia, la valorización, la generación de políticas y sistemas, desarrollando un proceso de gestión de las garantías que, para efectos prudenciales, debe definirse de acuerdo con el perfil de riesgo del banco.

De esta forma, el BCBS exige un contenido mínimo en las políticas de administración de garantías para que éstas puedan ser controladas y monitoreadas por los supervisores. En paralelo, establece mínimos regulatorios para la documentación legal de tales garantías y exige certeza jurídica en la mitigación de riesgos, ya sea en la declaración de incumplimiento de la contraparte o en la liquidación oportuna de la garantía; así como requisitos operativos mínimos adicionales.

El método estándar para la determinación de los APRC del BCBS establece una descripción general de las técnicas de mitigación, permitiendo el uso de éstas tanto en un enfoque simple como integral. Cada perspectiva presenta un tratamiento diferente que sopesa simplicidad versus sensibilidad al riesgo, con condiciones mínimas exigibles para que sean reconocidos a efectos de capital y se definen los

tipos de bienes, valores y/o derechos que pueden ser utilizados como garantías “admisibles”. Adicionalmente, si un banco utiliza varias técnicas de CRM para cubrir una única exposición, deberá subdividir la exposición en porciones cubiertas por cada tipo de técnica y los APRC de cada parte deben calcularse de manera independiente, a efectos de determinar el valor de la mitigación efectiva de dichas técnicas.

El enfoque IRB es aplicable solo a ciertas exposiciones y contrapartes, debiendo estimarse las funciones de ponderación de riesgos en función de probabilidad de incumplimiento (PI), pérdida dado el incumplimiento (PDI) y exposición al incumplimiento (EAI); donde el uso de las técnicas CRM se incorporan en la estimación de la PDI. Esta última puede ser estimada mediante el enfoque fundacional (F-IRB, por sus siglas en inglés) o el enfoque avanzado basado en calificaciones internas (A-IRB, por sus siglas en inglés). El F-IRB reconoce otras garantías adicionales a las admisibles en el método estándar, siempre y cuando cumplan ciertos requisitos mínimos establecidos. Además, los bancos deben utilizar valores de PDI provistos por el supervisor en función de las garantías admisibles. Por otro lado, el enfoque A-IRB permite que los bancos desarrollen sus propias estimaciones internas de PDI.

Por otra parte, el BCBS señala que las pérdidas esperadas o el total de provisiones admisibles está constituido por la suma de todas las provisiones que se atribuyen a las exposiciones tratadas con el método IRB, por lo que las directrices respecto de los requisitos mínimos operativos, legales, políticas y admisibilidad de las garantías utilizadas a efectos de capital también tienen un efecto en el nivel de provisiones reconocido implícitamente por el estándar de Basilea.

Es por lo anterior que, en la normativa, se incorporan todas aquellas instrucciones proporcionadas por el BCBS en materia de garantías a efectos de continuar con la implementación de Basilea III en Chile, permitir el uso de garantías admisibles internacionalmente y generar consistencia entre el marco de capital actualizado a los estándares del BCBS (Capítulo 21-6 de la RAN) y el marco de provisiones vigente (Capítulo B-1 del CNC).

Por su parte, el estándar de grandes exposiciones del BCBS (LEX) establece que las técnicas CRM admisibles para efectos de dicho marco corresponden a aquellas que cumplen con los requisitos mínimos y criterios de elegibilidad contemplados en el enfoque estándar para el cómputo de los APRC. En consecuencia, los lineamientos propuestos también resultan aplicables en el contexto de dicho estándar. En virtud de lo anterior, los bancos deben reducir el valor de la exposición a la contraparte original por el monto cubierto mediante una técnica CRM admisible, considerando la porción efectivamente protegida o garantizada y los respectivos *haircuts* aplicables. Asimismo, cuando un banco reconozca una reducción de la exposición a la contraparte original producto de una técnica CRM admisible, deberá reconocer, correlativamente, una exposición frente al proveedor de dicha técnica por el monto reducido de la exposición original, salvo en las excepciones expresamente contempladas en el estándar.

En Europa, el Reglamento de la Unión Europea (UE) N°575/2013 estableció las directrices que deberán seguirse por las entidades bancarias de la región respecto de las formas admisibles de reducción del riesgo de crédito y sus requisitos (artículo 195

a 217), en concordancia con lo establecido con el BCBS. En dichos artículos se norman los requisitos aplicables a los acuerdos de compensación, las garantías reales de naturaleza financiera, garantías reales sobre bienes inmuebles y otras garantías reales físicas, junto con estipular la frecuencia de verificación del valor de las garantías y el establecimiento de diversas políticas. A su vez, la EBA ha dictado directrices en donde complementa el reglamento anterior y establece requerimientos específicos de las garantías utilizadas, por ejemplo, para la gestión de exposiciones dudosas, reestructuradas o refinanciadas (EBA, 2018).

En el caso de Canadá, el ente regulador (*Office of the Superintendent of Financial Institutions*, OSFI), además de utilizar el marco del BCBS, publicó un documento de principios de gestión de garantías (OSFI, 2016) que exige el establecimiento de políticas, procedimientos y metodologías eficaces de gestión de garantías considerando la documentación, la consistencia, seguridad jurídica, oportunidad, valorización, tasaciones, inspección, informes, entre otros elementos. Dicho documento exige a los bancos definir cómo y cuándo valorar, revalorizar y verificar las garantías, además de establecer requisitos operativos, tal como el deber de mantener información pertinente para evaluar los beneficios de la mitigación de riesgos de las garantías, entre otros.

Asimismo, el regulador australiano (*The Australian Prudential Regulation Authority*, APRA) en su normativa de gestión del riesgo crediticio posee un anexo sobre la valorización de garantías financieras, indicando los requisitos para ser considerados a efectos de mitigadores de créditos (tipos de garantías), el establecimiento de políticas de valorización, las políticas y requerimientos específicos para utilizar tasadores calificados o métodos de valorización automatizados y establece el derecho a examinar bienes vinculados a un evento de incumplimiento.

De esta forma, la propuesta presentada en la siguiente sección considera los lineamientos estipulados en la experiencia internacional revisada y complementa los actuales lineamientos locales sobre el tratamiento de garantías.

V. PROPUESTA NORMATIVA PUESTA EN CONSULTA

A. Nuevo Capítulo 21-10 de la RAN

La propuesta normativa que introduce el nuevo Capítulo 21-10 a la RAN establece un marco general de los elementos requeridos para el uso de garantías como mitigadoras de riesgo de crédito, así como de la realización de una adecuada gestión de éstas que minimice los riesgos generados por la tenencia de garantías. Lo anterior, aplica con independencia del cómputo que éstas tengan a efectos de provisiones, capital, límites individuales u otro marco normativo, los cuales se describirán en el estándar respectivo.

Los lineamientos estipulados, aplican durante todo el ciclo de permanencia de

las garantías como mitigadoras de riesgo de crédito, por lo que la norma se estructura de la siguiente manera:

1. Disposiciones generales.
2. Requisitos de admisibilidad (generales y por tipo de garantía).
3. Evaluación legal de las garantías.
4. Valorización de las garantías (por tipo).
5. Registro y custodia.
6. Alzamiento.
7. Ejecución de garantías.

Como parte de las disposiciones generales, el nuevo Capítulo 21-10 establece responsabilidades, señalando que recae en el banco determinar y verificar el efecto mitigador que tienen las garantías que respaldan exposiciones de riesgo de crédito, así como mantener una buena gestión de éstas. Adicionalmente, se señala que es responsabilidad del Directorio y de la alta administración disponer de políticas y procedimientos apropiados para la correcta gestión de garantías.

Las políticas desarrolladas por los bancos deben definir, implementar y operacionalizar la gestión de garantías, así como identificar los riesgos asociados a su tenencia y establecer los controles que los mitigan. A su vez, deben describir claramente los lineamientos asociados al proceso de gestión de garantías, estableciendo cada una de las definiciones, etapas, mecanismos de administración y áreas involucradas con sus roles y responsabilidades. Si el banco utiliza criterios propios en la gestión de garantías, debe establecerlos en dichas políticas, así como las metodologías y el nivel de información utilizados en los procesos de admisibilidad, valorización, alzamiento y ejecución. En cuanto a los mecanismos de administración o procedimientos, como mínimo, se exige que las entidades desarrollen un sistema de información preciso, confiable y oportuno que permita realizar un efectivo control de la trazabilidad y seguimiento de éstas en el tiempo.

De esta forma, el proceso de gestión de garantías, para efectos prudenciales, debe definirse de acuerdo con el marco de apetito por riesgo del banco, el cual debe ser controlado por un proceso independiente del otorgamiento o admisión de créditos. Lo anterior, de manera de asegurar que las garantías utilizadas como mitigadoras de riesgo de crédito cumplen con los requisitos y criterios establecidos en la propuesta normativa.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, se establecen lineamientos generales aplicables a cualquier garantía y requisitos específicos de acuerdo con la naturaleza de éstas. En términos generales, se establecen 3 requisitos de admisibilidad:

- i. Documentación en la cual se establezca el alcance de la cobertura, señalando a las exposiciones específicas o el grupo de ellas sobre la cual se establece la cobertura, así como el límite del monto cubierto aceptado en relación con el monto de la exposición y, los criterios con los que se entenderá que la garantía ofrece un grado razonable de certeza legal

acerca de su constitución y ejecutabilidad.

- ii. Asegurar que la garantía cubra todos los tipos de pagos que el deudor esté obligado a efectuar o éste haya acordado en relación con la exposición crediticia (pago del principal, intereses, pagos de margen, entre otros). Si una garantía estipula que determinados tipos de pagos están excluidos, el banco debe reflejar la limitación de la cobertura.
- iii. Verificar y documentar la relación, si es que esta existe, entre el tipo de garantía y el deudor o banco, debiendo el banco abordar dicha relación en forma conservadora, principalmente, si se trata de garantías financieras¹. En este caso particular, no debe existir una correlación positiva significativa entre la capacidad de pago del deudor y el valor de la garantía². En el caso de bienes corporales residenciales y comerciales, la calidad crediticia del deudor tampoco puede depender del rendimiento de la propiedad, sino que de la capacidad del deudor para pagar la deuda con otras fuentes.

Los requisitos específicos, por otro lado, dependen de la naturaleza de cada garantía, distinguiendo entre bienes corporales (hipotecas y prendas), garantías financieras, denominadas ambas como garantías reales, y garantías personales. En este sentido, la norma lista los tipos de garantías, permitiendo señalar las elegibles para los diferentes propósitos y, en el caso de los bienes corporales, establece que el banco debe tener derecho a examinar físicamente los bienes entregados en garantía, tomando medidas para ratificar que estén adecuadamente asegurados contra daños, deterioro u otro evento que pueda ocurrir durante la mantención, además, de definir requisitos adicionales para garantías específicas como las prendas sin desplazamiento, los *warrants* y las operaciones de leasing financiero. En el caso de las garantías financieras, se señala que éstas deben estar en posesión física del banco por al menos la vigencia de la exposición crediticia o el banco debe garantizar que los flujos de efectivo de los valores sirven como mitigante del riesgo de crédito hasta el vencimiento de la obligación, además, de la definición de requisitos adicionales para garantías específicas como los títulos de deuda. Para las garantías personales, se establecen aspectos específicos para las instituciones de garantía recíproca.

Para la evaluación legal de las garantías, los lineamientos se focalizan en el establecimiento de certeza jurídica y la existencia de una revisión legal suficiente. Respecto a la certeza jurídica, las garantías entregadas por los deudores deben cumplir requisitos legales con el fin de entregar la suficiente certidumbre respecto de su poder mitigador y, principalmente, de su oportuna liquidación en caso de existir algún evento crediticio (incumplimiento, insolvencia o procedimiento concursal de la

¹ Este requisito no pretende excluir situaciones en las que factores puramente macroeconómicos afecten tanto el valor de la garantía como el desempeño del deudor.

² Por ejemplo, los valores emitidos por la contraparte, o por cualquier entidad relacionada al grupo, entregarían poca protección crediticia y, por lo tanto, no deberían ser elegibles.

contraparte u otro evento documentado en las condiciones de la operación)³. Dichos requisitos son considerados indispensables para determinar su admisibilidad. De esta forma, la revisión legal suficiente proporciona los antecedentes mínimos que avalan la certeza jurídica, considerando los siguientes elementos:

- El banco debe determinar la documentación para que una vez que se declare algún evento de crédito (de acuerdo con lo establecido en las condiciones contractuales en conformidad con el marco legal vigente), se asegure que la convención constituye una obligación para las partes involucradas (vinculante), sea legalmente exigible en la jurisdicción donde se encuentre la garantía y pueda efectuarse su cobro o ejecución.
- La jurisdicción de establecimiento del banco y sus filiales, permitiendo la admisión de garantías en jurisdicciones distintas a la de la exposición, y que producto de ello, no se obstaculice ni retrase la ejecución de dicha garantía.
- Procesos o mecanismos operacionales que garanticen el continuo cumplimiento de todos los requisitos legales, reglamentarios y contractuales que certifiquen la factibilidad de ejecución de las garantías durante toda la vida de éstas (posesión legal continua y liquidación o ejecución de las garantías a favor del banco, en tiempo y forma).
- Los procesos o mecanismos operacionales, definidos por el banco, deben estar incorporados en los procesos habituales de gestión de garantías y documentados en sus políticas.
- Otros requisitos adicionales, principalmente, respecto de cláusulas específicas del contrato.

Lo anterior permitirá asegurar el continuo cumplimiento de todas las condiciones legales, reglamentarias y contractuales que cercioren el cobro contra el garante y la cobertura que se haya definido para las distintas operaciones crediticias.

En cuanto a la valorización de las garantías, la normativa distingue tres tipos de valores que pueden asignarse a una misma garantía (valor comercial, valor ajustado y/o valor mitigador), los que se determinan en función de los ajustes que pueden ser considerados, dependiendo del nivel de conservadurismo y el valor que se estima se obtendría al utilizar la garantía como segunda fuente de pago en caso de incumplimiento del deudor. Sin perjuicio de lo anterior, se permite que los valores sean determinados a través del uso de datos empíricos y/o de métodos de valorización automatizados, los cuales deben seguir los lineamientos establecidos en la norma⁴.

³ La forma de ejecución de la garantía es particularmente importante para aquellas garantías que estén sujetas a cambios rápidos de precio o valorización como, por ejemplo, los títulos de deuda.

⁴ Deben ser sometidos a análisis exhaustivos, revisarlos periódicamente y documentar sus resultados justificando que la metodología utilizada es adecuada y apropiada a cada tipo de garantía.

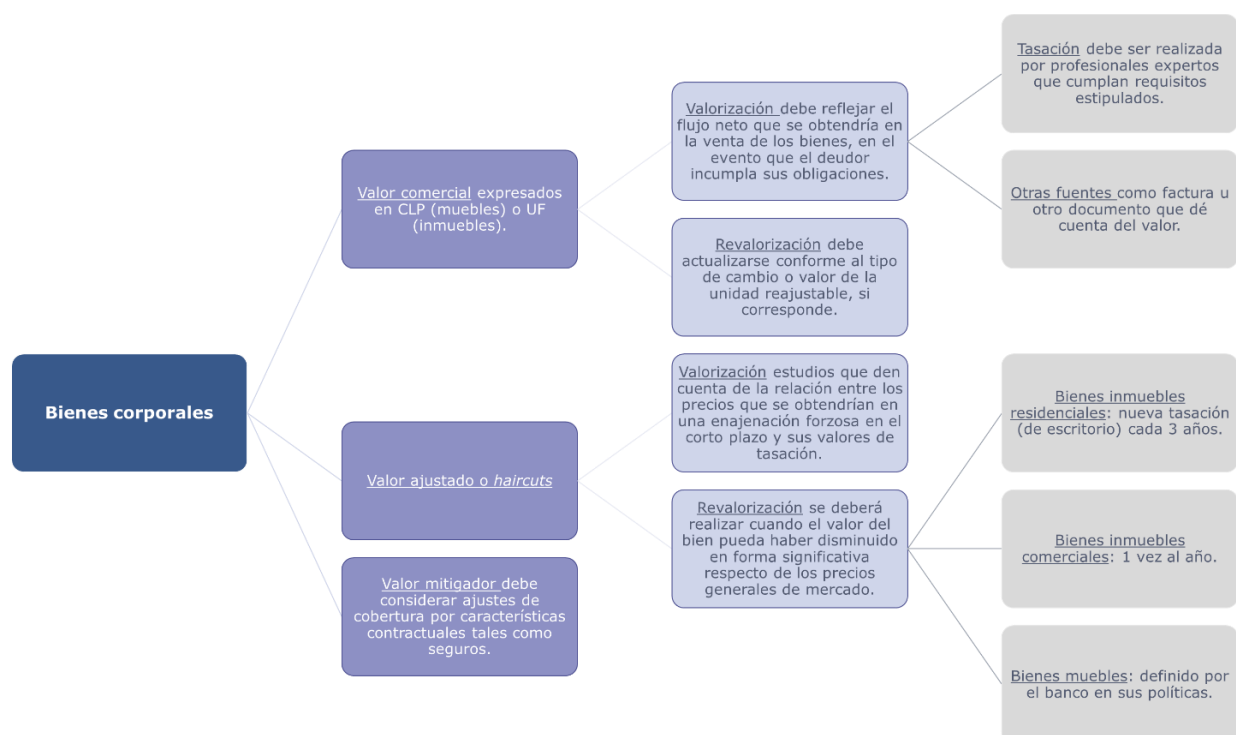
El valor comercial se define como aquel precio estimado de la garantía de acuerdo con el mercado en el cual está inserto a efectos de ser enajenado o vendido. El valor ajustado o corregido por *haircuts* considera elementos que dependen del tipo de garantía valorizada y que están asociados a factores de riesgos comunes que ajustan el valor comercial o mitigado de la garantía, tales como depreciación, obsolescencia, liquidez de mercado, deterioro, entre otros. De esta forma, el valor ajustado es una estimación más conservadora de lo que se obtendrá en la ejecución de la garantía frente a un evento de incumplimiento. El valor mitigador, a su vez, ajusta el valor comercial o el valor ajustado de una garantía, considerando elementos propios de la operación que deben estar detallados en los términos contractuales, tales como la existencia de seguros, limitaciones u otro tipo de cláusulas que generan limitaciones en la cobertura de la garantía según características contractuales.

Dichos valores, dependiendo de la naturaleza de la garantía, deben ser actualizados en distintas frecuencias para efectos prudenciales. Estas frecuencias de revalorización son definidas en la norma, de modo que al computar dicho valor en provisiones y/o capital, se esté considerando el valor más adecuado a efectos de mitigar el riesgo crediticio (el banco asegure en todo momento que los montos cubiertos son suficientes), de acuerdo con sus requerimientos. Esta instrucción no se encontraba explícitamente definida en la normativa por lo que subsana uno de los principales comentarios realizados por el FSAP.

Los valores determinados, así como la frecuencia de revalorización, métodos y procesos deben quedar documentados de acuerdo con lo señalado en las políticas, con la naturaleza de cada garantía y tipo de operación, indicando posibles problemas operativos, administrativos u otras limitaciones, al momento en que se realiza la valorización, así como los controles y alertas establecidas para aumentar la frecuencia de ésta.

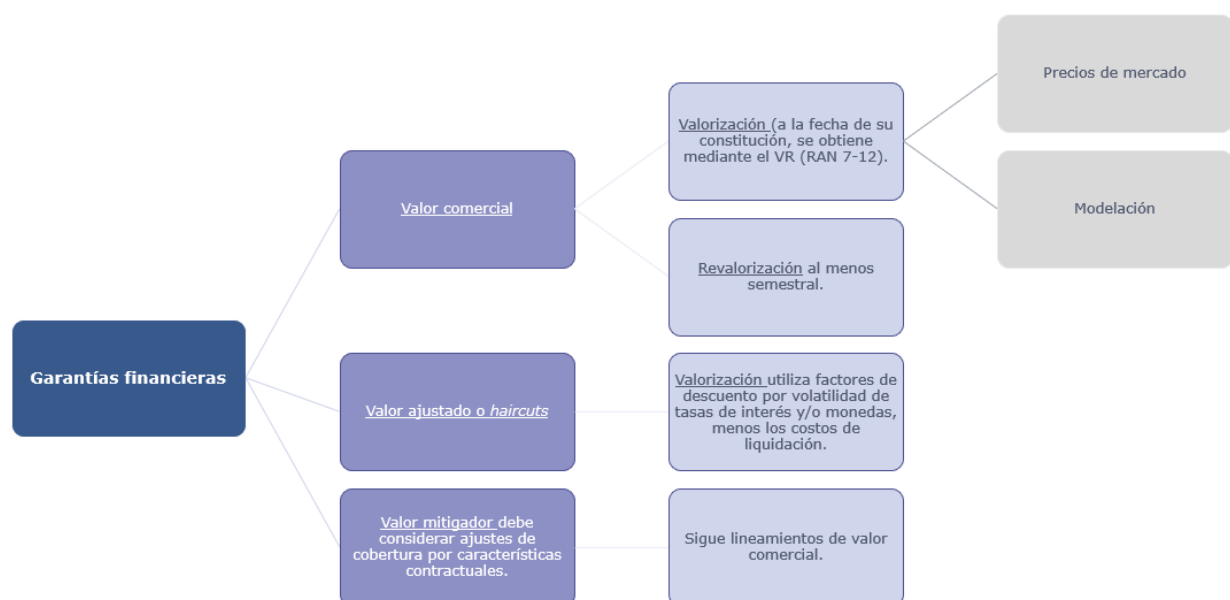
En el caso de los bienes corporales, la valorización puede realizarse a través de tasaciones o métodos de valorización estadísticos, estableciendo la norma requisitos específicos para los tasadores. Estos deben cumplir con las condiciones estipuladas a efectos de que el banco pueda determinar la experiencia, idoneidad y evitar los conflictos de interés que puedan surgir entre el tasador, el resultado de la valorización y/o el otorgamiento del crédito. En el caso de las garantías financieras, la frecuencia de actualización es mayor a la de los bienes corporales, y se vuelve más determinante debido a que el valor de éstas fluctúa con mayor rapidez, debiendo ser los valores financieros actualizados al menos semestralmente. En contrapartida, el valor de las garantías personales es aquel monto que el garante se comprometió a respaldar en caso de un evento crediticio del deudor, por lo que los ajustes a su valor se deben actualizar al momento de la ocurrencia de dicho evento. De esta forma, la propuesta normativa estipula lineamientos específicos de valorización dependiendo de las características de cada tipo de garantía, los cuales se resumen en los diagramas de las Figuras 1, 2 y 3.

Figura 1. Valorización de garantías para bienes corporales.



Fuente: Elaboración propia.

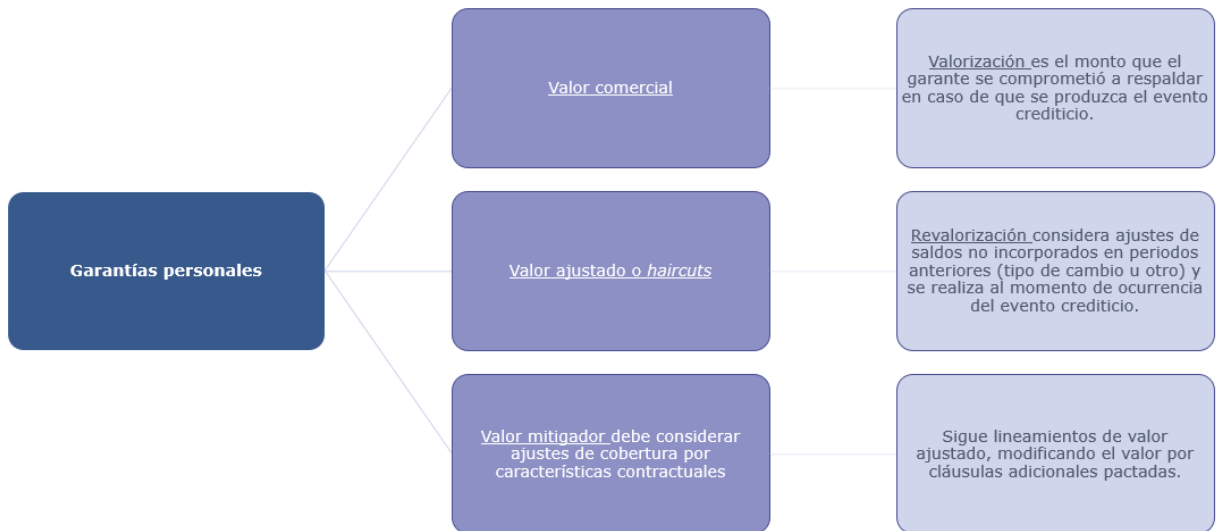
Figura 2. Valorización de garantías para garantías financieras.⁵



Fuente: Elaboración propia.

⁵ Cabe notar que la frecuencia de revalorización se ajusta a mensual tras revisión de los comentarios de consulta pública.

Figura 3. Valorización de garantías para garantías personales.



Fuente: Elaboración propia.

Adicionalmente, la propuesta normativa plantea que la gestión de las garantías recibidas por el banco debe efectuarse mientras la caución se mantenga vigente, independiente de si las garantías son resguardadas por el banco, custodiadas por externos o se encuentran en poder del deudor, dado que la responsabilidad última de la adecuada gestión de los riesgos recae sobre la entidad bancaria. En este sentido resulta relevante que el banco cuente con un sistema interno de registro de garantías que contenga todos los datos necesarios para asegurar que la información sea completa, incluidas aquellas garantías que no estén en la posesión del banco. Sin perjuicio de lo anterior, los bancos deberán cumplir con la inscripción de las garantías en otros registros públicos externos de acuerdo con la legislación de cada jurisdicción, tales como los registros del Conservador de Bienes Raíces, Registro Civil, Depósitos de Valores, entre otros, para el caso local.

El sistema interno de registro de garantías debe contener información del tipo de garantía, sus valores con los respectivos tipos de valorización, información del deudor y garante, ubicación física, costos estimados o efectivos de la liquidación (en caso de haber ocurrido), gastos de mantención incurridos, cláusulas especiales, entre otros elementos que permitan evaluar los beneficios de la mitigación de riesgos y estimaciones de pérdidas, así como la evolución y trazabilidad del poder mitigador de la garantía con sus respectivas operaciones crediticias.

A su vez, el sistema de gestión de garantías debe contar con controles sobre la integridad de los datos utilizados y velar por que sean coherentes y se concilien periódicamente con todas las fuentes de datos internas del banco, junto con hacer un seguimiento del alcance de garantías que son utilizadas para respaldar nuevos

créditos y que en el pasado respaldaron créditos ya pagados, de cualquier modificación de los derechos del banco sobre éstas y de las condiciones que permitieron su reutilización incluidos el bien, valor o derecho, la calidad crediticia y el vencimiento.

Una vez que el deudor paga la deuda contraída, el banco debe realizar el alzamiento de la garantía, donde la operatividad de dicho proceso debe estar documentado en las políticas de gestión de garantías del banco, así como el registro y mantención de los documentos legales asociados. Por ejemplo, en el caso de las garantías reales, el alzamiento debe cumplir con la Ley N°20.855 de alzamiento de hipotecas y prendas. Una vez ocurrido el alzamiento, el banco debe integrar a su sistema de gestión de garantías los costos incurridos en dicho proceso, ya sea efectuado en notarias, inscripciones, personal a cargo, entre otros, con el fin de controlar que los costos de alzamiento se encuentran de acuerdo con las estimaciones del banco o en su defecto, actualizar sus datos.

Por último, una vez que el banco decide utilizar la garantía como fuente de pago ante el incumplimiento del deudor, el banco debe decidir la alternativa que escogerá para ello, pudiendo realizar una venta mediante acuerdos bilaterales con el prestatario; una venta forzosa a través de procesos judiciales; adjudicación; recobro de la deuda a través de alguna unidad interna del banco o mediante un proveedor externo; cualquier otro tipo de transferencia; cesión del crédito o cartera de créditos a un tercero, entre otros. Dicho proceso de ejecución debe estar descrito y documentado en las políticas y procedimientos del banco, donde se describan las acciones que permitan el cobro oportuno de las garantías sin que medien inconvenientes operativos ni demoras en los pagos, incluso si la garantía es recibida y/o ejecutada en una sucursal del banco en el extranjero.

B. Ajustes al Capítulo B-1 del CNC

La propuesta normativa no genera ajustes en el cómputo y/o nivel de las provisiones actuales, manteniendo los lineamientos generales estipulados en el Capítulo B-1 del CNC. Sin perjuicio de lo anterior, se ajustan en concordancia los requerimientos asociados a la admisibilidad de garantías y su valorización, así como los aspectos relacionados a la gestión de garantías, citando los lineamientos requeridos del nuevo Capítulo 21-10 de la RAN y eliminando la duplicidad de instrucciones.

Adicionalmente, se precisa que los lineamientos sobre la valorización y revalorización aplican tanto para la cartera individual como para la grupal y que las garantías financieras también constituyen garantías reales en conjunto con los bienes corporales.

El detalle de los ajustes se establece en la Circular adjunta a la propuesta normativa.

C. Ajustes al Capítulo 1-13 de la RAN

El Capítulo 1-13 de la RAN estipula que la evaluación en materia de riesgo de crédito comprende el examen de la gestión de dicho riesgo y de los factores de riesgo del proceso de crédito, que van desde la definición del mercado objetivo hasta la recuperación de los créditos. Parte de ello, es la exigencia de políticas y procedimientos establecidos por la entidad examinando la calidad y efectividad de los controles orientados a asegurar el cumplimiento de dichas políticas.

Sin perjuicio de lo anterior, las políticas mencionadas se establecen a nivel general del proceso de riesgo de crédito y no existe mención a la evaluación de las políticas y procesos que deben tener los bancos en materias específicas, como la gestión de garantías (admisibilidad, valorización, revalorización, entre otros) que mitiguen el riesgo de crédito.

Asimismo, se señala que la profundidad de la información acerca de los deudores es relevante y que los sistemas de información deben permitir hacer un seguimiento continuo de la exposición de los riesgos, pero no se mencionan, en particular, los riesgos que provienen de la gestión de garantías y que deben ser monitoreados por los sistemas de información, ni la exigencia de datos de las operaciones garantizadas y de sus colaterales (estimación de pérdidas, recuperación de pérdidas a partir de la ejecución de ellas, entre otros).

Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en la propuesta normativa del Capítulo 21-10, es que se incorporan a dicho capítulo, ejemplos de elementos de gestión de garantías como parte del examen de la gestión del riesgo de crédito. En particular se adicionan al literal A) del numeral 3.2 (Título II), los siguientes elementos en amarillo:

- *La entidad mantiene políticas, procedimientos y controles formalmente establecidos para la admisibilidad, valorización inicial y revalorización de las garantías, utilizadas como segunda fuente de pago, que ayuden en la gestión de riesgos relevantes que puedan surgir del uso de garantías para mitigar el riesgo de crédito. Dichas políticas son aprobadas por el Directorio, procurando que sean consistentes con el volumen y la complejidad de las operaciones, cuya actualización y validez debe ser revisada, al menos, anualmente.*
- *La entidad cuenta con mecanismos que le permiten una medición y seguimiento oportuno del riesgo asumido, tanto en sus exposiciones crediticias como en las garantías mantenidas, plenamente compatibles con el volumen y complejidad de las operaciones.*
- *Los sistemas de información permiten hacer un seguimiento continuo de la exposición a los riesgos y sus garantías. Poseen la cobertura y profundidad necesarias para servir en forma eficiente al proceso de toma de decisiones. Dichos sistemas deben ser revisados como parte del proceso de auditoría interna del banco, evaluando la validación de cualquier cambio significativo en el proceso (supuestos), la exactitud e integridad de los datos, entre otros.*

D.Capítulos 12-3 y 21-6 de la RAN

Los Capítulos 12-3 y 21-6 de la RAN no se ajustarán en el corto plazo producto de la incorporación de la normativa.

En particular, el Capítulo 21-6 de la RAN contiene disposiciones análogas a las del nuevo Capítulo 21-10, ya que se enmarcan en el cumplimiento de los criterios de admisibilidad y valorización del marco de riesgo de crédito de Basilea III, pudiendo modificarse de manera similar a lo propuesto en el Capítulo B-1 del CNC. Sin embargo, dado que cualquier modificación a este capítulo debe contar con acuerdo previo favorable del Banco Central de Chile, y los lineamientos requeridos para el cómputo de capital ya se encuentran contenidos en dicha normativa, se propone no realizar modificaciones por el momento. Luego, la eliminación de la duplicidad de instrucciones se hará cuando se realicen otros ajustes contemplados para el mediano plazo, tales como la normativa que ajusta los requerimientos para la adopción de modelos internos.

En el caso del Capítulo 12-3, esta normativa complementa las directrices del artículo 84 N°1 de la LGB, el cual posee directrices diferentes respecto al estándar LEX de Basilea. En este sentido, la presente propuesta normativa no propone modificar dicho capítulo.

En base a lo descrito en esta sección, la versión de la normativa puesta en consulta pública se puede observar en el siguiente link:

https://www.cmfchile.cl/institucional/legislacion_normativa/normativa_tramite_ver_archivo.php?id=2025010614&seq=1

VI. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA Y NUEVA PROPUESTA

La propuesta descrita en la sección anterior fue puesta en consulta pública el día 06 de enero de 2025 por un plazo de 11 semanas con el objetivo de recopilar información que permita evaluar y definir con mayor precisión el impacto de la normativa, así como identificar posibles efectos adicionales a los planteados en este documento.

Durante este periodo se recibieron los comentarios de la industria, particularmente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile (ABIF), de 5 entidades bancarias y de una empresa de auditoría externa.

Los comentarios recibidos generaron ajustes en el futuro Capítulo 21-10 de la RAN y en el Capítulo B-1 del CNC; mientras que la propuesta de ajustes al Capítulo 1-13 no tiene variaciones. Además, conforme a la revisión de los comentarios, se introducen ajustes en el Sistema Contable, de Deudores y Sistema Tablas del Manual de Sistemas de Información bancos (MSI); y en el Capítulo 12-3 de la RAN.

Las modificaciones incorporadas como resultado del proceso de consulta

pública se presentan de manera resumida en las secciones siguientes. El detalle de las preguntas y respuestas recibidas durante dicho proceso se encuentra contenido en el Anexo 2.

A. Ajustes al Capítulo 21-10 de la RAN

En atención a los comentarios recibidos desde la industria, la nueva normativa relativa al tratamiento de garantías como instrumentos de mitigación del riesgo de crédito introduce precisiones tanto respecto de la implementación general de los lineamientos sobre admisibilidad y valorización de garantías, como sobre el tratamiento específico aplicable a determinados tipos de garantías.

Con el objeto de subsanar las dudas planteadas por la industria en relación con la coherencia entre las distintas disposiciones normativas vigentes en la materia, se aclara, en primer lugar, que el Capítulo 21-10 de la RAN establece una norma de carácter centralizado, la cual define criterios generales y uniformes en materia de admisibilidad, valorización y revalorización de garantías, con el propósito de determinar su efectividad como mitigadores de riesgo de crédito. Este enfoque busca que los marcos regulatorios de provisiones, capital y límites de créditos se sustenten en principios comunes, evitando la duplicación o inconsistencia de instrucciones, similar a lo planteado por el estándar de Basilea III.

De esta forma, se precisa que cada marco regulatorio -esto es, el Capítulo B-1 del CNC, el Capítulo 21-6 y el Capítulo 12-3 de la RAN relativos a provisiones, a los APRC y a los límites de créditos, respectivamente- puede contener lineamientos específicos, adicionales o más estrictos respecto de los instrumentos que pueden computarse como garantía, así como sobre la forma en que dicho cómputo debe efectuarse. En consecuencia, un subconjunto de las garantías listadas en el Capítulo 21-10 podría ser considerado admisible en cada normativa, de modo que ciertos instrumentos podrían ser válidos para efectos de provisiones, pero no necesariamente para el cálculo de los APRC o límites de créditos, y viceversa.

En el caso de los límites individuales de crédito establecidos en el artículo 84 N°1 de la LGB, durante el proceso de consulta pública se señaló que inicialmente no se contemplaban ajustes a los lineamientos contenidos en el Capítulo 12-3 de la RAN. No obstante, dicha instrucción se modifica, atendiendo a que los criterios establecidos en el nuevo Capítulo 21-10, particularmente en materia de admisibilidad y valorización de garantías, pueden hacerse extensivos a las garantías admisibles para la ampliación de los límites individuales de crédito, siempre que ello no contravenga las disposiciones del artículo 84 N°1 de la LGB y Capítulo 12-3 de la RAN.

Por otra parte, la industria manifestó su inquietud respecto del listado de garantías admisibles definido en el Capítulo 21-10, proponiendo la inclusión de instrumentos adicionales, tales como cartas de créditos emitidas por bancos del exterior, derivados de créditos, otros bonos emitidos en Chile susceptibles de dejar en prenda, o la prenda especial de la Ley N° 20.956, entre otros. Al respecto, se incorporan en el listado de garantías admisibles varios instrumentos mencionados, y además se aclara que dicho listado no es de carácter excluyente, ya que, para cada

tipo de garantía, se ha incorporado un literal residual que permite incluir a otras garantías no expresamente listadas, siempre que éstas cumplan con los requisitos y condiciones mínimas establecidos en los otros numerales de la normativa.

Asimismo, se aclara que la admisibilidad a que hace referencia la normativa aplica exclusivamente a las garantías constituidas a favor del banco y que sean aceptadas expresamente como mitigadores del riesgo de crédito. En consecuencia, cualquier activo que no cumpla con las condiciones generales, específicas o legales exigidas en la normativa no podrá considerarse admisible y, por ende, no podrá ser reconocido como mitigador en el cálculo de indicadores prudenciales de riesgo de crédito, tales como provisiones y/o APRC.

Adicionalmente, la industria manifestó dudas respecto de la interpretación del requisito general de admisibilidad número iii del numeral 1 del Título II, lo que dio lugar a múltiples consultas sobre su alcance y aplicabilidad. En este sentido, la normativa reconoce la existencia de una relación entre el valor de la garantía y la capacidad crediticia del deudor, pero busca evitar que una disminución en el valor de la garantía implique automáticamente un deterioro sustancial y simultáneo de la calidad crediticia del deudor, y viceversa. En otras palabras, se pretende evitar una correlación significativa entre el riesgo crediticio del deudor y la capacidad mitigadora de la garantía, de modo de garantizar que ésta mantenga su función de segunda fuente de pago frente a un incumplimiento, y que constituya por tanto un mitigador válido y efectivo del riesgo de crédito. Por ello, se requiere que los bancos verifiquen y documenten, bajo un enfoque conservador, la relación existente entre el tipo y valor de la garantía y el perfil crediticio del deudor, prestando especial atención en aquellos casos en que se identifique una dependencia material entre ambos.

No obstante lo anterior, se clarifica que dicha relación es exclusiva entre el tipo de garantía y el deudor y que las entidades podrán utilizar garantías que presenten cierto grado de dependencia, siempre que ello se justifique adecuadamente y se cumpla que: i) en el caso de garantías financieras, no exista una relación positiva significativa entre la calidad crediticia del deudor y el valor de la garantía; y ii) en el caso de bienes corporales, la solvencia del deudor no dependa del rendimiento económico del bien entregado en garantía.

En este sentido, se precisa que la responsabilidad de determinar si existe una relación significativa entre la garantía y el deudor recae en el banco, el cual deberá establecer explícitamente en sus políticas internas los criterios para calificar dicha relación como significativa. Para la evaluación del grado de dependencia, las entidades podrán considerar, entre otros factores, la estabilidad o volatilidad del valor de la garantía, los determinantes que inciden en dicha estabilidad (por ejemplo, condiciones macroeconómicas o de mercado), así como la independencia jurídica, de propiedad u otras formas de vinculación entre el deudor y el activo objeto de la garantía.

En relación con la aplicación del requisito general de admisibilidad antes señalado en el tratamiento de las exposiciones de préstamos especializados, cabe señalar que los flujos generados por el activo financiado o los avances del proyecto suelen emplearse como garantía, lo que aparentemente contravendría el requisito en cuestión. En estos casos, existe una alta correlación entre la capacidad de pago del

deudor y el rendimiento del activo o bien financiado. A fin de no contravenir el principio prudencial contenido en el requisito general número iii y, simultáneamente, no desincentivar el desarrollo de proyectos de esta naturaleza, se precisa expresamente que dicha condición no aplica a las exposiciones de préstamos especializados, incorporándose en el literal a) del numeral 2 los criterios específicos de admisibilidad para este tipo de exposiciones, y en el literal a) del Título IV, los lineamientos particulares de valorización.

Respecto a este último aspecto, en la valorización se deberá evaluar la capacidad del activo financiado para generar flujos sostenibles en el tiempo, considerando tanto el valor del bien en su estado incompleto como los riesgos asociados a eventuales interrupciones del proyecto, ya sea por deterioro de la calidad crediticia del deudor o por la no viabilidad comercial del activo en caso de no completarse. Deberán incorporarse ajustes prudenciales (*haircuts*) que reflejen tales riesgos. Este enfoque permitirá que el valor de las garantías represente un respaldo efectivo frente a un incumplimiento, posibilitando su reconocimiento como garantías admisibles. Asimismo, favorece una evaluación más precisa de la efectividad mitigadora, una mayor homogeneidad en los criterios utilizados por las entidades y evita un encarecimiento injustificado del crédito en un sector estratégico para la economía local.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que los requisitos establecidos en la normativa constituyen estándares mínimos, por lo que criterios adicionales podrán ser incorporados en las políticas internas de cada entidad, tanto para este tipo de exposiciones como para cualquier otra garantía empleada como técnica de mitigación del riesgo de crédito.

En cuanto a los aspectos legales, se aclara que serán consideradas admisibles las garantías constituidas en jurisdicciones distintas a la de la exposición, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones mínimas establecidos en el Capítulo 21-10 de la RAN. En particular, se exige que la garantía sea legalmente exigible en la jurisdicción en que se encuentre constituida, nacional o extranjera, a fin de asegurar su liquidación efectiva en caso de incumplimiento. La revisión legal deberá considerar la jurisdicción de domicilio del banco, sus filiales, sucursales nacionales o internacionales u oficinas de representación, permitiendo la admisión de garantías constituidas en jurisdicciones distintas, siempre que ello no obstaculice ni retrase su ejecución.

La industria manifestó, además, que los criterios para cumplir con la revisión legal suficiente serían excesivamente rígidos, al imponer exigencias uniformes a garantías de naturaleza diversa. Al respecto, se aclara que la normativa ha sido diseñada con un alcance general, de modo que los criterios asociados a la revisión legal suficiente resulten aplicables a todos los bancos y tipos de garantías, pero deberán cumplirse en la medida que la naturaleza del instrumento lo permita, lo cual se incorpora explícitamente en el texto normativo.

Asimismo, se ajusta el requisito de documentación legalmente válida estableciendo que la documentación o instrumento jurídico que confiera al banco un derecho directo sobre la garantía o sobre el garante deberá ser definido por cada entidad, siempre que posea fuerza legal y exigibilidad efectiva. Si alguna institución

considera necesario incorporar requisitos o documentos adicionales, podrá hacerlo mediante sus propias políticas de gestión de garantías, conforme a su marco interno de gobierno y control interno. De igual forma, se precisa que el requisito de exigibilidad vinculante resulta aplicable tanto a garantías compartidas como no compartidas. Asimismo, se aclara que una misma garantía puede tener, simultáneamente, el carácter de limitada e ilimitada respecto de distintos créditos de un mismo deudor.

En relación con las exigencias de valorización de garantías, se especifica que el concepto de “valor mitigador” definido en la normativa incluye los ajustes de valor asociados a deficiencias operativas o administrativas. Por lo tanto, el actual concepto de “valor de gestión” definido en el archivo D54 del MSI es una de las componentes de los ajustes para obtener el valor mitigador. No obstante lo anterior, se precisa y destaca que las variaciones en el valor de las garantías derivadas del incumplimiento de las políticas internas, de condiciones de admisibilidad o de la pérdida de vigencia de sus resguardos deberán reflejarse adecuadamente en su valorización y, por ello, en el valor de gestión reportado en el D54. A modo ilustrativo, si una garantía cuenta con un seguro y éste pierde vigencia, el valor de la garantía deberá ajustarse para reflejar dicha circunstancia, pudiendo incluso alcanzar un valor igual a cero cuando la garantía no pueda ser ejecutada válidamente. Este lineamiento debiera ser considerado cuando la entidad reporta el valor de gestión y, por lo tanto, en el cómputo de provisiones.

Por otra parte, se precisa que el concepto de “valor aplicado” que se define en el archivo D54 se refiere al valor efectivo de recuperación que será considerado para efectos de computar el efecto mitigador de las garantías. En consecuencia, cuando el valor de la garantía exceda el monto de la exposición, el valor aplicado deberá reflejar el truncamiento de la garantía hasta el monto de dicha exposición. Asimismo, se aclara que elementos actualmente considerados dentro de su definición tales como las cláusulas de cobertura y prelación de la garantía, corresponden a ajustes que deben ser recogidos en el valor mitigador que define la normativa.

Junto con lo anterior, la industria estimó que algunos requisitos de valorización eran excesivos, solicitando su simplificación o eliminación, proponiendo que fueran absorbidos por las políticas internas de las entidades. Tras la revisión efectuada, se determinó que las mayores dificultades operativas se concentran en los bienes corporales, dado que las garantías financieras ya se valorizan conforme a los lineamientos vigentes en el Capítulo 7-12 de la RAN, práctica que los bancos aplican habitualmente.

En particular, se solicitó eliminar la exigencia de existencia de un mercado⁶ activo para la determinación del valor comercial de las garantías, sustituyéndolas por un ajuste prudencial adicional reflejado en el valor ajustado, en los casos en que no existan precios observables para estimar lo que podría obtenerse si se utilizara la garantía como segunda fuente de pago. Considerando la razonabilidad de esta

⁶ La inexistencia de mercado se observaría en bienes que son altamente especializados, únicos, de uso restringido o limitado, presenten escasa demanda, se ubiquen en zonas geográficas sin mercado activo o posean otras características que dificulten su comercialización.

observación, la normativa fue ajustada en consecuencia. Asimismo, se propuso eliminar parte de los requisitos aplicables a los profesionales tasadores, los cuales tienen el objetivo de asegurar que las valorizaciones sean técnicamente adecuadas y libres de conflictos de interés. No obstante, y reconociendo los costos operativos asociados a la implementación de estos criterios junto con la existencia de un mercado reducido de tasadores, se flexibilizan las exigencias aplicables a estos profesionales⁷. Lo anterior, manteniendo la obligación de que las entidades gestionen adecuadamente los riesgos asociados a la independencia, objetividad y conflictos de interés, mediante sus políticas internas. En particular deberá resguardarse que los tasadores no participen en el proceso de otorgamiento de créditos ni que sus honorarios se encuentren vinculados al resultado de la valoración efectuada.

Respecto de la frecuencia de valoración o revalorización, la industria solicitó eliminar la obligatoriedad del procedimiento para bienes corporales, argumentando posibles efectos adversos sobre el acceso al crédito. Sin embargo, se reafirma que la actualización periódica del valor de las garantías es esencial para evaluar correctamente su capacidad de mitigación del riesgo crediticio, dado que su valor puede variar significativamente en el tiempo o reducirse bajo condiciones adversas, lo que podría conducir a una sobrestimación de la capacidad real de recuperación en caso de incumplimiento. Por lo tanto, las entidades deberán implementar procesos que aseguren valores prudentes, realistas y verificables. Si bien el estándar de Basilea III no impone frecuencias uniformes, diversas jurisdicciones han adoptado frecuencias mínimas diferenciadas según el tipo de garantía, liquidez y volatilidad, las cuales fueron consideradas en la normativa (ver pregunta 47 del Anexo 2). Con el objeto de mitigar los costos operativos y el impacto sobre los clientes, la normativa permite el uso de modelos de revalorización por tipo de garantía o tasaciones de escritorio, sustentadas en fuentes de datos externas o públicas, así como un enfoque más flexible para bienes inmuebles comerciales.

En base a lo anterior, para la revalorización de garantías muebles e inmuebles se modifica la redacción de la instrucción relativa a la frecuencia con que ésta debe efectuarse, en las siguientes casuísticas particulares: i) el banco libere total o parcialmente una garantía y/o ii) se otorgue un nuevo crédito respaldado por garantías previamente constituidas cuya actualización de valor haya ocurrido en un período mayor a dos años. Así, por ejemplo, si un crédito estaba garantizado con dos propiedades y una de ellas deja de utilizarse como respaldo, el banco deberá efectuar una nueva tasación (física o de escritorio) para determinar el valor actualizado de los bienes que continúan garantizando la exposición (caso i). De igual forma, si un cliente solicita un nuevo préstamo y pretende respaldarlo con una garantía ya constituida a la entidad, el banco deberá actualizar el valor de dicha garantía a fin de reflejar adecuadamente su situación vigente, siempre y cuando la última revalorización haya ocurrido en un plazo superior a dos años (caso ii). Lo anterior tiene por objeto armonizar esta exigencia con la frecuencia de revalorización aplicable en los límites individuales de crédito y mejorar el entendimiento de dicha instrucción de modo de

⁷ En particular se eliminan los requisitos sobre contar con una declaración de responsabilidad profesional del tasador, verificar que tengan la capacidad de cumplir con las normas legales, acreditación de conocimientos del mercado y que formen parte del registro de profesionales del banco o del Registro Único de Consultores del MINVU.

hacerla compatible con la frecuencia de revalorización estipulada para bienes inmuebles residenciales y comerciales.

En el caso de las garantías financieras, la frecuencia de revalorización se modificó desde al menos semestral a mensual, en concordancia con lo estipulado en el numeral 3 del Capítulo 7-12 de la RAN. Dado que esta última es una normativa vigente, las entidades se encontrarían en cumplimiento de dichos plazos.

En materia de registro y custodia, se precisa que el término seguimiento hace referencia al monitoreo periódico de una misma garantía a lo largo del tiempo, y que la obligación de seguimiento se circunscribe al periodo de vigencia de la garantía, conforme a lo sugerido por la industria. Este lineamiento busca prevenir el uso indebido o la doble contabilización de una misma garantía. Para las garantías de largo plazo, el sistema de gestión permite, dentro de lo posible, identificar cambios en su situación jurídica de forma que se logre su recuperación en caso de ejecución, así como asegurar la actualización periódica de su valor. Asimismo, se incorpora expresamente el rol de las Agencias de Garantía, las cuales están facultadas para constituir, mantener y administrar garantías mobiliarias en favor de terceros, actuando como intermediarios legalmente reconocidos entre deudores y acreedores.

Respecto del alzamiento de garantías, se precisa que dicho proceso deberá encontrarse documentado, incluyendo la conservación de los antecedentes y documentos legales asociados de conformidad con el marco legal y normativo aplicable en la jurisdicción en que se encuentre constituida la garantía.

Adicionalmente, se introducen ajustes menores, tales como la inclusión de referencias a la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, precisiones en lineamientos previamente consultados y mejoras de redacción destinadas a asegurar la coherencia terminológica tanto interna como con otras normas del marco prudencial.

Por último, considerando los argumentos planteados por la industria, se modifica la fecha de entrada en vigencia de los lineamientos del Capítulo 21-10 de la RAN, postergándola del 1 de enero de 2026 al 1 de enero de 2028. Ello implica que las entidades deberán cumplir con los nuevos requerimientos a efectos de supervisión a partir de esa fecha. Sin embargo, si se llegara a presentar alguna solicitud de autorización para el uso de modelos internos en provisiones y APRC previo a 2028, que requiera del uso de garantías, la implementación del Capítulo 21-10 debiese entenderse en cumplimiento desde la fecha de presentación de la candidatura.

B. Ajustes al Capítulo B-1 del CNC

En consideración a los comentarios formulados por la industria durante el proceso de consulta pública, se precisan los conceptos utilizados para la determinación del valor de las garantías en las distintas carteras, con el objeto de facilitar la adecuada interpretación de los lineamientos y resguardar la consistencia terminológica entre el Capítulo B-1 del CNC y el Capítulo 21-10 de la RAN.

En particular, respecto de las garantías reales -incluyendo tanto bienes

corporales como garantías financieras- computadas en el modelo individual, se precisa que su valorización deberá corresponder al valor ajustado y mitigado determinado conforme a los lineamientos establecidos en el Capítulo 21-10 de la RAN. Así, adicional a los cambios para obtener el valor ajustado, se deben considerar los elementos correspondientes al valor mitigador, de manera que el valor final de la garantía refleje tanto los ajustes asociados a la naturaleza del bien como a aquellos derivados de condiciones particulares de la garantía. Asimismo, se aclara que los porcentajes de ajuste asociados al valor mitigador podrán aplicarse sobre el valor comercial o sobre el valor ajustado, según la naturaleza del ajuste correspondiente, de acuerdo con lo señalado en el siguiente ejemplo.

Ejemplo: Si se tiene una garantía que tiene un valor comercial de \$100, se estima un ajuste por volatilidad de 20% y un ajuste de 5% a causa de cláusulas contractuales, los valores identificados son los siguientes:

- Valor Comercial: \$100
- Valor Ajustado: \$80 dado que se aplica un ajuste de 20% a ese tipo de garantías, resultando en $100 \times (1-20\%) = \$80$
- Valor mitigador y ajustado: \$75 dado que se aplica un ajuste de 5%, es decir, $5\% \times 100 = 5$, cuando dicho ajuste es aplicado sobre el valor comercial y descontado al valor ajustado $80 - 5 = \$75$.
- Valor Aplicado: \$75 si el monto de la exposición cubierta es mayor o igual a 75, y sería igual al monto de la exposición cubierta en otro caso.

Sin perjuicio de lo anterior, se identifican algunas casuísticas que podrían derivarse del mismo ejercicio. En primer lugar, la norma establece que: *"El valor ajustado toma como referencia el valor comercial de la garantía, debiendo considerar la aplicación de un ajuste más significativo en el caso que no exista un mercado para la liquidación de los bienes. El valor mitigador, por su parte, puede tomar como referencia el valor comercial de la garantía o su valor ajustado."*

En este contexto, si para el cálculo del valor mitigador se utiliza como referencia el valor ajustado, el cómputo sería: $100 \times (1-20\%) \times (1-5\%) = 76$, resultando un valor mitigador y ajustado de \$76.

En segundo lugar, cabría señalar que el valor mitigador y valor aplicado podrían diferir. Por ejemplo, si la exposición a cubrir por la garantía asciende a \$60, el valor mitigador se mantendría en \$75, mientras que el valor aplicado correspondería a \$60. En este caso, la diferencia entre ambos valores se explica por el truncamiento del valor de la garantía al valor de la exposición, dado que este último corresponde al monto efectivamente considerado en el cómputo de provisiones, requerimientos de capital y/o límites individuales de crédito.

En el caso específico de las garantías asociadas a operaciones de leasing computadas en el modelo individual, se reemplaza la referencia a "valor mitigador sobre el valor ajustado" por el concepto de "valor mitigado y ajustado", con el propósito de precisar que el valor resultante deberá incorporar ajustes por ambos

conceptos, con independencia de si los ajustes vinculados al valor mitigador se aplican sobre el valor comercial o sobre el valor ajustado.

Por su parte, en la cartera de vivienda grupal se reemplaza el concepto de “valor comercial mitigado” por el de “valor comercial”, atendiendo que, conforme a los lineamientos establecidos en el Capítulo 21-10 de la RAN, dicho valor ya incorpora consideraciones relativas a alzas transitorias en los precios de las viviendas y a tasaciones expresadas en UF, por lo que no resulta necesario efectuar ajustes adicionales asociados al concepto de valor mitigador. Igual criterio se aplica para la determinación del valor de los bienes en leasing de la cartera comercial grupal utilizados en el cálculo de la relación PVB, así como para las garantías empleadas en la cartera comercial genérica para la determinación del ratio PTVG.

En relación con los *haircuts* utilizados en el cómputo de provisiones, el actual Capítulo B-1 establece que las entidades deben contar con estudios que sustenten los criterios utilizados para determinar los valores asignados a los bienes recibidos en garantía, considerando, entre otros elementos, los probables deterioros físicos y demás ajustes asociados al valor ajustado. Sin perjuicio de ello, se observó que no todas las entidades desarrollan metodologías propias para efectuar una adecuada valorización prudencial de las garantías, principalmente debido a limitaciones en la disponibilidad de datos para sustentar dichas estimaciones. En atención a ello, y con el objetivo de suplir la ausencia de *haircuts* propios, la Comisión ha permitido el uso de los porcentajes de ajuste establecidos en el Capítulo 12-3 sobre límites individuales de créditos. Considerando dicha práctica, se aclara que el uso de tales porcentajes seguirá siendo viable en la medida que la entidad justifique y sustente adecuadamente las razones que le impiden desarrollar modelos propios para estos efectos.

Adicionalmente, se eliminan del Capítulo B-1 del CNC las referencias específicas relativas a los bienes en leasing y al tratamiento aplicable a la ampliación de los límites de crédito contemplado en el Capítulo 12-3 de la RAN, ambas contenidas en el numeral 3 sobre modelos basados en análisis grupal. Dichas eliminaciones responden a que estas instrucciones han perdido vigencia o relevancia, por cuanto fueron incorporadas o reemplazadas por las disposiciones establecidas en el Capítulo 21-10 de la RAN o bien dejaron de ser aplicables en el marco regulatorio actual.

Asimismo, se mantiene el tratamiento especial aplicable a las operaciones en que el garante sea el fisco, CORFO o FOGAPE, asignándoles para estos efectos la categoría de riesgo A1. No obstante, dicho tratamiento se extiende a otros programas estatales emitidos con posterioridad al último ajuste normativo, como es el caso de FOGAES, así como aquellos que puedan establecerse en el futuro y que sean reconocidos por este Organismo para estos efectos.

En un ámbito más acotado de modificaciones, y con el objeto de resguardar la consistencia regulatoria se trasladaron los lineamientos relativos al financiamiento de proyectos inmobiliarios desde el numeral 3.1.1 “Cartera hipotecaria para la vivienda” al numeral 3.1.2 “Colocaciones comerciales genéricas y factoraje”. Asimismo, se ajustaron las referencias al Capítulo 21-10 de la RAN en concordancia con la nueva estructura de dicho Capítulo y se precisó el concepto de garantías reales,

comprendiendo tanto bienes corporales como garantías financieras, según corresponda.

Por último, cabe señalar que la modificación normativa sometida a consulta respecto de los ajustes al Capítulo B-1 del CNC no tiene por objeto alterar el actual método de cálculo de provisiones, sino armonizar los lineamientos vigentes con la terminología, definiciones y criterios establecidos en el Capítulo 21-10 de la RAN, así como con las exigencias ya contenidas en el Capítulo B-1, las cuales, en diversos casos, no se encontraban incorporadas de manera explícita. Lo anterior, con el propósito de fortalecer la consistencia y coherencia del marco contable y prudencial aplicable.

C. Ajustes al Capítulo 12-3 de la RAN

Como parte del proceso de consulta pública, la industria manifestó la conveniencia de aplicar los lineamientos del Capítulo 21-10 de la RAN para el cómputo de las garantías utilizadas en los límites individuales de crédito establecidos en el artículo 84 de la LGB, con el objeto de homologar criterios entre las distintas normas que reconocen garantías como mitigadoras de riesgo de crédito. Lo anterior, en línea con los estándares de Basilea y considerando que, en el marco normativo local, los márgenes de crédito cumplen una función análoga al estándar de grandes exposiciones del BCBS. Si bien la versión sometida a consulta no contempla dicha aplicación, la Comisión evaluó la factibilidad de extender a este ámbito los requisitos relativos a admisibilidad, evaluación legal, valorización, revalorización y gestión de garantías, teniendo presente la facultad entregada en el artículo 84 de la LGB a este Organismo, quien debe dictar las normas de carácter general respecto de la valorización de las garantías admisibles para efectos de ampliación de márgenes de crédito, considerando los requisitos establecidos para éstas en el artículo recién señalado.

Así, la Comisión determinó que resulta procedente exigir condiciones de admisibilidad, evaluación legal, valorización y revalorización conforme a los lineamientos del Capítulo 21-10 de la RAN, en la medida que tales disposiciones no contravengan lo establecido en la Ley.

En este contexto, serán aplicables aquellas disposiciones que resulten consistentes en materia de requisitos generales de admisibilidad, evaluación legal, valorización, revalorización y gestión de garantías como mitigadores de crédito, además de las condiciones específicas establecidas en el Capítulo 12-3. Lo anterior extiende la lógica ya aplicada en el Capítulo 21-6 de la RAN y en el Capítulo B-1 del CNC.

En el caso de la valorización de las garantías para efectos del Capítulo 12-3, la norma establece lineamientos prescriptivos y, por lo tanto, las instrucciones del Capítulo 21-10 son herramientas complementarias para definir el valor que se requiere para efectos de los límites individuales. Por ello, no se hace referencia a alguna definición de valor en particular (comercial, ajustado y/o mitigador).

D. Ajustes al Sistema Contable, de Deudores y Sistema Tablas del MSI

En consideración a los ajustes efectuados durante el proceso de consulta pública y a la nueva propuesta normativa elaborada, en particular respecto del Capítulo B-1 del CNC, resulta necesario introducir adecuaciones en el Sistema Contable, de Deudores y en el Sistema Tablas del MSI, con el objeto de resguardar la coherencia y consistencia de las instrucciones vigentes y de la información reportada en los archivos normativos C11, C12, C13, C14, C19, C20, D17 y en las Tablas 26, 71 y 91. Las adecuaciones consisten principalmente en ajustar las definiciones de algunos campos de estos archivos, en concordancia con los conceptos introducidos en el Capítulo 21-10 de la RAN, así como con los ajustes que se producen en los numerales del Capítulo B-1 del CNC.

Sin perjuicio de lo anterior, el archivo D54 "Garantías y personas con operaciones garantizadas" del Sistema de Deudores del MSI bancos no experimenta modificaciones, por cuanto deberá remitirse en los mismos términos actualmente vigentes, considerando que dicho archivo incorpora la totalidad de las garantías constituidas, con independencia de si se encuentran o no asociadas a provisiones. Asimismo, cada uno de sus campos cuenta con definiciones explícitas, por lo que la información reportada no debiera sufrir alteraciones antes de la entrada en vigencia del Capítulo 21-10 de la RAN para efectos supervisores.

Con todo, y a efectos de monitorear el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el nuevo Capítulo 21-10, se evaluará en el mediano plazo la pertinencia de introducir ajustes al archivo D54 o, alternativamente, la incorporación de un nuevo archivo normativo específico para estos fines.

E. Entrada en vigor y publicación de normativa refundida

Dado que la entrada en vigor de los lineamientos contenidos en el Capítulo 21-10 de la RAN se posterga al 1 de enero de 2028, los ajustes realizados al Capítulo 12-3 de la RAN, al Capítulo B-1 del CNC y al Sistema Contable, de Deudores y Tablas del MSI, se reflejarán en los respectivos textos refundidos que publique esta Comisión a contar de dicha fecha. En el intertanto, los ajustes pueden ser observados en la Circular que se detalla en la siguiente sección.

Por su parte, las modificaciones incorporadas al Capítulo 1-13 de la RAN entrarán en vigor de manera inmediata una vez publicada la normativa.

VII. NUEVA PROPUESTA NORMATIVA

Teniendo presente lo expuesto en las secciones anteriores de este informe, la nueva propuesta normativa consiste en incorporar el nuevo Capítulo 21-10 de la RAN, así como en introducir ajustes a los Capítulos 1-13 y 12-3 de la misma Recopilación, al Capítulo B-1 del CNC y al Sistema Contable, de Deudores y Sistema Tablas del MSI.

La propuesta se materializa mediante la emisión de la siguiente Circular, la cual introduce y modifica la regulación señalada previamente:

REF: Introduce nuevo Capítulo 21-10 a la Recopilación Actualizada de Normas de bancos, sobre requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir las garantías constituidas a favor del banco para ser aceptadas y utilizadas como mitigadores de riesgo de crédito, y modifica los Capítulos 1-13 y 12-3 de la misma Recopilación, el Capítulo B-1 del Compendio Normas Contables de bancos, y el Sistema Contable, de Deudores y Sistema Tablas del Manual de Sistemas de Información de bancos.

CIRCULAR N° Bancos

La Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, "Comisión"), en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 y en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, de 1980, y lo acordado por el Consejo de la Comisión en **Sesión Ordinaria N°XXX, de XX de junio de 2026**, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones por las razones que a continuación se indican:

En julio de 2022, la Comisión informó la finalización del Programa de Evaluación del Sector Financiero (FSAP, por sus siglas en inglés) realizado por el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial, reporte que contempla análisis específicos enfocados en el desarrollo del mercado financiero en materias de competencia, inclusión financiera digital, finanzas verdes, endeudamiento de hogares y protección al consumidor, entre otras. Adicionalmente, se llevó a cabo una revisión especial del cumplimiento de los Principios Clave de una Supervisión Bancaria Efectiva del Comité de Basilea (BCBS, por sus siglas en inglés), destacando la importancia de una implementación completa de Basilea III.

Uno de los hallazgos en el ámbito de "riesgo de crédito y activos problemáticos, provisiones y reservas" fue la inexistencia de una normativa u orientación explícita sobre las

garantías elegibles como mitigadoras de riesgo de crédito y la valorización de éstas para la determinación de provisiones. De esta forma, como resultado de la evaluación FSAP fue recomendado a la Comisión desarrollar lineamientos respecto de la existencia y vigencia de las políticas de los bancos en relación con la elegibilidad, valorización y revalorización de garantías, haciendo hincapié en el establecimiento de los descuentos de valor o *haircuts* y la frecuencia mínima en la que ocurrirá la revalorización según la naturaleza de las garantías.

A su vez, se identificó que actualmente existen diversos lineamientos relacionados a la gestión de garantías que se encuentran distribuidos en distintos cuerpos normativos, sin necesariamente presentar plena consistencia entre sí. A partir de lo anterior, se propone la elaboración de un nuevo capítulo normativo que recopile los lineamientos actualmente vigentes en materia de gestión de garantías, admisibilidad, evaluación legal y valorización, consolidándolos en una norma de carácter general y complementando con lineamientos faltantes de acuerdo con el estándar internacional en la materia. Lo anterior tiene por objeto mejorar la comprensión y coherencia del tratamiento regulatorio de las garantías - principalmente en los marcos de provisiones, de capital y de límites de créditos- mediante el establecimiento de conceptos y requisitos uniformes, así como resguardar la consistencia entre las distintas instrucciones normativas impartidas por la Comisión, ordenando su estructura normativa y evitando duplicidades.

El detalle de los ajustes normativos se describe a continuación:

I. Introducción del Capítulo 21-10 a la RAN

Para definir los elementos que son necesarios para garantizar la idoneidad de la gestión de garantías y aquellos relacionados con los procesos prudentes de su valorización, la Comisión introduce los requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir las garantías constituidas a favor del banco para ser aceptadas y utilizadas como mitigadores de riesgo de crédito, los cuales quedan establecidos en el nuevo Capítulo 21-10 de la RAN, cuyo detalle se expone en el Anexo de dicha Circular.

II. Capítulo B-1 del CNC para bancos

En adición, se ajusta en concordancia el Capítulo B-1 del CNC para bancos, particularmente, en aquellos requerimientos asociados a la admisibilidad de garantías y su valorización, así como los aspectos relacionados a la gestión de garantías, citando los lineamientos establecidos en el nuevo Capítulo 21-10 de la RAN y eliminando la duplicidad de instrucciones. Los ajustes son los siguientes (en amarillo se destacan los ajustes y adiciones de texto en la normativa):

1. En el numeral 2 “Modelos basados en el análisis individual de los deudores” se ajusta el tercer párrafo y se incorpora un cuarto párrafo, en los siguientes términos:

“Para efectos de constituir las provisiones, los bancos deben primeramente evaluar la calidad crediticia y encasillar a los deudores y sus operaciones referidas a colocaciones y créditos contingentes, en las categorías que le correspondan, previa asignación a uno de los siguientes tres estados de cartera: Normal, Subestándar y en Incumplimiento, los cuales se definen en los numerales 2.1 y 2.2 siguientes. Los factores mínimos a considerar para evaluar y ~~proceder a~~ clasificar a los deudores se detallan más adelante.

Respecto de las garantías consideradas para estos efectos, se deben cumplir las condiciones señaladas en los Títulos II y III del Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada

de Normas. En todos los casos, el banco deberá poder demostrar el efecto mitigador que tienen las garantías sobre el riesgo de crédito inherente de las exposiciones que se respalden.”

2. En el numeral 2.1.3 “Provisiones sobre cartera en cumplimiento normal y subestándar”, se ajusta el segundo párrafo de la siguiente forma:

“La exposición afecta a provisiones corresponde a las colocaciones más los créditos contingentes, menos los importes que se recuperarían por la vía de la ejecución de las garantías, financieras o reales que respalden a las operaciones. También, en casos calificados, se podrá permitir la sustitución del riesgo de crédito del deudor directo por la calidad crediticia del aval o fiador **de acuerdo con lo descrito en el numeral 4.1 de este Capítulo**. Asimismo, se entiende por colocación el valor contable de los créditos y cuentas por cobrar del respectivo deudor, mientras que, por créditos contingentes, el valor que resulte de aplicar lo indicado en el N° 3 del Capítulo B-3 de este Compendio.”

3. En el numeral 2.1.3 “Provisiones sobre cartera en cumplimiento normal y subestándar”, se modifica el tercer párrafo de la siguiente manera:

“Tratándose de garantías reales, para aplicar el método de deducción que se menciona en el párrafo precedente, el banco deberá poder demostrar que el valor asignado a esa deducción refleja razonablemente el valor que se obtendría en la enajenación de los bienes o instrumentos de capital. **La valorización deberá corresponder al valor mitigador y ajustado que se obtiene conforme a lo estipulado en los literales a) y b) del Título IV del Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bienes corporales y garantías financieras, respectivamente.**”

4. En el numeral 2.1.3 “Provisiones sobre cartera en cumplimiento normal y subestándar”, se incorporan los nuevos párrafos cuarto, quinto y sexto; eliminando el actual cuarto párrafo y quedando el actual quinto como séptimo:

“Respecto de los bienes en leasing, las estimaciones de pérdida para efectos de determinar las provisiones según el método de evaluación que le corresponda al deudor considerarán el valor de acuerdo con los lineamientos estipulados en el literal a) del numeral 2 del Título II y en el literal a) del Título IV del Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. En particular se considerará el valor mitigador y ajustado para el cómputo de las provisiones o de determinar las tasas de recuperación.

Para el cálculo de las provisiones sobre créditos contingentes que consideran garantías o incrementos de ellas como condición para los desembolsos comprometidos, deben seguirse criterios similares para estimar los valores de los bienes que cubrirán los créditos efectivos.

5. En el numeral 2.1.3 “Provisiones sobre cartera en cumplimiento normal y subestándar”, se ajusta la definición del parámetro EAP del cálculo de provisiones de acuerdo con lo siguiente:

EAP = (Colocaciones + Créditos Contingentes) – Garantías ~~financieras o~~ reales (bienes corporales y financieras)

6. En el numeral 2.2 “Cartera en Incumplimiento” se ajusta el segundo párrafo de la siguiente forma:

“... Para aplicar ese porcentaje, previamente, debe estimarse una tasa de pérdida esperada, deduciendo del monto de la exposición los montos recuperables por la vía de la ejecución de las garantías financieras y reales (bienes corporales y financieras) que respalden a las operaciones y de los bienes entregados en leasing, conforme a lo que se señala en el número 2.1.3 precedente y, en caso de disponerse de antecedentes concretos que así lo justifiquen, deduciendo también el valor presente de las recuperaciones que se pueden obtener ejerciendo acciones de cobranza, neto de los gastos asociados a estas acciones...”

7. En el numeral 3 “Modelos basados en análisis grupal”, con el objetivo de clarificar el uso de los descuentos de valor en las garantías en la cartera grupal, y en consistencia con los últimos ajustes en esta materia, se intercala un nuevo párrafo onceavo, pasando el actual onceavo a ser doceavo, y así sucesivamente, que señala lo siguiente:

“Independiente del método que se emplee, en ningún caso los valores de las garantías reales, así como los bienes entregados en leasing, podrán descontarse del monto de la exposición.”

8. En el numeral 3 “Modelos basados en análisis grupal” se incorpora al final, el párrafo décimo quinto:

“Respecto de las garantías consideradas para estos efectos, éstas deben cumplir las condiciones señaladas en los Títulos II y III del Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. En todos los casos, el banco deberá poder demostrar el efecto mitigador que tienen las garantías sobre el riesgo de crédito inherente de las exposiciones que se respalden.”

9. Se incorpora en el numeral 3.1 “Método estándar de provisiones para cartera grupal” un nuevo párrafo al final, que señala lo siguiente:

“Para efectos de obtener el valor de las garantías reales, la valorización deberá corresponder al valor comercial que se obtiene conforme a lo estipulado en los literales a) y b) del Título IV del Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bienes corporales y garantías financieras, respectivamente.”

10. Se incorpora en el numeral 3.1.1 “Cartera hipotecaria para la vivienda” un nuevo párrafo segundo, pasando el actual segundo a ser tercero, y así sucesivamente, que señala lo siguiente:

“Para determinar la relación PVG, el banco deberá considerar el valor comercial de las garantías hipotecarias y bienes en leasing para la vivienda, al momento del otorgamiento del respectivo crédito, de acuerdo con lo señalado en el literal a) del Título IV del Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas.”

11. Se elimina el siguiente párrafo del numeral 3.1.1 “Cartera hipotecaria para la vivienda”.

~~“Los valores asignados a las garantías hipotecarias y bienes en leasing para la vivienda, deben ser obtenidos considerando la tasación expresada en UF registrada al momento del otorgamiento del respectivo crédito, teniendo en cuenta eventuales situaciones que en ese momento puedan estar originando alzas transitorias en los precios de las viviendas.”~~

12. En el literal a) del numeral 3.1.2 “Cartera comercial”, se reemplaza el segundo

párrafo, quedando como sigue:

"La determinación de la relación PVB, se efectuará considerando el valor comercial de la garantía o bien en leasing, de acuerdo con lo señalado en el literal a) del Título IV del Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas al momento del otorgamiento del respectivo crédito."

13. Se reemplaza el segundo párrafo del literal c) del numeral 3.1.2 "Colocaciones comerciales genéricas y factoraje", por el siguiente:

"Las garantías empleadas para efectos del cómputo de la relación PTVG de este método, pueden ser de carácter específicas o generales, incluyendo aquellas que simultáneamente sean específicas y generales. Una garantía solamente podrá ser considerada si, de acuerdo a las respectivas cláusulas de cobertura, fue constituida en primer grado de preferencia a favor del banco y solo cauciona los créditos del deudor respecto al cual se imputa (no compartida con otros deudores), de acuerdo con lo señalado en los literales c., d. y k. del Título III del Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas."

14. En el literal c) del numeral 3.1.2 "Colocaciones comerciales genéricas y factoraje", se reemplaza el séptimo párrafo por lo siguiente:

"Los montos de las garantías empleadas en el ratio PTVG de los numerales i) y ii), diferentes a las asociadas a excesos de garantía provenientes de créditos para la vivienda a que se refiere el numeral 3.1.1, deben ser determinados de acuerdo con la última valorización comercial de la garantía, siguiendo los lineamientos de los literales a) y b) del Título IV del Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, según el tipo de garantía real de que se trate y considerando las limitaciones al monto de la cobertura establecidas en sus respectivas cláusulas."

15. Se introduce un último párrafo en el literal c) del numeral 3.1.2 "Colocaciones comerciales genéricas y factoraje", como sigue:

"Cuando se trate de financiamiento de proyectos inmobiliarios, la valorización de las garantías correspondientes a estados de avance de obras debe considerar los ajustes necesarios para reconocer el riesgo de una eventual interrupción del proyecto."

16. Se modifica el título del numeral 4 "Garantía, bienes entregados en leasing, operaciones de factoraje y Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar" por el título "Método de sustitución y factoring".

17. Se reemplaza el título del numeral 4.1 "Garantías" por el título "Método de sustitución".

18. Se eliminan los párrafos primero y segundo del numeral 4.1 "Garantías", así como el literal a "Avales fianzas" y el primer párrafo de dicho literal.

19. En el numeral 4.1 "Método de sustitución", el nuevo primer párrafo será el siguiente:

"Para el cálculo de las provisiones que se refiere el N°2 y 3 de este Capítulo, cuando se utilicen garantías personales (avales y fianzas), la calidad crediticia del deudor o grupo de deudores directos, según sea el caso, podrá ser sustituida en la proporción que corresponda

a la exposición respaldada, por la calidad crediticia del avalista o fiador. En ningún caso, los valores avalados podrán descontarse del monto de la exposición.”

20. En numeral 4.1 “Método de sustitución”, se reemplaza el nuevo cuarto párrafo, por lo siguiente:

“También se podrá aplicar el método de sustitución cuando el avalista o fiador corresponda a:

- i) alguna entidad soberana establecida en el literal a. del literal c) del numeral 2 del Título II del Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, CORFO, FOGAPE, FOGAIN o FOGAES y aquellos programas estatales que puedan emitirse y sean considerados por este Organismo, asignándoles para este efecto la categoría A1. En el caso de los créditos concedidos para el financiamiento de estudios superiores, otorgados de acuerdo con la Ley N° 20.027, podrá ser considerado el Estado como aval calificado para el 90% del préstamo; y
- ii) deudores indirectos, descritos en el literal c. y d. del literal c) del numeral 2 del Título II del Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, que cuenten con estados financieros auditados y que hayan sido clasificados por el banco, aplicando estrictamente lo dispuesto en el N° 2 de este Capítulo, en una categoría hasta A3 y superior a la del deudor directo.

21. Al final del numeral 4.1 “Método de sustitución” se agrega el párrafo estipulado en el numeral 4.4 “Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar”, quedando como noveno párrafo lo siguiente:

“Por último, para efectos de la determinación de provisiones, en el caso de los créditos respaldados por el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar creado por la Ley N° 20.845, podrá aplicarse la sustitución del riesgo de crédito del deudor directo por la calidad crediticia del referido fondo, asignándole para este efecto la categoría A1.”

22. Se eliminan los literales b y c sobre “Garantías reales” y “Garantías financieras” respectivamente, además de eliminar el numeral 4.2 sobre “Bienes entregados en leasing”.

23. En línea con los ajustes anteriores, se reemplaza el número del numeral 4.3 “Factoring” por el nuevo número 4.2.

24. En el numeral 4.2 “Factoring” se modifica el segundo *bullet* del segundo párrafo, de la siguiente forma:

“Excepcionalmente, en los casos de cesión con responsabilidad se podrá sustituir al cedente por el deudor de la factura, cuando el contrato de la operación cumpla copulativamente las siguientes condiciones:

- Existe la obligación de poner en conocimiento o notificar al deudor de la factura, de un modo previsto por la ley, sobre la cesión de ésta al banco;
- El deudor de la factura cumple con las condiciones establecidas en el literal c) del numeral 2 del Título II y en el Título III del Capítulo 21-10 de esta Recopilación; y

- El deudor de la factura se encuentra calificado en categoría A3 o superior, según lo indicado en el numeral 2.1.1.

25. Se elimina el antiguo numeral 4.4 "Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar" cuyos lineamientos fueron incorporados en el numeral 4.1 "Métodos de sustitución".

III. Capítulo 1-13 de la RAN

En concordancia con lo establecido en la propuesta normativa del Capítulo 21-10, se realizan las siguientes modificaciones al Capítulo 1-13 de la RAN:

1. En el literal A del numeral 3.2 del título II "Evaluación de la Gestión de los bancos", se reemplaza el primer párrafo por el siguiente:

"La evaluación comprende el examen de la gestión del riesgo de crédito y de los factores de riesgo del proceso de crédito, que va desde la definición del mercado objetivo hasta la recuperación de los préstamos, **incluyendo la gestión de garantías.**"

2. En el literal A del numeral 3.2 del título II "Evaluación de la Gestión de los bancos", con el objetivo de otorgar un ejemplo de una buena gestión de garantías como mitigadores de riesgo de crédito, se intercala el nuevo tercer guion del párrafo 8, pasando el actual tercero a ser cuarto, y así sucesivamente, lo siguiente:

"La entidad mantiene políticas, procedimientos y controles formalmente establecidos para la admisibilidad, valorización inicial, revalorización, tenencia y ejecución de las garantías, utilizadas como segunda fuente de pago, que ayuden en la gestión de riesgos relevantes que puedan surgir del uso de garantías para mitigar el riesgo de crédito. Dichas políticas son aprobadas por el Directorio, procurando que sean consistentes con el volumen y la complejidad de las operaciones, cuya actualización y validez debe ser revisada, al menos, **anualmente.**"

3. Se reemplaza el nuevo octavo guion del párrafo 8 del literal A del numeral 3.2 del título II "Evaluación de la Gestión de los bancos", con el objetivo de otorgar un ejemplo de una buena gestión de garantías como mitigadores de riesgo de crédito, por lo siguiente:

"La entidad cuenta con mecanismos que le permiten una medición y seguimiento oportuno del riesgo asumido, **tanto en sus exposiciones crediticias como en las garantías mantenidas,** plenamente compatibles con el volumen y complejidad de las operaciones."

4. En el literal A del numeral 3.2 del título II "Evaluación de la Gestión de los bancos", con el objetivo de otorgar un ejemplo de una buena gestión de garantías como mitigadores de riesgo de crédito, se reemplaza el nuevo décimo primer guion del párrafo 8 por lo siguiente:

"Los sistemas de información permiten hacer un seguimiento continuo de la exposición a los riesgos. Poseen la cobertura y profundidad necesarias para servir en forma eficiente al proceso de toma de decisiones. **Dichos sistemas deben ser revisados como parte del proceso de auditoría interna del banco, evaluando la validación de cualquier cambio significativo en el proceso (supuestos), la exactitud e integridad de los datos, entre otros.**"

IV. Capítulo 12-3 de la RAN

Se ajusta en concordancia el Capítulo 12-3 de la RAN, incorporando a dicho Capítulo que las garantías constituidas a favor del banco deben cumplir, además, con los requisitos generales de admisibilidad, evaluación legal, valorización, revalorización y gestión establecidos en el Capítulo 21-10 de la RAN, citando los lineamientos establecidos en el nuevo Capítulo y eliminando la duplicidad de instrucciones. Los ajustes son los siguientes:

1. En el numeral 1 "Norma general" del Título I, se ajusta el tercer párrafo de la siguiente forma:

"Para los efectos de los límites individuales de crédito de que se trata, deben considerarse las obligaciones directas e indirectas de cada deudor según se instruye en el título II y computarse en la oportunidad y forma que se señalan en el título V de este Capítulo. Por su parte, la valorización de las correspondientes garantías deberá sujetarse a lo dispuesto en el título IV de las presentes normas, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 21-10 de esta Recopilación, así como lo que respecta a los requisitos generales de admisibilidad, evaluación legal y gestión de garantías como mitigadores de riesgo de crédito."

2. Se incorpora lo siguiente como primer párrafo al Título III "Garantías válidas para ampliar los márgenes de crédito", quedando el actual primero como segundo y así sucesivamente:

"Sin perjuicio de las condiciones específicas que se establecen en el presente título para efectos de los límites individuales de crédito, las garantías constituidas a favor del banco deben cumplir, además, con los requisitos generales de admisibilidad, evaluación legal y gestión establecidos en el Capítulo 21-10 de esta Recopilación, en lo que resulten aplicables.

3. En el mismo Título III anterior, se ajusta el nuevo cuarto párrafo de la forma:

"Conviene tener presente, además, que las disposiciones de este Capítulo se refieren a las garantías que, de acuerdo con la ley, sirven para acoger los créditos a los límites ya mencionados, pero ello no obsta, naturalmente, para que se constituyan resguardos con garantías personales o con cualquier otro bien susceptible legítimamente de recibirse en garantía, siempre que estos se encuentren comprendidos dentro de las categorías de garantías admisibles establecidas en el Título II del Capítulo 21-10 de esta Recopilación."

4. En el numeral 2 "Documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos" del Título III, se ajusta el segundo párrafo de la siguiente manera:

"No deben considerarse para los efectos de ampliar los límites de crédito las garantías representadas por documentos emitidos por las empresas del Estado, salvo que se trate de instrumentos de oferta pública que cumplan con lo señalado en el número siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del Título II del Capítulo 21-10 de esta Recopilación."

5. De la misma forma, se referencian los lineamientos del Capítulo 21-10 de la RAN en el primer párrafo del numeral 3 "Instrumentos de oferta pública" del Título III:

"Son garantía para los efectos de límites de crédito, los instrumentos de oferta pública emitidos en serie que, a la fecha del otorgamiento del crédito que caucionan, se

encuentren clasificados en una de las dos categorías de más bajo riesgo por dos sociedades clasificadoras de aquéllas señaladas en el Título XIV de la Ley N° 18.045, cumpliendo adicionalmente con los requisitos de admisibilidad para garantías reales financieras establecidos en el literal b) del numeral 2 del Título II del Capítulo 21-10 de esta Recopilación. Los instrumentos que deben contar con esas dos calificaciones para que sean válidos como garantía para los límites individuales de crédito, corresponden por consiguiente a:"

6. A su vez, se ajusta el numeral 5 "Cartas de crédito emitidas por bancos del exterior" del Título III de la siguiente forma:

"Las cartas de crédito irrevocables y pagaderas a su sola presentación, emitidas por bancos del exterior que se encuentren clasificados en la más alta categoría por una empresa calificadora internacional que figure en la nómina incluida en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación, son garantías válidas para efectos de márgenes. Estas garantías personales deben cumplir, además, con los requisitos específicos del literal c) del numeral 2 del Título II del Capítulo 21-10 de esta Recopilación."

7. Se ajusta el segundo párrafo del literal a) "Prendas sobre cosechas futuras" precisando la Ley de las prendas sin desplazamiento:

"Indudablemente, los productos que aún no han sido sembrados no son bienes corporales. Ellos, específicamente, pueden ser bienes futuros, que no tienen una existencia real en el momento de constituirse la relación jurídica, pero que se espera racionalmente que la tengan en un tiempo ulterior, pudiendo constituirse sobre ellos Prenda Agraria (Ley N°4.097) o Prenda sin desplazamiento (Ley N° 20.190, antes Ley N° 18.112)."

8. Lo mismo ocurre en el literal b) "Bienes que garantizan el pago de títulos de crédito constituidos en prenda" del numeral 6 del Título III, modificando el primer párrafo como sigue:

"Las cauciones sobre bienes corporales deben permitir al banco acreedor ejercer directamente las acciones para pagarse de todo o parte de su crédito con cargo a ellas en caso de incumplimiento, debiendo estar, en consecuencia, legalmente constituidas, sea como garantía específica para determinados créditos o general para las obligaciones asumidas con el banco, de acuerdo con los lineamientos estipulados en los Títulos II y III del Capítulo 21-10 de esta Recopilación."

9. Se modifica el primer párrafo del Título IV "Valor de las garantías" de acuerdo con lo siguiente:

"Para computar las garantías indicadas en el Título III de este Capítulo para efectos de límites, es requisito indispensable que ellas estén legalmente constituidas y cumplan las demás condiciones allí mencionadas, así como los requisitos de admisibilidad, evaluación legal, valorización y revalorización establecidos en los Títulos II, III y IV del Capítulo 21-10 de esta Recopilación."

10. Se ajusta el primer párrafo y los literales a), c), d), e) y f) del numeral 1 "Requisitos que deben cumplirse para asignar un valor a una garantía" del Título IV en la siguiente forma:

"Sin perjuicio de los requisitos legales complementarios establecidos en el Título III del Capítulo 21-10 de esta Recopilación, sólo podrá considerarse un valor para las garantías que cumplan con los requisitos que, en general o en su caso, se indican a continuación:

- a) Las hipotecas y las prendas sujetas a trámite de inscripción, registro o publicidad determinada, deben estar respaldadas por un certificado de la fiscalía del banco, que se agregará a la carpeta del deudor, en que conste que la garantía ha sido legalmente constituida, de conformidad con lo dispuesto en el literal b. del Título III del Capítulo 21-10 de esta Recopilación.
- c) En el caso de bienes corporales, muebles o inmuebles, las valorizaciones deben estar amparadas por tasaciones o certificaciones que cumplan los requisitos mencionados en los numerales 3.3.2 y 3.3.3 de este título, así como los estándares de tasación establecidos en el literal a) del Título IV del Capítulo 21-10 de esta Recopilación.
- d) Los instrumentos financieros recibidos en garantía deben ser suscritos o aceptados por personas diferentes al propio deudor directo de la obligación garantizada, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del Título II del Capítulo 21-10 de esta Recopilación, el cual además exige que no exista correlación positiva entre la calidad crediticia del deudor y el valor de la garantía financiera.
- e) Las prendas comerciales y las prendas sin desplazamiento, ~~agrarias, industriales y aquellas regidas por la ley N° 18.112, deben estar amparadas por una constancia en la que se certifique que el bien empeñado permanece en poder del deudor o se encuentra en poder de un tercero que otorga suficiente garantía de que responderá del deterioro o disminución que pudiera afectarlo. Esas constancias no podrán tener una antigüedad superior a dos años regidas por la Ley N° 20.190 (antes Ley N°18.112)~~ deben cumplir con los requisitos de constancia y verificación establecidos en el literal a) del numeral 2 del Título II del Capítulo 21-10 de esta Recopilación, incluyendo las exigencias de antigüedad máxima de las constancias allí señaladas.
- f) En los warrants, ~~la mercadería debe contar con los seguros correspondientes a los riesgos que la afectan y sólo se considerarán los vales de prenda emitidos por almacenistas incluidos en la categoría "A" del registro a que se refiere el artículo 31 de la Ley N° 18.690, se deberán cumplir las condiciones establecidas en el literal a) del numeral 2 del Título II del Capítulo 21-10 de esta Recopilación respecto de la categoría del almacenista y demás requisitos allí señalados."~~

11. Se modifican el primer y quinto párrafo del numeral 2 "Prelaciones en la asignación del valor de los bienes en hipotecas, prendas industriales y otras prendas" del Título IV tal como sigue:

"Debido a que el valor de las garantías debe establecerse, en general, considerando el monto que se obtendría en su ejecución, deben tomarse en cuenta, también, las demás cauciones que existen sobre el mismo bien, conforme al análisis de grado de preferencia establecido en el literal j. del Título III del Capítulo 21-10 de esta Recopilación."

"En otro tipo de prendas especiales, como la agraria y la prenda sin desplazamiento establecida en la ~~Ley N° 18.112~~ Ley N° 20.190 (antes Ley N°18.112), sólo puede

considerarse un valor para la primera que se hubiere constituido, quedando las restantes, en caso de existir, sin valor residual.”

12. En numeral 3 “Valoración de los bienes recibidos en garantía”, del Título IV se reemplaza el primer párrafo, quedando como sigue:

“Al valorar los bienes recibidos en garantía deberá tenerse especial cuidado de tomar en cuenta los precios en que efectivamente se realizan las transacciones de bienes de similares características y condiciones, en los mercados donde puedan ser enajenados, existentes en el momento de la concesión del crédito o de la liberación de garantías, según corresponda, en línea con los criterios de valor definidos en el Título IV del Capítulo 21-10 de esta Recopilación.”

13. En numeral 3.1 “Valoración de instrumentos financieros” del Título IV, se reemplaza el nuevo primer párrafo, por lo siguiente:

“Los instrumentos financieros a que se refieren los N°s. 2 y 3 del Título III de este Capítulo, serán valorados según su valor razonable, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 7-12 de esta Recopilación, en concordancia con las disposiciones del literal b) del Título IV del Capítulo 21-10 de esta Recopilación sobre valorización de garantías reales financieras.”

14. En numeral 3.3.1 “Criterio general” del Título IV, se ajusta el nuevo primer párrafo, de la siguiente forma:

“La valoración de los bienes corporales constituidos en hipoteca o prenda, deberá efectuarse tomando como base los valores predominantes en el mercado, siguiendo los lineamientos del literal a) del Título IV del Capítulo 21-10 de esta Recopilación.”

15. El párrafo del numeral 3.3.2 “Obras en construcción” del Título IV se ajusta de la siguiente forma:

“Cuando se trate de préstamos otorgados para la construcción garantizados con el mismo bien que se está construyendo, se considerará primeramente el valor del terreno y sólo se aumentará el valor de la garantía mediante los estados de pago de la obra en cuestión, debidamente refrendado por personas técnicas en materia de construcciones e independientes del deudor, conforme a los criterios de valorización de estados de avance de obras establecidos en el literal a) del Título IV del Capítulo 21-10 de esta Recopilación.”

16. Se agrega al final del párrafo del numeral 3.3.3 “Tasaciones y certificaciones del valor de los bienes” del Título IV, lo siguiente:

“Todos los bienes corporales que se constituyan en hipoteca o prenda deben estar respaldados por una tasación o certificación de su valor, realizada y suscrita por personas que sean idóneas en la materia, de preferencia ajenas al banco y, en todo caso independientes del deudor. Los requisitos específicos que deben cumplir los tasadores, incluyendo independencia y ausencia de conflictos de interés, se rigen por lo dispuesto en el literal a) del Título IV del Capítulo 21-10 de esta Recopilación.”

17. Se incorporan nuevos lineamientos en el numeral 3.3.4. “Ajustes que deben efectuarse al valor de las tasaciones o certificaciones” del Título IV, tal como sigue:

“Debido a que resulta necesario cuidar que el producto de la liquidación o realización de los bienes recibidos en garantía cubra lo adeudado en caso de tener que recurrir a ellos como fuente de repago, es indispensable que a los valores de mercado que se determinen en la tasación o certificación, se les aplique un descuento como protección. Estos descuentos o *haircuts* deben ser consistentes con la metodología de determinación del valor ajustado establecida en el Título IV del Capítulo 21-10 de esta Recopilación, considerando, en particular, los conceptos que se indican a continuación:”

18. Se modifica el primer párrafo del numeral 4.1 “Garantías que caucionan más de un crédito” del Título IV de la siguiente forma:

“Las garantías recibidas para un determinado crédito no pueden ser computadas para otros créditos, en tanto ello no quede expresa y legalmente establecido en su constitución, de acuerdo con la determinación de garantía general o específica conforme al literal c. del Título III del Capítulo 21-10 de esta Recopilación.”

19. Se ajusta el primer párrafo del numeral 2 “Oportunidades en que corresponde computar el monto de los créditos y de las garantías”, tal como sigue:

“Para verificar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos, los bancos deben considerar el valor actualizado, tanto de los créditos de un mismo deudor, como ~~de las garantías que los amparan y del patrimonio efectivo del patrimonio efectivo y de las garantías que los amparan en conformidad con lo dispuesto en el Título IV del Capítulo 21-10 de la RAN~~, en las siguientes oportunidades:”

20. Se ajusta el segundo párrafo del numeral 4 “Valor actualizado de las garantías” del Título V, de la siguiente manera:

“El valor actualizado de las garantías debe obtenerse de acuerdo con las instrucciones del Título IV de este Capítulo y deben ser consistentes con lo establecido en el Título IV del Capítulo 21-10 de esta Recopilación sobre frecuencia y revalorización de las garantías, particularmente en lo referente a las frecuencias mínimas de revalorización de bienes inmuebles. Al tratarse de documentos provenientes de operaciones de comercio exterior a que se refiere el numeral 3.2 de ese título, su valorización en pesos se obtendrá utilizando el tipo de cambio de representación contable.”

V. Sistema Contable, de Deudores y Sistema Tablas del MSI bancos

En concordancia con lo establecido en la propuesta normativa, en particular respecto de los ajustes realizados en la sección II de esta Circular, se realizan las siguientes modificaciones al Sistema Contable, de Deudores y al Sistema Tablas del MSI, de modo de garantizar consistencia en las definiciones y solicitud de información realizada. Los ajustes son los siguientes:

1. En el primer registro del archivo C11 “Colocaciones, créditos contingentes, provisiones y castigos” se ajustan los siguientes campos:
- Campo 10 “Monto deducido de la exposición por garantías reales y bienes en leasing”

Corresponde al monto total de las garantías reales y bienes en leasing, según sea el caso, que se deduce de la exposición para efectos de la determinación de provisiones, según lo

indicado en ~~la letra b) del numeral 4.1 y en el numeral 4.2~~ el número 2.1.3 del Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables. Al tratarse de deudores evaluados grupalmente, el campo se informará con cero.

- Campo 11 "Monto deducido de la exposición por garantías financieras"

Corresponde al monto total de las garantías financieras que se deduce de la exposición para efectos de la determinación de provisiones, según lo indicado en ~~la letra c) del numeral 4.1~~ el número 2.1.3 del Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables. Al tratarse de deudores evaluados grupalmente, el campo se informará con cero.

- Campo 12 "Monto sustituido de la exposición por avales, fianzas o deudor de facturas"

Corresponde al monto total empleado en la determinación de provisiones para el tipo de activo (campo 2), cuando la calidad crediticia del RUT informado en campo 4 del registro, es sustituida por: la del aval calificado, según lo indicado en el numeral 2.1.3 y en ~~la letra a)~~ del numeral 4.1 del Capítulo B-1; la del deudor de las facturas en operaciones de factoraje con responsabilidad del cliente, cuando se cumpla lo indicado en el numeral 4.32 del mismo capítulo, o de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 4, respecto de créditos respaldados por el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar.

2. En el segundo registro del archivo C11 "Colocaciones, créditos contingentes, provisiones y castigos" se ajustan los siguientes campos:

- Campo 10 "Monto deducido de la exposición por garantías reales"

Corresponde al monto total de las garantías reales que se deduce de la exposición para efectos de la determinación de provisiones, según lo indicado en ~~la letra b) del numeral 4.1~~ el número 2.1.3 del Capítulo B-1. Al tratarse de deudores evaluados grupalmente, el campo se informará con cero.

- Campo 11 "Monto deducido de la exposición por garantías financieras"

Corresponde al monto total de las garantías financieras que se deduce de la exposición para efectos de la determinación de provisiones, según lo indicado en ~~la letra c) del numeral 4.1~~ el número 2.1.3 del Capítulo B-1. Al tratarse de deudores evaluados grupalmente, el campo se informará con cero.

- Campo 12 "Monto sustituido de la exposición por avales y fianzas"

Corresponde al monto total empleado en la determinación de provisiones para el tipo de crédito contingente (campo 2), cuando la calidad crediticia del RUT informado en campo 3 del registro, es sustituida por la del aval calificado, según lo indicado en el numeral 2.1.3 y en ~~la letra a) del~~ numeral 4.1 del Capítulo B-1.

3. En el quinto registro del archivo C11 "Colocaciones, créditos contingentes, provisiones y castigos" se modifica lo siguiente:

- La nota con asterisco (*) del registro de la siguiente forma:

"Este tipo de registro sólo se incluirá en el archivo en caso de que en el cálculo de

provisiones se haya tomado la calidad crediticia de un aval o de un deudor de facturas, según lo indicado en ~~la letra a)~~ del numeral 4.1 o en ~~los numerales el numeral~~ 4.23 y 4.4 del Capítulo B-1.”

- Campo 2 “Rut del aval o deudor de facturas”

Corresponde al RUT del aval cuya calidad crediticia se ha considerado para la determinación de provisiones, según lo dispuesto en ~~la letra a)~~ del numeral 4.1 del Capítulo B-1; y al caso de los créditos respaldados por el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, indicado en el mismo numeral 4.4 del citado capítulo. Asimismo, en las operaciones de cesión de facturas con responsabilidad, se informará el RUT del deudor de la factura si es que este es utilizado para efectos de sustitución de la calidad crediticia del cliente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.23 del mismo capítulo.

- Campo 3 “Clasificación del aval o deudor de facturas”

Se indicará la clasificación del aval o del deudor de facturas, informados en campo 2, considerada para la determinación de provisiones, sobre los tipos de activos o créditos contingentes informados en los tipos de registros “1” y “2”, de acuerdo lo indicado en ~~la letra a)~~ del numeral 4.1 o en ~~los el~~ numerales 4.23 y 4.4 del Capítulo B-1, según corresponda. En caso de avales o deudores de facturas calificados en alguna categoría asimilable a grado de inversión, que cumplan las disposiciones mencionadas en dichos numerales, se deberán considerar las siguientes equivalencias:

- Campo 7 “Monto avalado o sustituido por el deudor de facturas”

Corresponde al monto empleado en la determinación de provisiones para el tipo de activo o crédito contingente que se informa en campo 5 de este registro, cuando la calidad crediticia del RUT (campo 4) es sustituida, conforme a las disposiciones del Capítulo B-1, por la del aval según se indica en el numeral 2.1.3 y en ~~la letra a)~~ del numeral 4.1, por la del deudor de las facturas en operaciones de factoraje con responsabilidad del cliente, cuando se cumpla lo indicado en el numeral 4.23, o de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.14, respecto de créditos respaldados por el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar.

4. En el tercer registro del archivo C12 “Activos y provisiones de colocaciones de consumo y vivienda” se ajusta lo siguiente:

- La nota con asterisco (*) del registro de la siguiente forma:

“Este tipo de registro sólo se incluirá en el archivo en caso de que se hayan tomado la calidad crediticia de un aval en el cálculo de provisiones, según lo indicado en ~~la letra a)~~ del numeral 4.1 del Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables.”

5. En el cuarto registro del archivo C12 “Activos y provisiones de colocaciones de consumo y vivienda” se ajusta lo siguiente:

- Campo 10 “Relación entre obligaciones y valor inicial de la garantía”

Corresponde a la relación entre el monto de colocación del crédito hipotecario para la vivienda y el valor inicial de la garantía que lo ampara (PVG), según lo indicado en el numeral 3.1.1 del Capítulo B-1.

6. En el primer registro del archivo C13 "Activos y provisiones correspondientes a operaciones de leasing" se ajusta lo siguiente:

- Campo 29 "Monto deducido de la exposición por bienes en leasing y garantías reales"

Corresponde al monto de los bienes en leasing que se deduce de la exposición para efectos de la determinación de provisiones, según lo indicado en el numeral 4.2 2.1.3 del Capítulo B-1. Cuando corresponda, incluirá también el monto de las garantías reales que garanticen la operación, de acuerdo con lo previsto en ~~la letra b) del numeral 4.1 de ese capítulo el mismo numeral~~. Al tratarse de deudores evaluados grupalmente, el campo se informará con cero.

- Campo 30 "Monto deducido de la exposición por garantías financieras"

Corresponde al monto de las garantías financieras que garantizan la operación informada y que se deduce de la exposición para efectos de la determinación de provisiones, según lo indicado en ~~la letra c) del numeral 4.1 el número 2.1.3~~ del Capítulo B-1. Al tratarse de deudores evaluados grupalmente, el campo se informará con cero.

- Campo 31 "Monto sustituido de la exposición por avales y fianzas"

Corresponde al monto total empleado en la determinación de provisiones para el contrato (campo 2), cuando la calidad crediticia del RUT informado en campo 3 de este registro, es sustituida por la del aval o fiador calificado, según lo indicado en el numeral 2.1.3 y en ~~la letra a) del numeral 4.1 del Capítulo B-1~~.

7. En el segundo registro del archivo C13 "Activos y provisiones correspondientes a operaciones de leasing" se ajusta lo siguiente:

- La nota con asterisco (*) del registro de la siguiente forma:

"Este tipo de registro sólo se incluirá en el archivo en caso de que se utilice la calidad crediticia de un aval en el cálculo de provisiones, según lo indicado en ~~la letra a) del numeral 4.1 del Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables~~."

- Campo 3 "Clasificación del aval"

Se indicará la clasificación del aval informado en campo 2, considerada para la determinación de provisiones, sobre los contratos informados en el tipo de registro "1", según lo indicado en ~~la letra a) del numeral 4.1 del Capítulo B-1~~. En caso de avales calificados en alguna categoría asimilable a grado de inversión, que cumplan las disposiciones mencionadas en dicho numeral, se deberán considerar las siguientes equivalencias:

- Campo 7 "Monto avalado"

Corresponde al monto empleado en la determinación de provisiones para el contrato que se informa en campo 5, cuando la calidad crediticia del RUT del arrendatario (campo 4), es sustituida por la del aval o fiador calificado según lo indicado en el numeral 2.1.3 y en ~~la letra a) del numeral 4.1 del Capítulo B-1~~.

8. En el tercer registro del archivo C13 "Activos y provisiones correspondientes a

operaciones de leasing" se ajusta lo siguiente:

- Campo 4 "Provisión método estándar"

Monto de provisión obtenido de la aplicación del método estándar y sustitución de la calidad crediticia del deudor cuando corresponda, según lo indicado en los numerales 3.1 y 4.1.a del Capítulo B-1, respectivamente.

- Campo 6 "Valor inicial del bien"

Corresponde a la suma ~~de los valores iniciales del valor comercial~~ registrados al momento del otorgamiento del contrato, expresado en pesos para bienes no inmobiliarios y por el equivalente en dicha moneda a la fecha de referencia de archivo para bienes inmobiliarios, según lo indicado en el numeral 3 del Capítulo B-1 y en el literal a) del Título IV del Capítulo 21-10 de la RAN.

9. En el primer registro del archivo C14 "Activos y provisiones correspondientes a operaciones de factoraje" se ajusta lo siguiente:

- Campo 12 "Monto deducido de la exposición por garantías reales"

Monto de las garantías reales que garantizan la operación informada y que se deduce de la exposición para efectos de la determinación de provisiones, según lo indicado en ~~la letra b) del numeral 4.1~~ 2.1.3 del Capítulo B-1. Al tratarse de deudores evaluados grupalmente, el campo se informará con cero.

- Campo 13 "Monto deducido de la exposición por garantías financieras"

Corresponde al monto de las garantías financieras que garantizan la operación informada y que se deduce de la exposición para efectos de la determinación de provisiones, según lo indicado ~~la letra c) del numeral 4.1~~ el número 2.1.3 del Capítulo B-1. Al tratarse de deudores evaluados grupalmente, el campo se informará con cero.

- Campo 14 "Monto sustituido de la exposición por avales, fianzas o deudores de facturas"

Corresponde al monto empleado para la determinación de provisiones que corresponde a la deuda informada en el registro, cuando la calidad crediticia del cliente (campo 4) es sustituida por la del aval o fiador calificado, según lo indicado en ~~la letra a) del numeral 4.1~~ del Capítulo B-1. Cuando se trate de operaciones con responsabilidad del cliente en que se ha sustituido su calidad crediticia por la del deudor (campo 6) según lo establecido en el numeral 4.23 de ese capítulo, en este campo se repetirá el monto de la deuda que se informa en el registro.

10. En el segundo registro del archivo C14 "Activos y provisiones correspondientes a operaciones de factoraje" se ajusta lo siguiente:

- La nota con asterisco (*) del registro de la siguiente forma:

"Este tipo de registro sólo se incluirá en el archivo en caso de que se haya tomado la calidad crediticia de un aval en el cálculo de provisiones, según lo indicado en ~~la letra a) del numeral 4.1~~ del Capítulo B-1, o bien de un deudor de las facturas, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.23 de ese capítulo."

- Campo 2 "Rut del aval o deudor de facturas"

Corresponde al RUT del aval cuya calidad crediticia se ha considerado para la determinación de provisiones sobre la operación informada en el campo 5, según lo dispuesto en ~~la letra a)~~ del numeral 4.1. del Capítulo B-1. Asimismo, en las operaciones de cesión de facturas con responsabilidad, se informará el RUT del deudor de la factura si este es utilizado para efectos de sustitución de la calidad crediticia del cliente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.23 de ese capítulo.

- Campo 3 "Clasificación del aval o deudor de facturas"

Se indicará la clasificación del aval o del deudor de las facturas informado en campo 2, considerada para la determinación de provisiones sobre la operación informada en el campo 5, según lo indicado en ~~la letra a)~~ del numeral 4.1 o en el numeral 4.23 del Capítulo B-1. En caso de avales o deudores de facturas calificados en alguna categoría asimilable a grado de inversión, que cumplan las disposiciones mencionadas en dichos numerales, se deberán considerar las siguientes equivalencias:

- Campo 6 "Monto avalado o sustituido por el deudor de facturas"

Monto empleado para la determinación de provisiones sobre la operación informada en el campo 5, cuando la calidad crediticia del cliente es sustituida por la del aval o fiador calificado (campo 7), según lo indicado en ~~la letra a)~~ del numeral 4.1 del Capítulo B-1, o bien por la del deudor de las facturas, cuando la cesión de estas haya efectuado con responsabilidad del cliente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.23 de ese capítulo.

11. En el tercer registro del archivo C14 "Activos y provisiones correspondientes a operaciones de factoraje" se ajusta lo siguiente:

- Campo 5 "Provisión método estándar"

Monto de provisión obtenido de la aplicación del método estándar y sustitución de la calidad crediticia del RUT informado en el campo 4 del registro cuando corresponda, según lo indicado en los numerales 3.1.2.c y 4.23 del Capítulo B-1, respectivamente.

- Campo 6 "Provisión método interno"

Monto de provisión obtenido de la aplicación de los métodos internos empleados por la entidad y sustitución de la calidad crediticia del RUT informado en el campo 4 del registro cuando corresponda, según lo indicado en los numerales 3 y 4.23 del Capítulo B-1, respectivamente.

12. En el tercer registro del archivo C19 "Colocaciones, créditos contingentes y provisiones de préstamos estudiantiles" se ajusta lo siguiente:

- Campo 4 "Provisión método estándar"

Monto de provisión obtenido de la aplicación del método estándar y sustitución de la calidad crediticia del deudor cuando corresponda, según lo indicado en los numerales 3.1.2.b y 4.1.a del Capítulo B-1, respectivamente.

- Campo 5 "Provisión método interno"

Monto de provisión obtenido de la aplicación de los métodos internos empleados por la entidad y sustitución de la calidad crediticia del deudor cuando corresponda, según lo indicado en los numerales 3 y 4.1.a del Capítulo B-1, respectivamente.

13. En el tercer registro del archivo C20 "Colocaciones, créditos contingentes y provisiones de colocaciones comerciales grupales genéricas" se ajusta lo siguiente:

- Campo 3 "Rut del aval"

Corresponde al RUT del aval cuya calidad crediticia se ha considerado para la determinación de provisiones, según lo dispuesto en la letra a) del numeral 4.1 del Capítulo B-1; y al caso de los créditos respaldados por el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, indicado en el numeral 4.4 mismo numeral del citado capítulo.

- Campo 4 "Clasificación del aval"

Se indicará la clasificación del aval o del deudor de facturas, informados en el campo 2, considerada para la determinación de provisiones, sobre los tipos de activos o créditos contingentes informados en los tipos de registros "1" y "2", según lo indicado en el numeral los numerales 4.1 o 4.4 del Capítulo B-1, según corresponda. En caso de avales calificados en alguna categoría asimilable a grado de inversión, que cumplan las disposiciones mencionadas en dichos numerales, se deberán considerar las siguientes equivalencias:

14. En el cuarto registro del archivo C20 "Colocaciones, créditos contingentes y provisiones de colocaciones comerciales grupales genéricas" se ajusta lo siguiente:

- Campo 5 "Provisión método estándar"

Monto de provisión obtenido de la aplicación del método estándar y sustitución de la calidad crediticia del deudor cuando corresponda, según lo indicado en los numerales 3.1.2.c y 4.1.a y 4.4 del Capítulo B-1, respectivamente.

- Campo 6 "Provisión método interno"

Monto de provisión obtenido de la aplicación de los métodos internos empleados por la entidad y sustitución de la calidad crediticia del deudor cuando corresponda, según lo indicado en los numerales 3 y 4.1.a y 4.4 del Capítulo B-1, respectivamente.

15. En el archivo D17 "Personas con garantías constituidas" se ajusta el campo 8 de la siguiente forma:

- Campo 8 "Valor aplicado por la institución"

Corresponde al valor neto de recuperación de la garantía, determinado por el banco según lo indicado en la letra b) del numeral 4.1 el número 4.1 del Capítulo G-1 del Compendio de Normas Contables de Cooperativas. En caso de garantías compartidas, específicas, limitadas o de valor residual, se deberá indicar el valor ajustado hasta el monto válido como garantía,

cuando este valor sea menor al monto de créditos garantizados o hasta el monto del o los créditos garantizados.

16. Se ajusta la Tabla 26 "Tipos de garantías" del Sistema Tablas de la siguiente forma:

- Relativo al tercer y cuarto dígito, se modifica el título del tipo de bien o garantía "Otros bienes prendados o tipos de garantías (Nota 6)" por "Garantías financieras (Nota 6)".
- Relativo al tercer y cuarto dígito, se introduce el título del tipo de bien o garantía "Garantías personales y otras garantías (Nota 7)".
- Se ajusta la Nota 1 de la siguiente forma: *"Las garantías reales sobre bienes corporales pueden estar constituidas por un bien inmueble o mueble, a través de una hipoteca o prenda, respectivamente y que cumplen con las disposiciones estipuladas en el Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. Considera los bienes de las garantías con los códigos 2 y 3 en el primer dígito. Para la aplicación de la tabla se entiende por bienes del "inventario" aquellos que forman parte del stock renovable de la empresa. Por otra parte, se entiende como "bienes de consumo final" aquellos que pueden ser utilizados por los consumidores finales, a diferencia de los bienes que constituyen "materias primas o bienes de consumo intermedio", que son los productos que requieren mayor elaboración o constituyen materia prima para otra empresa."*
- Se ajusta la Nota 6 de la siguiente forma: *"Corresponde a prendas sobre valores mobiliarios los cuales pueden ser de renta fija o variable, acciones y derechos en sociedades y otros valores que recaen sobre dinero y no sobre bienes corporales, de acuerdo con los lineamientos del Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas."*
- Se ajusta la Nota 7 de la siguiente forma: *"Corresponde a las garantías personales, tales como avales, fiadores, codeudores solidarios y otros garantes, de acuerdo con los lineamientos del Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas."*

17. Se ajusta la Tabla 71 "Tipo de aval o deudor" del Sistema Tablas de la siguiente forma:

"Códigos que identifican los avales calificados indicados en la letra a) i) y los créditos respaldados por el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar de la Ley N° 20.845 del numeral 4.1 del Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables, así como los a deudores de las facturas que cumplen con lo dispuesto en el numeral 4.32 de ese capítulo y a los créditos respaldados por el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar de la Ley N° 20.845, según lo establecido en el numeral 4.4."

18. Se ajusta la Tabla 91 "Tipos de garantías" del Sistema Tablas de la siguiente forma:

- Se ajusta la Nota 1 de la siguiente forma: *"Se refiere a las garantías que cumplen con las disposiciones estipuladas en el Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas y son empleadas por la entidad en la determinación de provisiones de acuerdo a los lineamientos provistos por el Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables; ~~garantías reales no financieras y las financieras utilizadas para obtener la exposición afecta a provisiones; avales calificados considerados para efectos de sustitución de la~~*

~~calidad crediticia del deudor; y garantías utilizadas para el cálculo de las matrices estándar. Cuando las garantías cumplan con los requisitos normativos del Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, pero no son empleadas en la determinación de provisiones y o cuando no corresponda su uso, se informará "no computa".~~

- Se ajusta la Nota 4 de la siguiente forma: ~~"Considera las demás garantías reales, que en las instrucciones sobre provisiones se denominan "Garantías financieras". Corresponde a prendas sobre instrumentos financieros valores mobiliarios los cuales pueden ser de renta fija o variable, acciones y derechos en sociedades y otras otros valores que recaen sobre dinero y no sobre bienes corporales, de acuerdo con los lineamientos del Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas."~~
- Se ajusta la Nota 7 de la siguiente forma: ~~"Corresponde a Incluye las garantías personales, tales como avales, fiadores, codeudores solidarios y otros garantes, de acuerdo con los lineamientos del Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. Los códigos 82, 84, 85, 90, 91, 92 y 94, se refieren a los avales calificados que cumplen lo dispuesto en la letra a) del N° 4 del Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables, independiente de si ellos se encuentren o no siendo utilizados para efectos de sustitución. Por su parte, el El código 83 se refiere al tratamiento de los créditos respaldados por el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar creado por la Ley N° 20.845, según lo indicado en el numeral 4.4 de citado Capítulo B-1."~~

VI. Disposiciones transitorias

Los lineamientos establecidos en la presente Circular entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2028, con excepción de los ajustes estipulados en el Capítulo 1-13 de la RAN, los cuales tienen vigencia inmediata una vez publicada la normativa.

Anexo: Capítulo 21-10 de la RAN

CAPÍTULO 21-10

GARANTÍAS COMO MITIGADORES DE RIESGO DE CRÉDITO

I. DISPOSICIONES GENERALES

La presente norma establece requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir las garantías constituidas a favor del banco para ser aceptadas y utilizadas como mitigadores de riesgo de crédito.

El banco es responsable de determinar y verificar el efecto mitigador que tienen las garantías que respaldan las exposiciones de riesgo de crédito, así como mantener una adecuada gestión de éstas, garantizando el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta norma.

Es responsabilidad del Directorio y de la alta administración que el banco cuente

con políticas y procedimientos apropiados para definir, implementar y operacionalizar la gestión de garantías, así como identificar los riesgos asociados a su tenencia y establecer los controles que los mitigan. La gestión de garantías, como mínimo debe considerar la administración sistemática y coherente de los bienes, valores o derechos que cubren las exposiciones crediticias proporcionados por las contrapartes o terceros.

Las políticas y procedimientos para la gestión de garantías deben aplicarse de manera sistemática y coherente en toda la organización, alineadas con la evaluación de riesgos, asegurando un tratamiento uniforme al interior de la institución.

Las políticas deben describir claramente los lineamientos asociados al proceso de gestión de garantías, estableciendo cada una de las definiciones, etapas, mecanismos de administración y áreas involucradas con sus roles y responsabilidades. En particular, dicho proceso debe contener los criterios, metodologías y nivel de información requerida en la admisibilidad, valorización, registro y custodia, alzamiento y ejecución de garantías, el cual, para efectos prudenciales, debe definirse de acuerdo con el perfil de riesgo crediticio general del banco.

En cuanto a los mecanismos de administración, como mínimo, la entidad debe disponer de un sistema de información que permita asegurar un efectivo monitoreo y control de la gestión de garantías (trazabilidad y seguimiento de éstas en el tiempo). El monitoreo y control de la gestión de garantías debe ser independiente del proceso de otorgamiento o admisión de créditos, asegurando que las garantías utilizadas como mitigadoras de riesgo de crédito cumplen con los requisitos y criterios establecidos en este Capítulo.

El cumplimiento de la presente norma debe ser parte de las revisiones efectuadas por la función de auditoría interna del banco, con el fin de asegurar su aplicación y la confiabilidad de los procesos.

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Para que las garantías entregadas por los deudores sean admisibles por el banco como mitigadores de riesgo de crédito, se deben cumplir las siguientes condiciones mínimas, las que pueden variar dependiendo de la naturaleza de éstas.

1. Requisitos generales

Entre los requisitos generales, el banco debe:

- i. Contar con documentación que establezca el alcance de la cobertura y los criterios con los que se entenderá que la garantía ofrece un grado razonable de certeza legal, señalando explícitamente las exposiciones específicas o el grupo de ellas sobre la cual se establece la cobertura y la estimación o límite del monto cubierto aceptado en relación con el monto de la exposición (cláusula de carácter general o específica, de acuerdo con la establecida en el literal c. del Título III de este Capítulo), para los distintos fines en los que se consideren (cómputo de provisiones, requerimientos de capital u otro).
- ii. Asegurar que la garantía cubra todos los tipos de pagos que el deudor esté obligado a efectuar, o éste haya acordado en relación con la exposición crediticia. Para ello se debe

considerar el pago del principal, interés pactado o moroso, pagos de margen, variaciones potenciales futuras, entre otros. Si una garantía estipula que determinados tipos de pagos están excluidos, el banco debe reflejar la limitación de la cobertura.

- iii. Verificar y documentar la relación existente entre la garantía y el deudor, ya sea por razones de propiedad, industria, sector económico, vínculos legales u otros factores, debiendo el banco evaluar dicha relación en forma conservadora. En particular, tratándose de garantías financieras no debe existir una correlación positiva significativa entre la calidad crediticia del deudor y el valor de la garantía real. Asimismo, en el caso de bienes corporales residenciales y comerciales, con excepción de las exposiciones de préstamos especializados, la capacidad de pago del deudor debe provenir principalmente de fuentes distintas al rendimiento o generación de ingresos del bien dado en garantía. Por consiguiente, la calidad crediticia del deudor debe sustentarse en su capacidad propia de pago y no en el desempeño económico del activo que garantiza la obligación.

2. Requisitos específicos por tipo de garantía

De acuerdo con su naturaleza, existen requisitos específicos para la admisibilidad de las garantías.

a) Garantías reales – bienes corporales

Las garantías reales sobre bienes corporales pueden estar constituidas por un bien inmueble o mueble, a través de una hipoteca o prenda, respectivamente, o la figura jurídica equivalente en la jurisdicción de que se trate.

Entre los bienes inmuebles elegibles para la constitución de hipotecas se encuentran:

- a. Proyectos en desarrollo de construcciones habitacionales.
- b. Proyectos terminados en construcciones habitacionales.
- c. Proyectos en desarrollo de construcciones comerciales o industriales.
- d. Proyectos terminados en construcciones comerciales o industriales.
- e. Casas y departamentos, considerando los estacionamientos y bodegas.
- f. Oficinas y locales comerciales.
- g. Sitios y terrenos urbanos.
- h. Estacionamientos y bodegas.
- i. Construcciones industriales.
- j. Edificios de destino específicos (clínicas, colegios, etc.).
- k. Bienes raíces rurales.
- l. Derechos de aguas.
- m. Embarcaciones o naves marinas y muelles.
- n. Pertenencias mineras.

- o. Aeronaves.
- p. Otros bienes hipotecables.

Entre los bienes muebles susceptibles de prendas figuran:

- q. Automóviles, buses, camiones, camionetas y otros vehículos, formen parte o no del stock renovable de la empresa (inventario y no inventario).
- r. Maquinarias y equipos, formen parte o no del stock renovable de la empresa (inventario y no inventario).
- s. Animales, formen parte o no del stock renovable de la empresa (inventario y no inventario).
- t. Otros bienes de consumo final que formen parte del stock renovable de la empresa (inventario) que pueden ser utilizados por los consumidores finales, quedando excluidos los productos que requieren mayor elaboración o que constituyen materia prima para otra empresa (aunque corresponda al producto final de una industria intermedia).
- u. Materias primas y bienes de consumo intermedio.
- v. Plantaciones y cosechas.
- w. Embarcaciones menores.
- x. Ferrocarriles.
- y. Instalaciones y/o galpones.
- z. Joyas, gemas, piedras preciosas y obras de arte.
- aa. Warrant.
- bb. Otros bienes corporales que el marco legal de la jurisdicción donde se genera la operación autorice para ser dejados en prenda.

Este tipo de garantías deben cumplir con elementos específicos, tales como, que el banco debe contar con el derecho de examinar o inspeccionar físicamente los bienes entregados en garantía y adoptar las medidas necesarias para verificar que los mismos estén adecuadamente asegurados contra daños, deterioro y cualquier otro riesgo que pueda afectar su conservación o valor durante el periodo en que permanezcan constituidos en garantía.

En el caso de las prendas comerciales y las prendas sin desplazamiento regidas por la ley N° 20.190 (antes Ley N° 18.112), deben estar amparadas por una constancia en la que se certifique que el bien en garantía permanece en poder del deudor o se encuentra en poder de un tercero que otorga suficiente seguridad de que responderá por el deterioro o disminución de valor que pudiera afectarlo. Esas constancias no podrán tener una antigüedad superior a dos años, con excepción de la prenda especial de concesión de obra pública contemplada en el artículo 6 de la ley N° 20.190.

En los warrants sólo se considerarán los vales de prenda emitidos por almacenistas incluidos en la categoría "A" del registro a que se refiere el artículo 31 de la Ley N° 18.690.

En el caso de las operaciones de leasing financiero, para que el tipo de bien arrendado pueda ser considerado como garantía sobre estas operaciones, el banco debe llevar un estricto control sobre el uso que le dé el cliente al activo, su ubicación, antigüedad y su obsolescencia prevista, incluyendo un adecuado control del valor del bien. Adicionalmente, el banco debe

cumplir con los requisitos mínimos legales establecidos en Título III de este Capítulo, en particular, aquellos elementos que aseguren la titularidad legal sobre el bien.

En el caso de las exposiciones de préstamos especializados, el banco debe contar con toda la información pertinente sobre los factores de riesgo del bien que garantiza la exposición como, por ejemplo, entorno político y jurídico, características de la operación y/o de los activos, solidez financiera del patrocinador y desarrollador, vencimiento residual, entre otros, a fin de asegurar la capacidad de generar flujos sostenibles en el tiempo que le permitan financiar la obligación adquirida.

b) Garantías reales – financieras

Se entiende por garantías financieras a aquellas prendas sobre valores mobiliarios los cuales pueden ser de renta fija o variable, acciones, derechos en sociedades y otros valores que recaen sobre obligaciones dinerarias y no sobre bienes corporales, tales como:

- a. Depósitos en efectivo, así como sobre certificados de depósito o valores comparables emitidos por el banco, en moneda nacional o bien en una moneda de la Canasta 1 de acuerdo con lo definido en el Capítulo 21-7 de esta Recopilación, emitidos por el banco prestamista. Cuando el certificado de depósito es emitido por un tercer banco, se puede considerar admisible como objeto de prenda.
- b. Títulos de deuda emitidos por el Estado chileno o por el Banco Central de Chile.
- c. Títulos de deuda emitidos por gobiernos extranjeros calificados en la más alta categoría por una agencia clasificadora internacional, según lo indicado en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación.
- d. Títulos de deuda con “grado de inversión”, es decir, si la contraparte tiene al menos una clasificación externa internacional y esta es como mínimo BBB-, según lo indicado en el Anexo de Calificaciones Externas del Capítulo 21-6 de esta Recopilación o, si su clasificación individual asignada de acuerdo con los criterios establecidos en el Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables para bancos, en caso de no tener clasificación externa asignada, es superior o igual a A3.
- e. Certificados representativos de oro.
- f. Acciones o bonos convertibles incluidos en los principales índices bursátiles o que no se incluyan en estos pero que coticen en la bolsa de valores reconocida (de oferta pública) o posean presencia bursátil de acuerdo con la NCG N° 327 de esta Comisión y sus valores se limiten a activos especificados en este numeral.
- g. Participaciones en fondos de inversión y/o fondos mutuos, siempre y cuando estos posean una cotización pública diaria que refleje el valor de mercado de los activos del fondo al final de cada jornada.
- h. Cuentas por cobrar o derechos de cobro que no estén asociadas a securitizaciones y/o derivados de créditos, siempre y cuando:
 - i. El banco cuente con una garantía que le otorgue prioridad de pago respecto de otros acreedores conforme a la legislación aplicable.
 - ii. El banco deberá acreditar que, conforme al ordenamiento jurídico de la jurisdicción en que se constituye el derecho de cobro, tiene la facultad de disponer de dicho derecho en favor de terceros — mediante cesión, endoso en garantía,

ejecución prendaria u otro mecanismo equivalente — sin que tal disposición requiera el consentimiento previo del obligado al pago, o bien que, de requerirse dicho consentimiento, este haya sido otorgado de manera irrevocable con anterioridad a la constitución del colateral.

- i. Letras de créditos hipotecarias.
- j. Pólizas de seguros de vida que acumulen valor de rescate en el tiempo (*cash surrender value*) dadas como garantía en favor del banco siempre y cuando:
 - i. La póliza debe contener cláusulas de modo que el banco pueda ejecutar el valor de rescate de manera oportuna y sin impedimentos legales en caso de ocurrir un evento crediticio, contando con los derechos necesarios para disponer de dicho valor en su favor o transferirlos a terceros, en la forma que admita el ordenamiento jurídico de la jurisdicción en que se constituye la garantía.
 - ii. La aseguradora no pueda pagar los montos asegurados (valor del rescate) sin el consentimiento previo del banco.
 - iii. El evento que gatilla el pago no está asociado al fallecimiento del deudor, sin embargo, en caso de muerte del asegurado, el banco debe cobrar preferentemente sobre otros beneficiarios.
 - iv. El banco debe ser informado de cualquier evento crediticio de la póliza.
 - v. El valor del rescate de la póliza debe ser declarado por la aseguradora y no será reductible.
- k. Títulos de deuda securitizados.
- l. Otros bonos emitidos en Chile bajo el régimen de la Ley de Mercado de Valores, tales como los emitidos bajo régimen simplificado conforme al Título XXIX de dicha Ley, susceptibles de dejar en prenda.
- m. Otros títulos susceptibles de dejar en prenda distintos del literal l, tales como la prenda especial de la Ley N°20.956.
- n. Otros valores tales como documentos de exportación, pagarés o letras de cambio.

Este tipo de garantías deben cumplir con requisitos específicos para su admisibilidad, conforme a esta norma, tales como que estas deben estar prendadas y en posesión física por, al menos, la vigencia de la exposición crediticia, de modo que el banco pueda liquidar o tomar posesión legal de la garantía oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el literal g. del Título III siguiente sobre la revisión legal suficiente. Si los requisitos anteriores no se cumplen, el banco debe garantizar que los flujos de efectivo de los valores sirvan como mitigante del riesgo de crédito hasta el vencimiento de la obligación. Para ello, y como criterio prudencial, se debe considerar como vencimiento de la exposición crediticia, el periodo más extenso en el que el deudor debe cumplir con su obligación (incluyendo periodos de gracia, por ejemplo), mientras que, para la garantía, se debe considerar el vencimiento efectivo más corto (considerando opciones implícitas que pueden reducir el plazo de la cobertura, por ejemplo).

En el caso de los títulos de deuda, cuando haya dos o más calificaciones externas realizadas por calificadoras de riesgo reconocidas por esta Comisión, y se encuentren asociadas a categorías diferentes, se considerará la de menor clasificación. En caso de que la emisión no posea una calificación externa, se utilizará de manera subsidiaria, la calificación del emisor del título.

Adicionalmente, los valores recibidos en garantía deben ser suscritos o aceptados por personas diferentes al deudor directo de la obligación garantizada y, no deberá existir una correlación positiva entre la calidad crediticia del deudor y el valor de la garantía financiera, es decir, en caso de que el valor de la garantía se redujera significativamente, ello no debería implicar un deterioro importante de la calidad crediticia del deudor y viceversa. En este sentido, valores emitidos por el deudor o por entidades relacionadas con el deudor, no serán elegibles.

Por último, para la adecuada gestión del riesgo financiero de las garantías, los bancos deberán observar los atributos básicos y la estructura de las mesas de negociación establecidas en el literal B), número 3.2, Título II del Capítulo 1-13 de la RAN.

c) Garantías personales – avales y fianzas y otros garantes

Entre los avales, fiadores, codeudores solidarios y otros garantes admisibles se encuentran los siguientes:

- a. Entidades soberanas (Estado chileno, otros), entidades del sector público (PSE, por sus siglas en inglés), Bancos Multilaterales de Desarrollo y bancos con un ponderador por riesgo de crédito (PRC) inferior al de la contraparte.
- b. Fondos de garantías estatales (FOGAPE, FOGAES, otros).
- c. Otras entidades definidas como de “grado de inversión”. Además, deberán cumplirse las siguientes condiciones:
 - i. En caso de entidades corporativas (o la sociedad matriz de la entidad corporativa), sus emisiones deben transarse en un mercado reconocido;
 - ii. La solvencia de estas entidades no guarda una correlación positiva con el riesgo de crédito del deudor directo.
- d. Deudores indirectos, distintos a los señalados previamente, que cuenten con estados financieros auditados y que hayan sido clasificados por el banco en una categoría hasta A3 y superior a la del deudor directo.
- e. Instituciones de garantía recíproca (IGR) calificadas en alguna categoría asimilable a grado de inversión por una firma clasificadora local o internacional reconocida por esta Comisión.
- f. Otras entidades financieras como compañías de seguros que tengan una calificación crediticia de AA- o superior.
- g. Otros garantes personales contenidos en los literales anteriores, pero que no cumplan los requisitos allí establecidos.
- h. Otros garantes como los constituidos a través de cartas de crédito emitidas por bancos del exterior, entre otros.

Los garantes deben responder al pago en los mismos términos a los que está obligado el deudor principal, en virtud de la documentación que regula la operación. Cuando se trate de codeudores solidarios, el banco debe tener derecho a recibir cualquiera de estos pagos de los garantes, sin tener primero que emprender acciones legales contra el deudor principal para que esto suceda. En este caso, la fianza debe denominarse expresamente como “fiador y codeudor solidario”.

En el caso de IGR, el banco debe tener derecho a obtener oportunamente un pago provisional del garante que represente una estimación sólida del monto cubierto por la garantía y del monto de la pérdida que probablemente tendrá la entidad (incluidas las pérdidas del no pago de intereses devengados y otro tipo de obligaciones) y debe poder demostrar que los efectos de la garantía justifican el procedimiento. Es importante que el banco considere siempre la clasificación de la IGR, y en ningún caso, la de los fondos o la de los reafianzadores.

III. EVALUACIÓN LEGAL DE LAS GARANTÍAS

Adicional a los requisitos generales y específicos mencionados en el Título anterior, las garantías constituidas por el deudor o por terceros a su favor como mitigadores de riesgo de crédito deben cumplir requisitos legales destinados a asegurar su validez, exigibilidad, oportunidad y capacidad de ejecución, de manera que exista suficiente certeza jurídica respecto de su efectividad para mitigar el riesgo y de su realización oportuna. El cumplimiento de estos requisitos constituye una condición indispensable para su admisibilidad.

Para ello, el banco debe determinar la documentación relevante y una revisión legal suficiente para que una vez que se declare algún evento crediticio (incumplimiento, insolvencia, procedimiento concursal de la contraparte u otro evento documentado en las condiciones de la operación), se asegure que la garantía constituye una obligación para las partes involucradas, sea legalmente exigible en la jurisdicción nacional o extranjera donde se encuentre y pueda efectuarse su liquidación. La revisión legal deberá considerar la jurisdicción de establecimiento del banco, sus filiales, sucursales nacionales o internacionales u oficinas de representación en el extranjero permitiendo la admisión de garantías en jurisdicciones distintas a la de la exposición, asegurando que no se obstaculice ni retrase la ejecución de dicha garantía.

Una revisión legal suficiente, a su vez, debe considerar procesos o mecanismos operacionales que garanticen el continuo cumplimiento de todas las condiciones legales, reglamentarias y contractuales que certifiquen la factibilidad de ejecución de las garantías durante toda la vida de éstas. De esta forma, se tendrá una base jurídica fundamentada que permita asegurar continuamente la titularidad, posesión legal, liquidación o ejecución de las garantías a favor del banco, en tiempo y forma. Los procesos o mecanismos operacionales de la revisión legal suficiente, definidos por el banco, deben estar incorporados en los procesos habituales de gestión de garantías y documentados en sus políticas.

Entre los requisitos legales mínimos que deben cumplir las garantías para considerar como suficiente una revisión legal, en la medida que el tipo de garantía lo permita, son:

- a. Documentación legalmente válida en la jurisdicción donde se encuentre constituida la garantía que establezca explícitamente el derecho directo del banco sobre la garantía o sobre el garante. Los documentos específicos deben ser definidos por cada banco, pudiendo corresponder, entre otros, a inscripciones en registros públicos externos, a la entidad (por ejemplo, en el caso de garantías mobiliarias) o a estipulaciones que regulen el ejercicio del derecho de compensación (por ejemplo, en el caso de garantías personales).
- b. Existencia de un informe u opinión jurídica formal que certifique que la garantía se constituye como una caución válida y exigible al garante. Este documento debe ser emitido por la fiscalía del banco o por asesores legales externos, e incluir información detallada sobre los bienes entregados en garantías, sus características, montos asociados, pagos de margen, seguros aplicables, entre otros aspectos relevantes.

- c. Determinar si la mitigación del riesgo de crédito para un mismo deudor cubre la totalidad de los créditos presentes y/o futuros (garantía de carácter general), si cauciona solo determinados créditos o considera operaciones con codeudores (garantía de carácter específica). Una garantía puede ser, a la vez, general y específica cuando caucione todos los créditos de un deudor, y tenga características especiales para algunos créditos específicos (los créditos con distinto grado de preferencia).
- d. Ser vinculante para todas las partes involucradas en la operación, es decir, que la garantía debe cumplir con todos los requisitos legales y contractuales que aseguren su ejecución efectiva. Lo anterior, aplica tanto en el caso de garantías compartidas - esto es, cuando un mismo bien prendado o hipotecado cauciona créditos de distintos deudores frente a una misma entidad bancaria, excluyéndose las deudas plurales- como en el de garantías no compartidas -esto es, en los demás casos, incluso cuando existan garantes comunes-.
- e. Considerar una opinión legal de la fiscalía o abogados externos que certifiquen la factibilidad de ejecutar la garantía en la jurisdicción donde se encuentre el bien en el caso de existencia de un evento crediticio, de manera oportuna, incluso cuando la garantía sea constituida por un tercero o el garante deba transferir la garantía para poder liquidarla. Esto es particularmente importante para las garantías que estén sujetas a rápidos cambios en su valorización como, por ejemplo, los títulos de deuda.
- f. Condiciones legales para declarar un evento crediticio de la contraparte o incapacidad general para pagar sus deudas a su vencimiento. Lo anterior puede resultar en un incumplimiento o impago, insolvencia o un procedimiento concursal de la contraparte.
- g. Cuando la garantía sea mantenida por un custodio (depositada en un tercero), se deben tener medidas para asegurar que el custodio separe la garantía de sus propios activos. Para asegurar lo anterior, el custodio debe cumplir con la Norma de Carácter General N°509 ó una regulación equivalente cuando se trate de servicios de custodia establecidos en otras jurisdicciones que cumplan con principios de infraestructura de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés).
- h. En el caso de las garantías personales, no deben existir cláusulas contractuales que puedan impedir que el garante esté obligado a pagar de manera oportuna, en caso de que la contraparte original de la operación no cumpla con los pagos adeudados. Adicionalmente, las obligaciones del garante no podrán extinguirse ni limitarse por dificultades en el cumplimiento de los requisitos de notificación previa de naturaleza contractual, sin perjuicio de los actos de notificación que el ordenamiento jurídico aplicable exija como parte del procedimiento de ejecución de la garantía.
- i. No deben existir cláusulas que lleven a que la garantía del tercero pierda eficacia en forma posterior a la exigibilidad de la obligación caucionada.
- j. El banco debe corroborar el grado de preferencia u orden de ejecución en conformidad con las preferencias legales de la jurisdicción donde se encuentre la garantía, principalmente, en el caso de los bienes inmuebles y las prendas en relación con otro acreedor, tomando conocimiento de cualquier reclamo anterior sobre las garantías y señalando si están constituidas en primer grado de preferencia, segundo grado, tercer grado o mayor, o simplemente, no tener grado de preferencia. Lo anterior, en concordancia con las condiciones contractuales de la operación. Las garantías otorgadas a favor del banco deben contar con prioridad de pago respecto de otros acreedores conforme a la legislación aplicable. Puede considerarse otras prioridades de pago, únicamente, cuando no exista duda de que son legalmente exigibles y son eficientes como mitigadores del riesgo crediticio.

- k. Definir si las garantías son limitadas (cubre sólo hasta un monto determinado del o los créditos cubiertos, considerando la proporción de las hipotecas generales en el caso de créditos hipotecarios) o ilimitadas (cauciona sin esa limitación en el valor). Una garantía puede ser simultáneamente limitada e ilimitada con distintos créditos de un mismo deudor.
- l. Se deben revisar y excluir de las condiciones contractuales aquellas cláusulas que aumenten la cobertura de la garantía como resultado del deterioro de la calidad crediticia del deudor o en la exposición garantizada.

IV. VALORIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS

Se distinguen tres tipos de valores respecto de una garantía denominados valor comercial, valor ajustado y valor mitigador.

El valor comercial refleja el precio estimado de la garantía de acuerdo con el mercado en el cual está inserta a efectos de ser enajenada o vendida.

Para la determinación del valor ajustado y el valor mitigador, se deben tomar en consideración elementos adicionales. Entre estos se encuentran la depreciación esperada, obsolescencia, riesgo de fluctuación de precios y gastos de ejecución y/o comercialización, elementos que dependen del tipo de garantía valorizada, o bien, se pueden considerar elementos propios de la operación detallados en los términos contractuales de éstas, tales como seguros, limitaciones u otras cláusulas.

El primer ajuste de valor (*haircut*) asociado a factores de riesgos comunes a cada tipo de garantía, da origen al valor ajustado de la garantía, mientras que el segundo ajuste, asociado a elementos contractuales de la operación, da origen al valor mitigador de la garantía. El valor ajustado toma como referencia el valor comercial de la garantía, debiendo considerar la aplicación de un ajuste más significativo en el caso que no exista un mercado para la liquidación de los bienes. El valor mitigador, por su parte, puede tomar como referencia el valor comercial de la garantía o su valor ajustado.

Para determinar estos valores de la garantía, el banco debe utilizar datos empíricos y/o generar modelos o índices adecuados. En el caso de utilizar métodos de valorización automatizados, de modo de ser más conservador, el banco debe someterlos a pruebas mediante un análisis exhaustivo y desarrollar una capacidad de gestión de riesgos que incluya: i) una jerarquía de métodos aceptables para determinar el valor que sea apropiado para el nivel de riesgo; ii) análisis de las fortalezas y debilidades de los modelos relevantes que se están considerando, evaluando supuestos claves; iii) fuentes de datos utilizadas que deben considerar series temporales de datos empíricos observados; iv) detalles de pruebas retrospectivas de una muestra aleatoria estadística de métodos alternativos o auditoría externa; v) claridad del producto que se entregará y cómo se integraría con los procesos del banco y, vi) monitoreo periódico de las herramientas utilizadas, procesos que capturan evidencia de la acción tomada cuando los valores se consideran poco confiables, entre otros. Los métodos de valorización deben ser evaluados periódicamente por el banco, estableciendo ciclos de revisión en las políticas de gestión de garantías y, los resultados de dicha revisión deben estar documentados y disponibles asegurando que la metodología es adecuada y apropiada para cada tipo de garantía.

Los valores ajustado y mitigador obtenidos de las garantías admitidas, así como la

frecuencia de actualización de dichos valores (en adelante, revalorización), deben quedar documentados explícitamente en informes, los cuales deben seguir las normas y prácticas establecidas en las políticas de acuerdo con la naturaleza de cada garantía y tipo de operación, estableciendo coherencia entre la frecuencia de revalorización del valor ajustado y del valor mitigado. De esta forma, el banco debe monitorear los riesgos asociados a la tenencia de garantías y asegurar en todo momento que los montos cubiertos son adecuados para mitigar el riesgo de crédito (total o parcial), como parte de la gestión global de administración de garantías.

Los métodos y procesos de revalorización deben encontrarse debidamente documentados, mientras que los criterios aplicables deben detallarse en las políticas del banco. Dichas políticas deberán incluir, entre otros aspectos, criterios conservadores de gestión de riesgo para determinar valores prudenciales, considerando posibles problemas operativos, administrativos u otras limitaciones, al momento en que se realiza la valorización, así como los controles y alertas establecidas para indicar cuando debe aumentarse la frecuencia del seguimiento de valor para cada tipo de garantía, entre otros.

a) Garantías reales – bienes corporales

La valorización comercial de garantías reales debe reflejar el flujo neto que se obtendría en la venta de los bienes, en el evento que el deudor incumpla sus obligaciones y deba recurrirse a esa segunda fuente de pago. Esta valorización debe realizarse mediante una tasación o según otras fuentes, como una factura u otro documento que dé cuenta de aquel valor y deberá ir actualizándose conforme al tipo de cambio o valor de la unidad reajutable, si corresponde.

Las tasaciones deben ser realizadas por profesionales expertos e idóneos, que cumplan con, al menos, los siguientes requisitos:

- Tengan las calificaciones, capacidad y experiencia necesaria para realizar una tasación que cumpla las normas legales, debiendo certificar que el tasador posee una formación adecuada.
- Sean independientes al banco de modo de no intervenir en el proceso de otorgamiento del crédito ni vincular sus honorarios al resultado de la valorización.
- La complejidad de tasación del bien no constituye, por sí sola, un conflicto de interés.
- Tengan una rotación adecuada, verificando que un mismo tasador no realice un número importante de valoraciones individuales consecutivas del mismo bien, de modo de evitar algún conflicto de interés.
- No estén vinculados al comprador y/o vendedor del bien.

El banco debe definir y documentar en sus políticas internas, los criterios específicos que utilizará para monitorear y controlar el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Los valores comerciales asignados a las garantías corporales deben expresarse en pesos chilenos (CLP) para bienes muebles y en Unidad de Fomento (UF) para bienes inmuebles, en caso de encontrarse en la jurisdicción local, teniendo en cuenta eventuales situaciones que en ese momento puedan estar originando alzas transitorias en los precios del bien. En el caso de garantías inmuebles, la valorización debe realizarse de manera individual y de forma específica para cada bien. En el caso de la valorización comercial de garantías muebles, cobra especial

relevancia la evaluación de la liquidez del bien, debiendo demostrar que la valorización es suficientemente conservadora, incluso ante la existencia de volatilidades significativas en los precios de mercado. Para el caso de bienes asociados a otras jurisdicciones, se debe considerar la moneda extranjera de referencia.

En el caso del valor ajustado de una garantía real, el banco debe contar con estudios que sustenten los valores asignados a los bienes, los que deben dar cuenta de la relación entre los precios que efectivamente se obtendrían en su venta en una enajenación forzosa dentro de un horizonte de corto plazo, considerando los plazos legales si existiesen, y sus valores de tasación. Se deben considerar, además, probables deterioros físicos y el hecho de que la recuperación de créditos mediante la venta de bienes recibidos en pago será más recurrente en períodos de contracción económica y bajo condiciones adversas en los mercados. Por ejemplo, cuando se trate de financiamiento de proyectos inmobiliarios, la valorización de las garantías correspondientes a estados de avance de obras debe considerar la capacidad del activo para generar flujos sostenibles en el tiempo, así como los ajustes necesarios para reconocer el riesgo de una eventual interrupción del proyecto.

Junto con lo anterior, se deben considerar estimaciones de los gastos de mantención, de enajenación y la experiencia histórica contenida en información para un periodo mínimo de tres años, que comprenda a lo menos un episodio de caída en la actividad económica. En casos en que no se cuente con datos de mercado suficientes para determinar un valor, se tenga un número reducido de operaciones o el historial de ventas no pueda considerarse suficiente, el banco deberá aplicar el descuento (*haircut*) al valor más conservador que disponga. Los ajustes realizados deberán estar en concordancia con las políticas de gestión de garantías del banco y con las disposiciones legales existentes en la jurisdicción donde se encuentre la garantía, particularmente, aquellas que estipulen los plazos para la enajenación de bienes.

La revalorización de garantías reales, particularmente para bienes corporales, dependerá del tipo de bien y se deberá realizar cuando el valor del bien pueda haber disminuido en forma significativa respecto de los precios generales de mercado, frente a deterioros físicos de los bienes que incidan en el monto de recuperación que se obtendría mediante la enajenación de estos. Para determinar si se han producido cambios significativos en el valor de los bienes, el banco debe considerar umbrales cuantitativos para cada tipo de bien, pudiendo utilizar datos empíricos, métodos de evaluación y su experiencia cualitativa.

En el caso de los bienes inmuebles la revalorización se puede realizar mediante una nueva tasación o reexamen de las condiciones físicas, o bien, puede realizarse mediante la tasación de “escritorio” a los valores que se hayan obtenido para las mismas en una oportunidad anterior. En el caso de bienes inmuebles residenciales, la frecuencia de revalorización debe ser mínimo cada tres años, mientras que, en el caso de bienes inmuebles comerciales, cada un año.

En el caso de los bienes muebles, la revalorización dependerá de lo que defina el banco en sus políticas y procedimientos para cada tipo de bien, debiendo establecer el método más adecuado para cada tipo de garantía, por ejemplo, tasación de “escritorio”, tasación de “mercado” o tasación física. En el caso de que las garantías correspondan a bienes que forman parte del stock renovable de una empresa (inventarios y equipos), tales como materias primas, bienes de consumo intermedio, productos terminados o automóviles de los concesionarios, el mecanismo de revalorización periódica debe incluir la inspección física de la garantía.

El banco deberá realizar una nueva tasación, la cual puede ser de escritorio o físico de acuerdo con lo determinado por la entidad, cuando: 1) se liberen garantías a fin de establecer el

nuevo valor de los bienes que permanecen garantizando la exposición, y/o 2) se otorgue una nueva exposición crediticia amparada en garantías existentes y éstas tengan un valor con más de dos años de antigüedad, a fin de establecer el nuevo valor de los bienes que permanecen garantizando la exposición.

El banco podrá contar con seguro para las garantías, en que así lo defina la Ley o alguna práctica regulatoria, según corresponda, que cubra el riesgo de daños o deterioro a fin de lograr una reducción del riesgo de crédito. Para ello, es importante que la póliza sea endosada al banco que otorga el financiamiento. Los efectos del seguro se deberán reflejar en el valor mitigado de ésta y en cada revalorización, por lo que aquellas garantías que no cuenten con una póliza de seguro vigente deberán tener un valor mitigador distinto de aquellas que sí la tienen en idénticas condiciones.

Con todo, para cada tipo de bien en garantía, se debe mantener documentada la metodología de valorización del precio de mercado y la estimación realizada por la entidad respecto de la capacidad de liquidación del bien, de acuerdo con lo establecido en sus políticas, o de la ejecución mediante subastas, sin perjuicio de las reglas establecidas en el respectivo proceso. A su vez, el plazo determinado aproximado para la comercialización del bien debe estar estipulado en las políticas del banco para cada tipo de bien, pudiendo haber excepciones para propiedades especializadas o inusuales, por ejemplo.

b) Garantías reales – financieras

El valor comercial de garantías reales a la fecha de su constitución, particularmente para prendas sobre valores de deuda o capital, debe obtenerse mediante el valor razonable considerando los criterios indicados en el Capítulo 7-12 de esta Recopilación.

Los valores razonables pueden obtenerse a través de precios de mercado o por modelación. En el primer caso, el banco debe establecer el precio al cual ocurriría una transacción en el mercado activo más ventajoso, considerando la profundidad de mercado, el impacto de liquidez en el precio de los activos, además de los costos e impedimentos que puedan surgir de la enajenación de las garantías (legales u otros), entre otros elementos señalados en el numeral 4 del Capítulo 7-12 de esta Recopilación. En el segundo caso, se deben tener documentadas las hipótesis utilizadas y el grado de confiabilidad de las estimaciones, además de los criterios establecidos en el numeral 5 del señalado Capítulo.

La valorización de garantías reales financieras debe mantenerse actualizada de manera continua, por lo que éstas deberán ser valoradas al menos mensualmente, de acuerdo con los criterios estipulados por el Capítulo 7-12 de esta Recopilación. De esta forma, la frecuencia de revalorización del valor mitigador de garantías financieras, al considerar otros elementos de ajuste propios de los términos contractuales de cada operación (restricciones en el vencimiento u otro), deberá seguir los lineamientos planteados previamente.

El valor ajustado, a su vez, se obtiene aplicando los factores de descuento por volatilidad de tasas de interés y de monedas, según corresponda y restando el valor actual de los costos de liquidación al valor razonable, denominado valor razonable ajustado. En el caso de las acciones, los bancos deben definir un criterio adicional de comparación al valor razonable, el que deberá ser utilizado como criterio conservador respecto del valor comercial de éstas.

c) Garantías personales – avales y fianzas y otros garantes

En el caso de las garantías personales su valorización corresponderá al monto que el garante se haya comprometido a respaldar en caso de que se produzca el evento de crédito especificado en la operación, con ajustes debido a la eventual existencia de cláusulas adicionales pactadas, como es la limitación, o la consideración de saldos no incorporados en periodos anteriores (ajustes en tipo de cambio u otros), los cuales se deben actualizar en el momento de ocurrencia del evento crediticio.

V. REGISTRO Y CUSTODIA

La gestión de las garantías recibidas por el banco debe efectuarse mientras la caución se mantenga vigente. De esta forma, las medidas tomadas y los controles utilizados para la gestión de riesgos originadas por la tenencia de garantías deben estar acorde a lo estipulado por el banco en sus políticas de gestión de garantías, sean riesgos legales, operacionales, de liquidez, riesgo de concentración, o de otro tipo. Lo anterior es independiente de si las garantías son resguardadas por el banco o custodiadas por externos, como es el caso de las Agencias de Garantías del artículo 18 de la Ley N°20.190, ya que la responsabilidad última de la adecuada gestión de los riesgos recae sobre el banco.

El banco debe contar con un sistema interno de registro de garantías que contenga todos los datos necesarios para asegurar información completa sobre éstas, sin perjuicio de que también debe exigir la inscripción de las garantías en otros registros públicos externos al banco, de acuerdo con la legislación de cada jurisdicción (Conservador de Bienes Raíces, Registro Civil, Depósitos de Valores, entre otros), de acuerdo con lo señalado en el literal a. del Título III de esta normativa.

El sistema interno de registro de garantías debe contener información del tipo de garantía, sus valores con los respectivos tipos de valorización, información del deudor y garante, ubicación física, costos estimados o efectivos de la liquidación (en caso de haber ocurrido), gastos de mantención incurridos, cláusulas especiales, entre otros elementos que permitan estimar la mitigación de riesgos y de pérdidas, así como su evolución.

A su vez, el sistema de gestión de garantías debe contar con controles para la validación de la integridad de los datos utilizados y velar por que sean coherentes y se concilien periódicamente con todas las fuentes de datos internas del banco. A su vez, el banco debe hacer un seguimiento del alcance de garantías que son utilizadas para respaldar nuevos créditos y que en el pasado respaldaron créditos ya pagados, mientras éstas estén vigentes, y de cualquier modificación de los derechos del banco sobre éstas, así como de las condiciones que permitieron su reutilización incluidos el bien, valor y/o derecho, la calidad crediticia y el vencimiento. Para el seguimiento de las garantías de largo plazo, se espera que el banco cuente con sistemas de información que apoyen dicha gestión y le permitan identificar oportunamente que la garantía se encuentra legalmente constituida, de forma que permita su recuperación en caso de ejecución, además de lo establecido en el Título IV sobre las revalorizaciones.

VI. ALZAMIENTO

El proceso de alzamiento de garantías debe estar documentado, así como el registro y mantención de los documentos legales asociados, de acuerdo con el marco legal y normativo de

la jurisdicción donde se encuentre la garantía. Por ejemplo, en el caso de las garantías reales en Chile, el alzamiento debe cumplir con la Ley N° 20.855 de alzamiento de hipotecas y prendas y con la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Una vez ocurrido el alzamiento, el banco debe integrar a su sistema de gestión de garantías los costos incurridos en dicho alzamiento, ya sea efectuado en notarias, inscripciones, personal a cargo, entre otros, con el fin de controlar que dichos costos de alzamiento se encuentran de acuerdo con las estimaciones del banco o en su defecto, actualizar sus datos.

VII. EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Una vez que el banco determina proceder al cobro de la obligación del deudor mediante la ejecución de la garantía constituida, como segunda fuente de pago ante el incumplimiento del deudor, deberá establecer el mecanismo legal vigente que escogerá para ello, ya sea a través de una venta mediante acuerdos bilaterales con el prestatario; una venta forzosa mediante procesos judiciales; adjudicación; recuperación de la deuda a través de alguna unidad interna del banco o mediante un proveedor externo; cualquier otro tipo de transferencia; venta del préstamo o cartera de préstamos de un tercero, entre otros.

El banco debe contar con políticas y procedimientos que describan las acciones que permitan el cobro oportuno de las garantías sin que medien inconvenientes operativos ni demoras en los pagos.

Una vez ejecutada la garantía, el banco debe incorporar su valor al sistema de gestión de garantías, de modo que esta información permita corroborar los montos de valorización estimados y alimentar los modelos utilizados para este propósito, mejorando así su precisión.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

La adopción de directrices y lineamientos en materia de admisibilidad y valorización de garantías en un único marco normativo se justifica, principalmente, por las observaciones realizadas por el FSAP, que identificó la ausencia de una normativa u orientación explícita y transversal sobre las garantías elegibles como mitigadoras de riesgo de crédito y su respectiva valorización para efectos del cálculo de provisiones, capital y/o límites de crédito. En particular, su informe señaló que la regulación vigente no establece exigencias sobre la frecuencia de la valorización, recomendando el desarrollo de normas que regulen el proceso de evaluación de garantías, considerando su admisibilidad, valorización y el perfil de riesgo del banco, homologando el estándar regulatorio en la materia al de economías avanzadas.

En este contexto, los ajustes planteados en las secciones anteriores, en primer lugar, generan un ordenamiento y coherencia regulatoria respecto del tratamiento de garantías como mitigadores de riesgo de crédito (provisiones, capital y límites de

crédito, principalmente), permitiendo identificar los requerimientos de cada uno de los marcos normativos que utilizan este tipo de instrumentos como mitigadores y la unificación de conceptos usualmente utilizados pero que no contaban con una definición normativa explícita. Lo anterior, entrega mayor consistencia y transparencia en la supervisión realizada por la Comisión sobre esta temática y en cómo los bancos deben realizar una adecuada gestión de sus garantías, en línea con el riesgo expuesto y mitigado. Así, la norma permite que la mitigación del riesgo de crédito sea un elemento adecuadamente gestionado y valorado, permitiendo que los requerimientos de capital, provisiones y límites de crédito sean consistentes con el nivel de riesgo efectivamente expuesto.

En segundo lugar, los lineamientos incorporados en materia de valorización y revalorización generarían que este proceso sea más homogéneo en las distintas instituciones de la banca, lo que mejoraría la comparabilidad entre ellas, además, de facilitar la supervisión de políticas en esta materia y el proceso de gestión de riesgo interno de las entidades bancarias. En contrapartida, los bancos tendrían costos asociados al cumplimiento operacional de los lineamientos propuestos para la frecuencia de revalorización, el desarrollo de metodologías y los sistemas asociados a ello, aun cuando la normativa otorga flexibilidad a las entidades para definir los métodos más apropiados para la revalorización de cada tipo de garantías. En este contexto, se estima que los bancos que no han desarrollado metodologías para estimar *haircuts* para la determinación de las provisiones, podrían tener los costos más elevados, motivo por el cual podrían optar por la utilización de los valores vigentes en el Capítulo 12-3 de la RAN, a fin de minimizar dichos costos. Sin perjuicio de lo anterior, la correcta aplicación de los nuevos lineamientos en materia de valorización y revalorización de garantías contribuirá a una mejor gestión del riesgo e incentiva a que los bancos desarrollen sus propias metodologías internas tanto para la estimación de *haircuts* como para efectos de provisiones y capital, aspecto también clave en el proceso de autoevaluación de la suficiencia de capital que deben realizar anualmente las entidades bancarias. Además, estos desarrollos internos permiten a las instituciones gestionar el riesgo de crédito y los riesgos residuales resultante de la tenencia de mitigadores de riesgo, en línea con el perfil de riesgo de crédito y modelos de negocios de cada banco.

En cuanto a los niveles computados de provisiones, capital y márgenes de crédito individual actuales, éstos se mantendrán, ya que la normativa no genera ajustes en el cálculo de dichos indicadores. Asimismo, los nuevos requerimientos de admisibilidad y/o valorización no descontarán garantías ya contabilizadas hasta su plena implementación en enero de 2028. En este sentido y tal como se mencionó previamente, los lineamientos apuntan exclusivamente a mejorar la gestión de garantías como mitigadores de riesgo de crédito. De esta forma, se incorporaron todas las recomendaciones realizadas por el FSAP, con excepción de la estipulación y actualización de los *haircuts*. Este elemento será abordado en futuros proyectos.

Por último, cabe señalar que la publicación definitiva de la norma y su entrada en vigor generarán costos informáticos asociados al desarrollo de la reportería necesaria para el monitoreo del cumplimiento normativo. Dicha reportería -ya sea mediante ajustes al actual archivo D54 o a través de la creación de un nuevo archivo normativo destinado a estos efectos- será sometida oportunamente a consulta

pública.

REFERENCIAS

- APRA (2021). "*Credit Risk Management*", Prudential Standard APS 220, The Australian Prudential Regulation Authority, January 2021.
- APRA (2023). "*Capital Adequacy: Standardized Approach to Credit Risk*", Prudential Standard APS 112, The Australian Prudential Regulation Authority, January 2023.
- APRA (2023). "*Capital Adequacy: Internal Ratings-based Approach to Credit Risk*", Prudential Standard APS 113, The Australian Prudential Regulation Authority, January 2023.
- BCBS (2019). "*CRE32: IRB approach: Risk components for each asset class*", Bank of International Settlements (Basel), December 2019.
- BCBS (2023). "*CRE22: Standardised approach: credit risk mitigation*", Bank of International Settlements (Basel), January 2023.
- CMF. Clasificación de gestión y solvencia. Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas.
- CMF. Límites individuales de crédito y garantías del artículo 84 N°1 de la Ley General de Bancos. Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.
- CMF. Determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito. Capítulo 21-6 de la Recopilación Actualizada de Normas.
- CMF. Provisiones por riesgo de crédito. Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables.
- CMF. Tablas del Sistema de Información. Manual de Sistema de Información para Bancos (MSI).
- EBA (2018). "*Guidelines on management on non-performing and forborne exposures*", European Banking Authority, October 2018.
- FMI (2021). "*Chile: Financial System Stability Assessment*," IMF Country Report No. 21/262.
- OSFI (2016). "*Collateral Management Principles for IRB Institutions*", Office of the Superintendent of Financial Institutions Canada, January 2016.
- OSFI (2018). "*Capital Adequacy Requirements (CAR)*", Chapter 5 – Credit Risk Mitigation, Office of the Superintendent of Financial Institutions Canada, January 2018.
- PRA (2019). "*Credit risk mitigation: Eligibility of financial collateral*", Policy Statement, Prudential Regulatory Authority, Bank of England, July 2019.
- UE (2013). Reglamento N°575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y

las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº648/2012, Unión Europea, junio 2013.

ANEXO 1: LINEAMIENTOS NORMATIVOS PREVIOS A LA INTRODUCCIÓN DEL CAPÍTULO 21-10 DE LA RAN

El presente anexo resume los distintos lineamientos proporcionados por los distintos cuerpos normativos en la actualidad, de modo de visualizar la diversidad y heterogeneidad de instrucciones en materia de garantías como mitigadores de riesgo de crédito.

Tabla 1. Elementos requeridos para la admisibilidad.

	Capítulo B-1 del CNC	Capítulo 12-3 de la RAN	Capítulo 21-6 de la RAN
Generales	- Legalmente constituidas. - Cumplan condiciones para eventual liquidación/ejecución a favor del banco acreedor sin que medien inconvenientes operativos. - Banco debe demostrar efecto mitigador sobre el RC de las exposiciones (valor deducido refleja el valor que se obtendría en la enajenación de la garantía frente a un incumplimiento del deudor).	- Legalmente constituidas (certificado de fiscalía o del banco) - No se consideran aquellas garantías sobre bienes que sean propiedad de una sociedad en la cual el banco tenga participación como socio o accionistas y que deban incluirse dentro de un grupo de entidades relacionadas. - El valor debe considerar el monto de ejecución.	- Legalmente constituida. (contar con informes legales fundamentados de la fiscalía del banco, asesores o auditorías externos). - Cumplan condiciones para eventual liquidación/ejecución a favor del banco acreedor sin que medien inconvenientes operativos. - Los bancos deben poder demostrar el efecto mitigador de las garantías sobre el RC de las exposiciones que se respaldan. - Las garantías deben ser vinculantes para todas las partes. - Las garantías deben tener fuerza legal en todas las jurisdicciones. - Los bancos deben llevar seguimiento de las garantías al objeto de garantizar su continuo cumplimiento.

Garantías personales (avales y fianzas)	- Alcance de la cobertura debe ser claro. - El derecho de crédito contra el avalista o fiador debe ser incuestionable. - Debe ser una entidad calificada en alguna categoría asimilable a grado de inversión. - Evidencia que los rechazos de cobro son mínimos y que no presentan demora en los pagos.	- No se consideran, con excepción de ciertos documentos que cumplan condiciones específicas (letras de cambio, pagarés comerciales y acciones).	- Alcance de la cobertura debe ser claro. - El derecho de crédito contra el avalista o fiador debe ser incuestionable (representa un derecho). - Avaless y fianzas calificados (ponderación de riesgo inferior a contraparte). - Debe ser irresoluble, excepto en el caso de incumplimiento del deudor directo. - No contener cláusulas que permitan al deudor indirecto cancelar unilateralmente la cobertura ni que escapen al control directo del banco o eximan al deudor indirecto del pago. - Ser incondicional. - Otros requisitos específicos.
Garantías reales - Financieras	- El único fin de la garantía debe ser el cumplimiento de los créditos que se traten.	- <i>Se incluyen otras garantías como documentos de exportación, warrants con condiciones específicas.</i> - Ser representativos de créditos que correspondan al precio pagadero a plazo de mercaderías que se exporten. - Haber sido emitidos/aceptados por una institución financiera. - Representen una obligación incondicional de pago. - Documentos deben ser reembolsables por un convenio de crédito recíproco (documentos de exportación). - Instrumentos de oferta pública deben tener 2 clasificaciones de más bajo riesgo. - Deben ser suscritos o aceptados por personas diferentes al propio deudor directo de la obligación garantizada.	- El único fin de la garantía debe ser el cumplimiento de los créditos que se traten. - Se consideran contratos de derivados (equivalentes de crédito) siempre y cuando el banco sea capaz de determinar en todo momento aquellos derechos y obligaciones que están sujetos a compensación. - Debe estar otorgada por un periodo al menos igual al de la vigencia de la exposición.

Garantías reales - Bienes corporales	- Deben tener políticas que determinen la valoración/revaloración y los plazos para la liquidación de los bienes.	- Bienes deben estar situados en Chile y ejecutables de acuerdo con la ley nacional, excepto documentos de operaciones de comercio exterior y cartas de crédito. - Sujetas a trámite de inscripción respaldadas por un certificado que conste que la garantía ha sido legalmente constituida. - Bienes comerciales deben tener una constancia que certifique que el bien está en poder del deudor (2 años de vigencia). - <i>Se incluyen otras garantías como documentos de embarque de importaciones, cosechas futuras con condiciones específicas.</i>	- <u>Exposiciones garantizadas por bien raíz residencial y comercial</u> → inmueble íntegramente constituido, la ejecución debe ser en un tiempo razonable, debe ser en primer grado de preferencia en favor del banco, no cauciona crédito de otros deudores, otras. - <u>Exposiciones a la adquisición de terrenos, promoción y construcción</u> → garantía se ejecuta en tiempo razonable, hipoteca en primer grado de preferencia en favor del banco, no cauciona crédito de otros deudores, gestor del proyecto debe ser el dueño y ser parte de la garantía, otros.
--------------------------------------	---	---	--

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 2. Elementos requeridos para la valorización de garantías.

	Capítulo B-1 del CNC	Capítulo 12-3 de la RAN	Capítulo 21-6 de la RAN
Garantías reales -	- Valor debe obtenerse y mantenerse actualizado (valor razonable ajustado RAN 7-12).	- Valoración se realiza tomando como base los valores predominantes en el mercado donde pueda ser enajenado. - Valor debe obtenerse y mantenerse actualizado (valor razonable, RAN 7-12).	- Valor debe obtenerse y mantenerse actualizado (valor razonable, RAN 7-12). - Deberá valorarse al menos con frecuencia semestral.

Garantías reales - Bienes corporales	- La valoración debe reflejar el flujo neto que se obtendría en la venta frente a un incumplimiento (valor presente), menos los gastos estimados incurridos en la mantención y enajenación. - Se debe contar con estudios que sustenten los criterios para determinar la valoración y relacionarlos con el valor de liquidación. - Debe existir una tasación realizada por profesionales independientes al momento del otorgamiento expresada en UF. - Se debe considerar eventuales situaciones que en el momento del otorgamiento puedan estar originando alzas transitorias en los precios (viviendas). - Información histórica de al menos 3 años con un episodio de caída en la actividad económica. - Debe considerar una revaluación y reexamen de las condiciones físicas cuando existan variaciones adversas de precios o deterioros físicos.	- Valorización se realiza tomando como base los valores predominantes en el mercado y considerando las dificultades que presentaría su liquidación. - Valoraciones amparadas por tasadores realizadas por personas idóneas en la materia e independientes. - Se establece la prelación en la asignación del valor de los bienes. ❖ <u>Hipoteca de primer grado</u> → Se considerará el valor de la tasación de los bienes menos los ajustes correspondientes. ❖ <u>Hipoteca de grado posterior y sin cláusula de garantía general</u> → Se considerará el valor residual que resulte de descontar el valor de la tasación menos ajustes, el monto de los créditos garantizados con las hipotecas anteriores. ❖ <u>Hipoteca de grado posterior y con cláusula de garantía general</u>. → Se considerará sin valor residual. ❖ <u>Prenda industrial con más de una prenda</u> → prendas prefieren de acuerdo con su fecha de inscripción, por lo que se debe considerar el orden de prelación de pago (símil caso hipotecas) ❖ <u>Prendas especiales (agraria)</u> → Se considera un valor para la primera que se hubiere constituido, quedando las restantes, sin valor residual.	- Menor valor de tasación del bien al momento de origen del crédito. - Valoración de forma independiente, aplicando criterios conservadores. - <u>Exposiciones garantizadas por bien raíz residencial y comercial</u> → inmueble debe ser en primer grado de preferencia en favor del banco. - <u>Exposiciones a la adquisición de terrenos, promoción y construcción</u> → hipoteca en primer grado de preferencia en favor del banco.
--	---	---	--

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 3. Elementos requeridos para la utilización de *haircuts*.

	Capítulo B-1 del CNC	Capítulo 12-3 de la RAN (% en relación con el valor de mercado)	Capítulo 21-6 de la RAN
Garantías reales - Financieras	- VR aplicando factores de descuento por volatilidad de tasa de interés y moneda que fije la Comisión, menos el valor actual de los costos de liquidación.	- No se menciona nada al respecto.	- Valor solo se puede ajustar si se produce una eventual situación que pudiese estar originando un alza transitoria en el valor de la garantía. - Para LGD individual se señalan <i>haircuts</i> de Basilea (sensible).
Garantías reales - Bienes corporales	- Se debe contar con estimaciones de los gastos por mantención y de transacción.	- Tasación con un descuento o ajuste al valor de mercado (protección), los cuales debe definir el banco. - Los niveles inferiores de ajustes fueron estipulados en la norma: ❖ Propiedades urbanas: 10% (0% - 5% - 5%) ❖ Locales comerciales, estacionamientos, const. industriales y otros: 20% (0% - 10% - 10%). ❖ Propiedades rurales: 20% (0% - 10% - 10%) ❖ Naves marítimas y aeronaves: 35% (10% - 10% - 15%). ❖ Pertenencias mineras: 50% ❖ Bienes de consumo final: 15% (5% - 5% - 5%) ❖ Repuestos, partes y productos intermedios: 20% (5% - 5% - 10%) ❖ Bienes agrícolas (plantaciones/cosechas): 30% (5% - 10% - 15%) ❖ Bienes industriales: 50% (20% - 10% - 20%) ❖ Otros bienes: 50%	- Valor solo se puede ajustar si se produce una pérdida de valor del inmueble. - Para LGD individual se señalan <i>haircuts</i> de Basilea (40%).

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO 2: PREGUNTAS Y RESPUESTAS DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

A continuación, se presentan las preguntas y respuestas del proceso de consulta pública:

1. ¿Con que grado de frecuencia la función de auditoría interna debe revisar el cumplimiento de la norma?

Respuesta: La frecuencia con la cual la función de auditoría interna revise el cumplimiento de la normativa dependerá de lo establecido por cada entidad en sus políticas y procedimientos de gestión de garantías, considerando el nivel de criticidad de dicha función en el banco y el enfoque proactivo e integral que el Directorio le haya asignado.

2. ¿El proceso de auditoría puede ser reforzado con auditorías externas?

Respuesta: La utilización de auditorías externas puede contribuir a reforzar las revisiones realizadas por la función de auditoría interna del banco, con el fin de verificar el cumplimiento normativo y la confiabilidad de los procesos. No obstante, la auditoría interna no puede ser reemplazada por la auditoría externa, y la información proveniente de esta última solo será considerada en la medida que complemente la evidencia de debilidades significativas que sean pertinentes en el contexto de la evaluación de esta Comisión, conforme a lo establecido en el numeral 2 del Título II del Capítulo 1-13 de esta Recopilación.

3. Aclarar a qué se refiere exactamente con “admisibilidad”. ¿Si un activo no es admisible y es considerado como garantía, no puede ser usado para mitigar provisiones, ampliación de márgenes de crédito, e índices de liquidez y solvencia?

Respuesta: El concepto de admisibilidad en la norma hace referencia a aquellas garantías constituidas a favor del banco que son aceptadas específicamente como mitigadoras de riesgo de crédito. En este sentido, si un activo no cumple con alguno de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en la normativa, no se considerará admisible y, por lo tanto, no podrá utilizarse como mitigador en el cálculo de indicadores relacionados con el riesgo crediticio, tales como provisiones, activos ponderados por riesgo de crédito (APRC) y límites individuales de crédito.

En lo que respecta a la ampliación de márgenes de crédito, si bien las garantías válidas o admisibles para estos efectos se encuentran expresamente reguladas en el N° 1 del artículo 84 de la Ley General de Bancos (LGB) y en el Capítulo 12-3 de la RAN, le aplicarán únicamente aquellos lineamientos contenidos en el Capítulo 21-10 que resulten consistentes con dicho marco legal y reglamentario.

4. **Para efectos de consistencia normativa y para evitar interpretaciones equívocas, el Capítulo 21-10 de la RAN debería incluir al menos la misma enumeración de garantías del Artículo 84 N°1 de la LGB. En especial se debiera incluir a las cartas de crédito emitidas por bancos del exterior.**

Respuesta: Cabe señalar que el listado de garantías incluido en el Capítulo 21-10 no es excluyente, ya que para cada tipo de garantía se ha incorporado un literal asociado a otras garantías no listadas expresamente. En este contexto, las cartas de crédito emitidas por bancos del exterior podrían ser consideradas como garantías personales admisibles, siempre que cumplan con los requisitos generales y específicos de admisibilidad establecidos en la normativa, así como con las disposiciones legales del Título III.

Ahora bien, y para ser más preciso respecto a la solicitud, las cartas de crédito se incorporan expresamente como ejemplo en el literal h. del literal c) del numeral 2 del Título II, relativa a garantías personales admisibles.

5. **Se solicita considerar válidas a las garantías que se constituyan para mitigar riesgos de operaciones realizadas en Chile o el extranjero, aun cuando no estén identificadas en esta norma, pudiendo computarse en provisiones. Lo anterior, en la medida en que estén claramente reguladas por las legislaciones de los países en que se constituyan, se tenga evidencia de su ejecutabilidad, ajustándose en todo lo demás, a los principios y criterios establecidos en esta norma.**

Respuesta: Tal como lo establece la norma sometida a consulta pública, se consideran admisibles garantías constituidas en jurisdicciones distintas a la de la exposición, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones mínimas establecidas en el Capítulo 21-10 de la RAN. En particular, se establece que la garantía sea legalmente exigible en la jurisdicción en la que se encuentra, a fin de asegurar su liquidación efectiva en caso de ser necesario.

En cuanto al tipo de garantías admisibles, cabe señalar que los listados de los literales a), b) y c) del numeral 2 del Título II no son excluyentes. En consecuencia, podrían admitirse otros tipos de garantías no expresamente mencionadas en la norma, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones mínimas allí establecidas.

En este sentido, se modifica el literal bb. del literal a) del numeral 2 del Título II con el fin de explicitar que pueden considerarse admisibles otros bienes corporales distintos a los expresamente mencionados en el listado.

Sin perjuicio de lo anterior, cada marco regulatorio contempla lineamientos específicos respecto de los instrumentos que pueden computarse como garantía, así como la forma en que dicho cómputo debe realizarse. En consecuencia, determinados instrumentos podrían ser admisibles para efectos de provisiones – de acuerdo con

los lineamientos del Capítulo B-1 del CNC-, pero no necesariamente para el cálculo de los APRC – de acuerdo con los lineamientos del Capítulo 21-6 de la RAN-. Lo mismo, en el caso de los límites individuales de crédito. En este sentido, la evaluación que realice la Comisión respecto de garantías no explícitamente contempladas en la normativa considerará tales particularidades, independientemente de si las garantías se han constituido en Chile o en el extranjero.

6. Aclarar qué se entiende por “de forma conservadora en el numeral iii de los requisitos generales de admisibilidad”. ¿Se puede utilizar igualmente o se debe realizar algún ajuste específico? ¿Es discrecionalidad de un banco considerar la garantía igualmente habiendo relaciones de estos tipos?

Respuesta: La norma sometida a consulta reconoce la posible relación entre el valor de la garantía y la capacidad crediticia del deudor. No obstante, busca evitar que una disminución significativa en el valor de la garantía implique automáticamente un deterioro sustancial y simultáneo de la calidad crediticia del deudor, y viceversa. Esto, con el fin de asegurar que la garantía mantenga su rol como segunda fuente de pago ante un incumplimiento (mitigador válido y efectivo).

Por ello, se requiere que el banco verifique y documente, con un enfoque conservador, la relación entre el tipo y valor de la garantía y el perfil del deudor, poniendo especial atención en aquellos aspectos que generen una mayor dependencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el banco podrá utilizar las garantías que tengan este tipo de relación, siempre que lo estime pertinente y pueda justificar que, en el caso de garantías financieras, no existe una relación positiva significativa entre ambas variables; y que, tratándose de bienes corporales, la calidad crediticia del deudor no dependa del rendimiento económico del bien entregado en garantía.

7. ¿Bajo qué criterio la CMF espera que se determine si la relación entre la calidad crediticia del deudor y el valor de la garantía real es o no significativa?

Respuesta: La responsabilidad de determinar si existe una relación significativa entre la garantía y el deudor recae en el banco, el cual deberá definir explícitamente en sus políticas los criterios para calificar dicha relación como significativa, considerando lo señalado en la pregunta anterior. En este contexto, para evaluar el grado de dependencia, las entidades podrían tener en cuenta factores como la estabilidad o volatilidad del precio de la garantía, los determinantes que inciden en dicha estabilidad (por ejemplo, condiciones macroeconómicas), así como la independencia legal, de propiedad u otras formas de vinculación entre el deudor y la garantía.

Un ejemplo práctico de este tipo de dependencia es el uso de acciones de una empresa como garantía para un préstamo otorgado por un banco a esa misma

empresa o relacionada. En caso de que la empresa incurra en incumplimiento o quiebra, el valor de sus acciones disminuirá, lo que limitaría la posibilidad del banco de recuperar el crédito mediante la ejecución de la garantía. Dado que el valor de la garantía está directamente relacionado con la situación financiera del deudor, se configura una relación positiva significativa. En consecuencia, al contravenir lo dispuesto en el requisito general iii, dicha garantía no debería ser considerada admisible.

8. ¿Qué pasa con el financiamiento de proyectos inmobiliarios (tales como *project finance*, sociedades de renta y/o concesiones de infraestructura) en donde los avances del proyecto (flujos del activo financiado) se utilizan como garantía y, por ende, se contraviene el requisito general iii siendo la capacidad crediticia del deudor dependiente de cómo le va a al proyecto? ¿Se consideran admisibles estas garantías?

Se solicita establecer criterios específicos para el uso de este tipo de garantías como mitigantes de provisiones que reconozcan su capacidad para generar flujos sostenibles en el tiempo, ya que permitiría una evaluación más precisa y ayudaría a evitar el encarecimiento del crédito en sectores estratégicos.

Respuesta: En el caso particular de exposiciones de préstamos especializados, tales como financiamiento de proyectos (inmobiliarios u otros), de bienes o de productos básicos, se observa lo siguiente:

- i) el riesgo crediticio asumido por el banco está respaldado por una entidad creada exclusivamente para financiar u operar activos físicos;
- ii) las disposiciones contractuales otorgan al banco prestamista un grado significativo de control sobre los activos y los flujos de ingreso generados por dichos activos,
- iii) la principal fuente de reembolso de la obligación proviene de los flujos de ingresos que genera el activo financiado.

En consecuencia, existe una alta relación entre la capacidad de pago del deudor y el rendimiento del activo financiado.

No obstante lo anterior, y con el objetivo de no contravenir el espíritu del principio general número iii, se exige, además de reconocer, verificar y documentar la relación entre el tipo de garantía y el deudor; realizar una valorización específica para este tipo de garantías. Dicha valorización debe evaluar la capacidad del activo para generar flujos sostenibles en el tiempo, considerando el riesgo de una eventual interrupción del proyecto derivada del deterioro de la capacidad crediticia del deudor, e incorporar ajustes (*haircuts*) que reflejen dicho riesgo. Esto permitirá que el valor de las garantías represente un respaldo efectivo ante el incumplimiento del deudor y, en consecuencia, puedan ser consideradas como admisibles.

En virtud de lo anterior, se explicita que la condición general número iii no aplica a las exposiciones de préstamos especializados. Adicionalmente, se incorporan criterios específicos de admisibilidad para este tipo de proyectos en el literal a) del numeral 2 del Título II con el fin de permitir una evaluación más precisa y adecuada de este tipo de garantías, además de que las instituciones consideren elementos comunes ante proyectos de características similares. De la misma forma, se precisa en el literal a) del Título IV, que, en el caso de este tipo de proyectos, la valorización de las garantías debe considerar la capacidad del activo para generar flujos sostenibles en el tiempo, así como los ajustes necesarios para reconocer el riesgo de una eventual interrupción del proyecto.

9. Aclarar si en el caso de las garantías financieras, solo serán admisibles como mitigantes de provisión de riesgo de crédito en la medida que quien las constituya en garantía sea una persona natural o jurídica diferente del deudor.

Respuesta: Las garantías financieras serán consideradas admisibles siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del Título II y Título III del Capítulo 21-10 de la RAN.

Según lo dispuesto en dicho Capítulo, este tipo de garantías son admisibles en la medida en que no exista una relación positiva significativa entre la calidad crediticia del deudor y el valor de la garantía real, lo que se cumple, en general, cuando el emisor del título es una persona natural o jurídica diferente del deudor.

En los casos en que el tenedor legal del título coincida con el deudor, su admisibilidad deberá justificarse mediante una evaluación conservadora de dicha relación, además de verificarse que el tenedor legal del título no sea el emisor de los instrumentos financieros entregados en garantía. Esto, dado que la normativa establece que los valores emitidos por el deudor o por entidades relacionadas al banco o sus filiales no son elegibles como garantías admisibles. En síntesis, debe velarse porque el valor del instrumento se mantenga cuando se genera el evento de crédito del deudor y/o cuando se genera el evento de crédito de la persona que lo constituyó.

10. Se solicita precisar a qué tipo de valor emitido por el banco o sus filiales se refiere el párrafo quinto del numeral 2.2.2. Por ejemplo, ¿fondos mutuos administrados por la respectiva AGF del banco no serán permitidos como prenda?

Respuesta: El ejemplo señala que no debiera considerarse una garantía admisible si los instrumentos financieros en los que invierte el fondo de inversión (como acciones, bonos o depósitos a plazo, entre otros) corresponden al banco acreedor de la operación crediticia. Esto se debe a que dicha situación vulneraría el principio iii. del numeral 1 del Título II, el cual prohíbe una relación positiva significativa entre el valor de la garantía y la situación del propio acreedor.

11. Aclarar si una sociedad especial ("SPV", por su nombre en inglés) con un proyecto que constituye en garantía dejaría de ser admisible bajo la lógica del requisito general número iii., impactando sobre el nivel de provisiones.

Respuesta: En primer lugar, para que las garantías entregadas por una SPV (entidad de propósito especial) puedan ser consideradas admisibles, dicha SPV no debe ser una entidad relacionada del banco, lo que implica que el banco no debe tener control efectivo sobre ella ni mantener un riesgo residual significativo. Es decir, debe haberse producido una transferencia real del riesgo desde el banco hacia la SPV. De este modo, se cumpliría con lo establecido en el requisito iii. del numeral 1 del Título II.

Este criterio es coherente con el enfoque adoptado por el marco de Basilea III respecto de las SPV utilizadas en operaciones de securitizaciones, donde se establece que, si el banco continúa expuesto al riesgo de los activos transferidos, deberá seguir asignando capital regulatorio por dichos activos como si permanecieran en su balance.

En segundo lugar, y una vez cumplido lo anterior, el proyecto asociado y entregado en garantía, deberá dar cumplimiento a todos los requisitos aplicables a exposiciones de préstamos especializados, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del Título II y literal a) del Título IV del Capítulo 21-10 de la RAN.

12. Aclarar la admisibilidad de garantías constituidas por el total de inversiones de una SPV donde el deudor es la misma SPV. Asimismo, aclarar la admisibilidad, si el cliente tiene inversiones significativas en valores, donde la obligación con el banco quedara cubierta con un porcentaje no significativo de sus inversiones, las cuales no representan una parte importante de su flujo y capacidad de pago, por lo que el deterioro de la garantía no impactaría la calidad crediticia del deudor.

Respuesta: La admisibilidad de garantías constituidas por la totalidad de las inversiones de una SPV cuyo deudor es la misma SPV contravendría el criterio general número iii, dado que existe una relación positiva significativa entre la calidad crediticia del deudor (la SPV) y el valor de la garantía real, en tanto que un deterioro financiero del banco originador implicaría, simultáneamente, un deterioro en la situación patrimonial de la SPV y, por consiguiente, en el valor de sus inversiones.

Asimismo, no basta con argumentar que una eventual disminución en el valor de la garantía no afecta la calidad crediticia del deudor; también es necesario evaluar el efecto inverso, es decir, el impacto que puede tener un deterioro en la calidad crediticia del deudor sobre el valor de la garantía. Además, debe verificarse que el emisor de los instrumentos financieros en los que invierte la SPV no sea el mismo deudor, a fin de evitar conflictos con los requisitos de independencia establecidos en la normativa.

13. Con el propósito evitar problemas operacionales y costos excesivos (otorgamiento del crédito) en la aplicación de la norma, se solicita eliminar los requisitos de admisibilidad para las prendas sin desplazamiento regidas por la ley N° 20.190 y para el leasing financiero. En caso contrario, indicar su implementación.

Respuesta: En el caso de las prendas sin desplazamiento, la norma puesta en consulta exige que exista una constancia que certifique que el bien mantiene el valor asignado en la valorización de la garantía, o que, en caso de una disminución de dicho valor, se responderá por la pérdida. Esta exigencia tiene como finalidad asegurar que, ante un eventual incumplimiento, el bien actúe efectivamente como mitigador del riesgo crediticio asociado a la operación.

Esta constancia ya es requerida actualmente como uno de los elementos necesarios para asignar valor a estas garantías en el cómputo de los límites individuales de crédito establecidos en el artículo 84 de la LGB. Por tanto, se trata de un documento con el que las entidades bancarias debieran contar, y su exigencia no debería implicar costos adicionales. En este sentido, no constituye un nuevo requerimiento, sino un traslado de un requerimiento de admisibilidad de este tipo de garantías para efectos de provisiones y capital.

Respecto al leasing financiero, el CNC vigente establece que estas operaciones deben cumplir con los mismos requisitos aplicables a las garantías reales. Adicionalmente, debe considerarse el valor de recuperación que podría obtenerse por la enajenación del bien arrendado, contemplando tanto el deterioro físico previsible en caso de incumplimiento del arrendatario como los gastos asociados a su rescate, liquidación o eventual recolocación.

En este contexto, la norma únicamente incorpora la obligación de que el banco tenga conocimiento sobre el uso del activo, su ubicación y antigüedad. Estos elementos suponen costos acotados en términos de acceso a información o documentación. Finalmente, el control del valor del bien debe realizarse conforme a los criterios establecidos en el literal a) del Título IV del Capítulo 21-10 de la RAN.

14. Se solicita aclarar quién es el que entrega la constancia, y qué pasa tratándose de un arrendatario de un inmueble en el cual hay bienes prendados (galpones desmontables) en el cual el arrendatario no responde del deterioro causado por el uso y goce legítimo.

Respuesta: La constancia debe ser entregada al banco por el deudor, y debe certificar que el bien dado en garantía se encuentra bajo su poder o el de un tercero.

En situaciones en que un inmueble al que adhieran bienes prendados se encuentre arrendado en Chile, para que la garantía sea admisible, la constancia debería acreditar que el arrendador asumirá la responsabilidad por cualquier deterioro o pérdida de valor que afecte al bien como parte del costo del arrendador. De no

cumplirse con dicha certificación, la garantía no podrá ser considerada admisible.

- 15. Existen bienes que son entregados en garantía o son sujetos de leasing financiero, que por su naturaleza pueden salir transitoriamente del territorio nacional, como por ejemplo camiones de carretera para transporte internacional. Se sugiere se permita para este tipo de bienes, que los bienes no estén en territorio nacional y puedan ser considerados como garantías válidas, para efectos de mitigación.**

Respuesta: Los bienes entregados en garantía en operaciones de leasing financiero que salgan transitoriamente del territorio nacional pueden ser considerados como garantías admisibles, siempre que el arrendador esté en condiciones de ejercer cuando corresponda sus derechos de propiedad sobre dichos bienes. Para ello, deben cumplirse los requisitos legales mínimos establecidos en el Título III del Capítulo 21-10 de la RAN.

El cumplimiento de estos requisitos otorga un nivel de certeza suficiente respecto de que el bien es legalmente exigible en la jurisdicción en la que se encuentra, y que puede ser liquidado sin obstáculos ni retrasos. En particular, en el caso de los camiones utilizados para transporte internacional por carretera, el banco deberá acreditar que la garantía sea legalmente exigible y ejecutable en las jurisdicciones donde el bien se encuentre o pueda encontrarse, y que el procedimiento de ejecución aplicable no esté supeditado a acciones judiciales previas – como la declaración de término del contrato- que pudieran comprometer la oportunidad de la ejecución de la garantía. En caso de que el ordenamiento jurídico aplicable imponga tales requisitos previos, la garantía no será admisible o el banco deberá adoptar mecanismos contractuales alternativos que aseguren una cobertura efectiva.

- 16. En el literal a de las garantías financieras admisibles, aclarar si la frase “...asociando el riesgo aplicable a la exposición garantizada a este tercer banco” significa que, para efectos de calcular la mitigación de provisiones por riesgo de crédito, podría ser mitigada la exposición por el monto equivalente de un depósito a plazo o que se podría realizar un reemplazo de rating, conforme se establece la sección de “Avales y Fianzas” del Capítulo B-1 del CNC.**

Respuesta: Se ajusta el literal a. del literal b) del numeral 2 del Título II, eliminado la frase “asociando el riesgo aplicable a la exposición garantizada a este tercer banco”.

Lo anterior, con el fin de mantener vigentes los métodos de mitigación actualmente utilizados en provisiones y evitar alteraciones en su cómputo derivadas de la introducción de los nuevos lineamientos.

17. Se sugiere incorporar las siguientes garantías financieras a la lista de garantías admisibles:

- a. Otros bonos emitidos en Chile susceptibles a dejar en prenda (literal f)**
- b. Otras prendas de concesiones tales como las de concesiones portuarias (literal k).**
- c. Prenda especial que nace de la Ley N°20.956 y que establece medidas para impulsar la productividad.**

Respuesta: Tal como se señaló previamente, los listados de los literales a), b) y c) del numeral 2 del Título II contienen un literal de otras garantías no listadas expresamente. En consecuencia, podrían admitirse otras garantías no expresamente mencionadas en la norma, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones mínimas allí establecidas.

Sin perjuicio de lo anterior, se incorporan nuevos literales con el propósito de reflejar expresamente la admisibilidad de las garantías mencionadas.

Por último, cabe señalar que, para efectos del cómputo de provisiones, capital y límites de crédito, cada marco define las garantías que pueden utilizarse como mitigadoras de riesgo de crédito (Capítulo B-1 del CNC y Capítulos 21-6 y 12-3 de la RAN, respectivamente), siendo el Capítulo 21-10 de la RAN un marco de aplicación general.

18. Aclarar la admisibilidad de las pólizas de seguros de vida garantizados en favor del banco bajo el cumplimiento del literal j (post consulta), dado que este es un tipo de garantía que no se utiliza en Chile.

Respuesta: Uno de los objetivos de la norma puesta en consulta es avanzar hacia la completitud de la implementación del estándar internacional de Basilea III en Chile, en todas sus materias. En este contexto, se aclara que las garantías reconocidas como admisibles no se limitan exclusivamente a aquellas comúnmente utilizadas en el país, sino que también podrían corresponder a garantías aceptadas en otras jurisdicciones, por ejemplo, en filiales en el exterior de bancos locales.

En particular, las pólizas de seguros de vida señaladas en el literal j. del literal b) del numeral 2 del Título II hacen referencia a los contratos de seguros en los cuales existe un valor de rescate que el banco pueda tomar posesión en caso de incumplimiento, sin que el deudor haya fallecido.

19. Se sugiere incorporar a las pólizas de seguro de créditos a la lista de garantías personales admisibles, de modo de reflejar de mejor modo el riesgo efectivo de operaciones que cuenten con cobertura de

compañías de seguro de buena calificación de riesgo internacional, aportando a la profundización de mercado de crédito en Chile.

Respuesta: El uso de seguros de créditos como mitigadores de riesgo de crédito se encuentra actualmente en evaluación por parte de esta Comisión, en el marco de un proyecto normativo paralelo. En función de las definiciones y lineamientos que se adopten en dicho proceso, se evaluará la pertinencia de incorporar la sugerencia planteada.

20. Se solicita aclarar qué se entiende por “otros avales y fiadores”.

Respuesta: Se modifica el concepto de “otros avales y fiadores” por “Otros garantes personales” de modo de referirse a cualquier garante no incluido expresamente en el listado del literal c) del numeral 2 del Título II.

21. En el caso de los fondos mutuos, estos no se incluyen en índices bursátiles ni cotizan en bolsas, pero cuentan con liquidez asociada a la facilidad de rescate. Se solicita ajustar el texto siguiente a “fondos mutuos”, pues podría ser contradictorio.

Respuesta: Se ajusta la redacción con el fin de evitar posibles interpretaciones erróneas respecto de los instrumentos financieros admisibles señalados en el literal f del literal b) del Título II del numeral 2.

22. Aclarar si las prendas sobre derechos de cobros de contratos de prestación de servicios o sobre flujos futuros resultan aplicables para este caso y, adicionalmente, si pudiesen mitigar provisiones.

Respuesta: Los derechos de cobro derivados de contratos de prestación de servicios o sobre flujos futuros podrán ser considerados admisibles, siempre que cumplan con todas las condiciones establecidas en el numeral 1 y en el literal c) del numeral 2, ambos del Título II; y el Título III del Capítulo 21-10 de la RAN.

Dado que al momento de constituirse la garantía el activo financiero garantizado corresponde a un bien incorporal, se trata, en la práctica, de constitución de prenda sobre un derecho personal a prestaciones dinerarias diferidas. En este contexto, en Chile, la condición i. podría cumplirse si se entrega un bien mueble válido conforme a la Ley N°20.190, debidamente inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, que le otorgue al banco prioridad de pago respecto de otros acreedores, siempre que no existan garantías previas sobre los mismos derechos. Por su parte, la condición ii., se entendería cumplida si, conforme al ordenamiento jurídico de la jurisdicción en que se constituye el derecho de cobro, el contrato con los deudores de los flujos tiene la facultad de disponer de dicho derecho en favor de terceros sin que tal disposición requiera el consentimiento previo del obligado al pago, o bien que, de requerirse dicho consentimiento, este haya sido otorgado de manera irrevocable con anterioridad a la constitución del colateral.

Los lineamientos específicos para el uso de estas garantías en el cómputo de provisiones se encuentran detallados en el Capítulo B-1 del CNC.

23. Aclarar a qué se refiere el numeral ii del literal h de las condiciones de admisibilidad de garantías financieras, dado que esa forma de autotutela no es aceptada en nuestra legislación.

Respuesta: Este requisito se refiere a que el banco debe contar con la facultad legal de disponer de los derechos de cobro recibidos en garantía en favor de un tercero, sin que tal disposición requiera el consentimiento previo del deudor original o bien, de requerirse algún consentimiento, éste no haya sido otorgado de manera irrevocable con anterioridad a la constitución de la garantía. El objetivo de esta condición es asegurar la liquidez y exigibilidad efectiva de la garantía, permitiendo que el banco mantenga el control sobre ésta sin restricciones contractuales que limiten su liquidación.

Si bien esta exigencia puede no cumplirse en determinadas jurisdicciones, debido a restricciones legales locales, se incorpora para aquellas en las que sí es jurídicamente viable. Un ejemplo es el caso de la Unión Europea, donde se establece expresamente que uno de los elementos que otorga certeza jurídica a los derechos de cobro es la posibilidad de que, en caso de dificultades financieras o incumplimiento por parte del deudor, la entidad pueda enajenar o ceder derechos sin requerir el consentimiento del deudor.

24. Aclarar si se incluyen cartas de crédito *stand by* y boletas de garantía que no garanticen operaciones de crédito de dinero como garantías admisibles.

Respuesta: Las cartas de crédito *stand by* y las boletas de garantía que no respalden operaciones de crédito de dinero no pueden ser consideradas garantías admisibles debido a que no están vinculadas directamente a una exposición crediticia y, por ende, no reducen su riesgo de crédito.

25. Se solicita dejar la lista abierta de garantías financieras elegibles, e incondicional de aprobación por parte de la CMF, a otras alternativas disponibles en el mercado, por ejemplo: arriendos, saldos de precios, entre otros.

Respuesta: Tal como se ha indicado en respuestas anteriores, los listados contenidos en los literales a), b) y c) del numeral 2 del Título II no son excluyentes. En consecuencia, podrían admitirse otras garantías no expresamente mencionadas en la norma, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones mínimas allí establecidas. Un ejemplo de ello, son los títulos desmaterializados y prendas sin desplazamiento constituidos sobre ellos.

La verificación de su admisibilidad será realizada por la Comisión en el marco del proceso de revisión del cumplimiento normativo asociado al cómputo de provisiones,

requerimientos de capital y límites individuales de créditos. Cada marco normativo define específicamente el subconjunto de elementos elegibles.

26. Se solicita: i) explicar si la “exposición potencial futura” es de la garantía o de la exposición; y ii) vincular el concepto “exposición potencial futura” con el modelo de equivalente de crédito de la RAN 21-6.

Respuesta: El uso de derivados de créditos y seguros de créditos como mitigadores de riesgo de crédito se encuentra actualmente en evaluación por parte de esta Comisión, en el marco de un proyecto normativo paralelo. En función de las definiciones y lineamientos que se adopten en dicho proceso, se evaluará la pertinencia de incorporar la solicitud planteada.

27. Se solicita explicitar qué tipo de descalce se permite en los derivados de crédito si el marco de la jurisdicción donde se genera la operación los admite como garantías, y explicitar el concepto de “rango”.

Respuesta: Ver respuesta anterior.

28. Se solicita verificar la consistencia normativa entre este proyecto y los ajustes al Capítulo 21-6 en materia de derivados y seguros de crédito.

Respuesta: El uso de seguros de créditos como mitigadores de riesgo de crédito se encuentra actualmente en evaluación por parte de esta Comisión, en el marco de un proyecto normativo paralelo. Sin perjuicio de lo anterior, se verificará la consistencia normativa entre los proyectos involucrados.

29. ¿Es correcto que el proyecto normativo asociado al Capítulo 21-10, tendría eventuales implicancias para el funcionamiento del mercado de instrumentos derivados? De manera de cumplir con los requisitos específicos aplicables a las garantías financieras, en particular, para las garantías en efectivo (dólares) de contratos derivados ¿son asimilables a flujos de efectivo para actuar como mitigante del riesgo de crédito hasta el vencimiento?

Respuesta: El Capítulo 21-10 no establece implicancias directas sobre el funcionamiento del mercado de derivados, sino más bien, introduce requerimientos que permitan que las garantías utilizadas en distintas operaciones de crédito puedan ser ejecutables en tiempo y forma. En este contexto, se entiende que este tipo de operaciones estaría en cumplimiento de los lineamientos debido a que el tratamiento de equivalente de crédito en bancos estima dicha exposición por el valor razonable “por liquidar” y, por lo tanto, descuenta las garantías efectivas que se hayan posteoado en función del convenio marco.

Por su parte, las garantías en efectivo (dólares) de contratos derivados estarían en

cumplimiento de la normativa siempre que el banco tenga control sobre los fondos y pueda compensarlos inmediatamente en caso de incumplimiento. Para que ello se cumpla hasta el vencimiento, el efectivo debería estar periódicamente ajustado (margen de variación) durante toda la vida del derivado.

30. Justificar la adopción de directrices establecidas por reguladores en economías avanzadas (frecuencia de tasación, requisitos de monitoreo de leasing, inspección física de algunos bienes, entre otros), dado que no resuelven problemas que podrían justificar su adopción en el caso de Chile, pero sí presentan dificultades relevantes para su implementación (complejidad operativa y costos), con el consiguiente impacto en el crédito.

Respuesta: La adopción de directrices y lineamientos más estrictos a los actualmente vigentes en materia de valorización de garantías se justifica, en primer lugar, por las observaciones del FSAP, que identificó la ausencia de una normativa u orientación explícita y transversal sobre las garantías elegibles como mitigadoras de riesgo de crédito y su valorización para efectos del cálculo de provisiones. En particular, su informe señaló que la regulación vigente no establece exigencias sobre la frecuencia de la valorización, recomendando el desarrollo de normas que regulen el proceso de evaluación de garantías, considerando su admisibilidad, valorización y el perfil de riesgo del banco.

En segundo lugar, y a la luz de dichas observaciones, la normativa busca asegurar el poder mitigador de las garantías, es decir, su capacidad de reducir el riesgo de crédito no sea sobreestimado por las entidades. Un adecuado cálculo del valor de las garantías permite reflejar de manera realista su valor presente y garantiza que, en caso de incumplimiento, la garantía liquidada pueda efectivamente ser utilizada como segunda fuente de pago, en una cuantía coherente con la estimación previa.

Esto resulta especialmente relevante considerando que las garantías pueden perder valor con el tiempo. Si este deterioro no se refleja mediante una revalorización oportuna, su capacidad de mitigar el riesgo se ve erosionada, sin que ello se traduzca en mayores provisiones o requerimientos de capital. Por ello, la normativa distingue entre tres tipos de valor de la garantía, los cuales responden a diferentes supuestos de estimación, y establece la necesidad de su actualización periódica (revalorización).

Reconociendo que la exigencia de revalorización puede implicar costos adicionales para los bancos, la normativa otorga flexibilidad a las entidades para definir los métodos más apropiados para cada tipo de garantía, permitiendo, por ejemplo, utilizar tasaciones de "escritorio", tasaciones de "mercado" o tasaciones físicas, según se estime conveniente. Los criterios definidos para justificar el método más apropiado de valorización deben quedar explícitamente definidos en las políticas y procedimientos de gestión de garantías de cada institución.

En tercer lugar, los lineamientos establecidos en la normativa tienen por objeto asegurar la existencia de resguardos adecuados para una correcta gestión de las

garantías, proceso que constituye un elemento fundamental en la administración del riesgo de crédito. Lo anterior genera beneficios para las entidades no solo en el marco de la evaluación anual de la gestión del riesgo de crédito efectuada por el supervisor, sino también en el proceso de autoevaluación de capital que deben desarrollar las instituciones. Asimismo, dichos lineamientos contribuyen a establecer las bases necesarias para avanzar en el desarrollo y aplicación de metodologías internas destinadas a la determinación de los requerimientos patrimoniales.

Finalmente, los lineamientos propuestos se han construido tomando como referencia las prácticas internacionales en la materia, en línea con el objetivo de avanzar hacia una implementación más completa del estándar de Basilea III en Chile, fortalecer la integración con los mercados financieros internacionales y cerrar brechas regulatorias en el tratamiento de las técnicas de mitigación del riesgo de crédito.

31.El numeral 4 de la norma en consulta introduce tres tipos de valores respecto de una garantía denominados valor comercial, valor ajustado y valor mitigador. Se solicita, a modo de mayor claridad, y no de manera taxativa, incorporar algunos ejemplos de lo que podría considerarse en cada caso. Por ejemplo, valor en riesgo, costos litigios varios (por ejemplo, venta de la garantía hipotecada), cambios del bien hipotecado (por ejemplo, subdivisión), costo de alzamiento, entre otros.

Respuesta: A modo de mayor claridad, y no de manera taxativa, se incorporan algunos ejemplos de factores que deberían considerarse en el cómputo de los tres tipos de valores normativa continuación:

Valor comercial	• Tasación independiente basada en condiciones de mercado actuales o precio de venta de propiedades similares en la zona (en el caso de un bien inmueble, por ejemplo). • Valor de mercado publicado en plataformas o catastros oficiales (autos usados, por ejemplo). • Valor de cotización de un instrumento financiero en un mercado secundario. • Debe considerar ajustes por situaciones de alza transitoria de precios.
-----------------	--

Valor ajustado	Considera elementos que generan una pérdida de valor en caso de ejecución de la garantía respecto del valor comercial, asociados a la naturaleza o tipo de garantía, como, por ejemplo: • Depreciación esperada por la antigüedad o uso del bien (maquinaria). • Obsolescencia o desfase tecnológico. • Riesgos de mercado que considere ajustes por volatilidad de precios, liquidez (p.e. mercados reducidos, lentos sin mercados secundarios) o fluctuaciones de spreads de crédito, tipo de cambio, entre otros. • Costos de mantención, conservación, almacenamiento de un bien, considerando la mantención de seguros mínimos (gastos de custodia y conservación, entre otros). • Costos de ejecución o gastos asociados a la liquidación (venta de la garantía hipotecada, descuentos por venta forzada, por ejemplo). • Costos jurídicos, de litigios o legales que impliquen gastos notariales, de honorarios, de tribunales, arbitrajes, gastos de inscripción, impugnación de terceros, entre otros.
Valor mitigador	Considera elementos que generen una pérdida de valor en caso de ejecución de la garantía respecto del valor comercial/ ajustado o una menor recuperación esperada, derivados de características particulares que afectan a la garantía, como, por ejemplo: • Términos contractuales de la operación, como cláusulas de aceleración condicionadas o limitadas como umbrales mínimos de incumplimiento y/o preferencia legal inferior (segundo grado de hipoteca o derechos preferentes de otros acreedores sobre los mismos activos). • Coberturas de seguros vigentes, cobertura de daños, otros, considerando el monto cubierto y los topes máximos de cobertura en caso de existir. • Cobertura limitada de la garantía, por ejemplo, no endosada al banco o que solo cubra el principal excluyendo intereses, comisiones u otros. • Cambios estructurales del bien hipotecado que afecten su valor de recuperación como subdivisión del terreno. • Criterios de gestión tales como problemas operativos o administrativos.

32. Se solicita eliminar la condición de existencia de un mercado para la liquidación de los bienes a efectos de determinar el valor comercial, ya que en caso de no existir tal mercado debería reflejarse en el valor de ajuste de la garantía.

Respuesta: Se elimina la condición de existencia de un mercado para la liquidación de los bienes a efectos de determinar el valor comercial de las garantías, pero se

explicita que el valor ajustado debe considerar la aplicación de un ajuste de valor más significativo en el caso que no exista un mercado para la liquidación de los bienes ya sea porque los bienes son altamente especializados o únicos, cuyo uso sea restringido o limitado, presenten escasa demanda, se ubiquen en zonas geográficas sin mercado activo o posean otras características que dificulten su comercialización.

33. En relación con el valor ajustado, ¿cuáles son los requisitos que deben cumplir los modelos o índices para la estimación del valor?

Respuesta: Los requisitos mínimos establecidos en la normativa para el uso de modelos o índices en la determinación del valor ajustado de la garantía son:

- i. La existencia de una jerarquía de métodos aceptables para la determinación del valor, apropiada al nivel de riesgo asociado.
- ii. Un análisis de las fortalezas y debilidades de los modelos considerados, incluyendo la evaluación de sus supuestos claves.
- iii. El uso de fuentes de datos que incluyan series temporales de datos empíricos observados.
- iv. La realización de pruebas retrospectivas sobre una muestra aleatoria estadísticamente representativa de métodos alternativos o auditoría externa.
- v. Claridad respecto del producto que entregará el modelo y su integración con los procesos internos del banco.
- vi. Monitoreo continuo de las herramientas empleadas, así como procesos que registren evidencia de las acciones adoptadas cuando los valores obtenidos se consideren poco confiables, entre otros aspectos.

Sin perjuicio de lo anterior, el banco deberá definir en sus políticas de gestión de garantías criterios prudenciales adicionales que estime pertinentes, en línea con lo señalado en el presente documento.

Asimismo, para que los modelos o índices sean considerados una herramienta válida en la evaluación del riesgo de crédito, deben cumplir con los lineamientos del Capítulo 1-13 de la RAN. Esto incluye contar con sistemas de información que permitan el monitoreo continuo de los riesgos y que tales sistemas sean evaluados en cuanto a la exactitud e integridad de los datos, entre otros aspectos relevantes.

34. ¿A qué tipo de valoración se refieren con el desarrollo de modelos o índices adecuados? por favor ejemplificar. ¿Se pueden utilizar datos o estudios externos para desarrollar los modelos o a modo de referencia para aplicar *haircut*?

Respuesta: El desarrollo de modelos o índices adecuados es fundamental para la determinación del valor ajustado de las garantías. Para estos fines, se permite la utilización de datos externos que respalden las estimaciones de los ajustes de valor, siempre que dichos datos estén debidamente certificados. Esto implica que su calidad

debe ser validada de forma independiente, y encontrarse disponible para la revisión de la Comisión. Dicha validación debe incluir, el conjunto de procedimientos de control y de evaluación de la calidad de la información, junto con criterios y planes de acción para corregir posibles deficiencias o ausencia de datos.

En particular, para calcular el valor ajustado de una garantía, las entidades pueden utilizar información histórica del valor comercial de activos similares, obtenida a través de fuentes como títulos de garantías comparables, tasaciones previas, guías de precios por zona geográfica, valores cuota u otras referencias pertinentes. A partir de estos datos, es posible estimar factores de ajuste que reflejen los riesgos específicos a los que está expuesta la garantía, tales como volatilidad de precios, el grado de liquidez o la existencia de restricciones legales para su ejecución.

Mediante el uso de metodologías apropiadas, se pueden obtener estimaciones cuantitativas de dichos factores. Por ejemplo, en el caso de activos inmobiliarios, que no cuentan con cotización diaria, la volatilidad puede aproximarse mediante la desviación estándar de los cambios en índices de precios de viviendas, calculada sobre una ventana temporal representativa o cualquier otra metodología considerada pertinente.

35. Se solicita referirse a la posibilidad de complementar los datos históricos de la propia institución con datos de la industria en el uso de información histórica de 3 años para el cómputo del valor ajustado de una garantía real.

Respuesta: Tal como se señaló en la pregunta anterior, para el cómputo del valor ajustado se permite la utilización de datos externos que respalden las estimaciones de los ajustes de valor, siempre que dichos datos estén debidamente certificados. Esto implica que su calidad debe ser validada de forma independiente, la cual debe encontrarse disponible para la revisión de la Comisión. Dicha validación debe incluir, el conjunto de procedimientos de control y de evaluación de la calidad de la información, junto con criterios y planes de acción para corregir posibles deficiencias o ausencia de datos.

36. Se solicita que la CMF desarrolle una metodología de referencia o lineamientos generales relacionados con los métodos de valorización automáticos y para la aplicación de *haircuts*, señalando aspectos como si: ¿Se puede externalizar este servicio? ¿Cuánta historia deben tener estos modelos? ¿Cuál es la metodología exigida? ¿Podría ser *machine learning*? ¿Cuál es la periodicidad de actualización? Lo anterior, dado que podrían generarse diferencias entre aquellos bancos que cuentan con historial suficiente para modelar versus aquellos que tendrán que aplicar el valor más conservador.

Respuesta: En relación con los aspectos metodológicos del desarrollo de modelos para la determinación de los valores normativos, el banco debe definir en sus políticas

de gestión de garantías los criterios y supuestos empleados, los que deben estar debidamente justificados. Estas políticas deben incluir, entre otros elementos, el historial de los modelos utilizados, sus métodos de estimación, frecuencia de actualización y demás características relevantes. Asimismo, para evaluar la eficacia de los modelos, deberán realizarse pruebas retrospectivas que demuestren la adecuación de las valorizaciones obtenidas.

Los métodos de valorización automáticos pueden ser desarrollados por entidades externas al banco, siempre que cumplan los lineamientos establecidos en el Capítulo 20-7 de la RAN. No obstante, la subcontratación de estos servicios no exime a la institución financiera de su responsabilidad íntegra de los valores de las garantías utilizados en la mitigación del riesgo de crédito.

En el caso particular del uso de técnicas avanzadas de modelamiento, es el banco quién define la técnica a utilizar, pues la norma no prescribe métodos particulares. En ese sentido, cabe tener presente que el uso de modelos sofisticados si bien pueden presentar mejor precisión en el modelamiento, generan desafíos adicionales si, además, se utilizan como parte de los modelos para definir provisiones y capital. Por ejemplo, la normativa de provisiones y capital requiere que, para el uso de metodologías internas, los valores generados sean integrados en la gestión, lo que requiere poder explicar e interpretar adecuadamente los resultados de los modelos.

Respecto de la frecuencia de actualización, esta debe ser tal que la metodología aplicada continúe siendo válida y adecuada para cada tipo de garantía. En caso de detectarse deficiencias metodológicas, la periodicidad deberá ajustarse en consecuencia.

Finalmente, todos los criterios, supuestos, métodos y modelos empleados por las instituciones estipulados en las políticas de gestión de garantías son responsabilidad del Directorio del banco. A su vez, éstas serán objeto de revisión por parte de esta Comisión, en el marco de la evaluación de la gestión del riesgo de crédito contemplada en el Capítulo 1-13 de la RAN. Esta evaluación considerará, entre otros aspectos, los procedimientos implementados y la suficiencia del criterio prudencial aplicado en las metodologías de valorización y revalorización de garantías.

37.¿Es posible utilizar modelos o índices para la estimación del valor mitigador? ¿Qué requisitos deben cumplirse para la estimación del valor mitigador?

Respuesta: No es posible estimar con modelos o índices el valor mitigador ya que éste depende de elementos contractuales objetivos de la operación. Sin perjuicio de lo anterior, el banco podría realizar ciertos supuestos o considerar criterios adicionales para determinar el valor mitigador en caso en que las condiciones contractuales así lo requieran. Dichos supuestos o criterios deben estar especificados en las políticas de gestión de garantías del banco.

Un ejemplo de lo anterior es el caso de una garantía que está contractualmente

subordinada, dado que el valor recuperable depende del remanente económico disponible tras satisfacer íntegramente a los acreedores senior. Para este caso, deben utilizarse criterios conservadores y consistentes, identificando la estructura de prelación contractual, estimar el saldo senior esperado en el momento de ejecución (considerando principal, intereses devengados, comisiones, entre otros), estimar el remanente económico para determinar el valor de la mitigación reconocible, ajustar la posición relativa del acreedor subordinada (pro-rata u otro), entre otros.

38. Se solicita proporcionar un ejemplo numérico de cómputo utilizando los diferentes valores establecidos en la normativa.

Respuesta: El ejemplo se incorpora como parte de la letra B) en la sección VI de este documento.

39. En el caso de las revalorizaciones automatizadas. ¿Este tipo de tasaciones deben ser realizadas solo por proveedores externos que cuenten con sistemas de valorización automatizada, o también podrían ser realizadas por un sistema de este tipo de valorizaciones propio de cada banco?

Respuesta: Las revalorizaciones efectuadas mediante métodos de valorización automatizados pueden ser realizadas tanto por el propio banco como por entidades externas, conforme a lo señalado en la respuesta 36.

40. Se pide aclarar si el último punto del párrafo cuarto del numeral 4 “Valorización de garantías”, se refiere a la metodología de *haircut*.

Respuesta: El párrafo hace referencia a los métodos de valorización automatizados utilizados para determinar el valor ajustado o mitigador de las garantías (en caso en que aplique). En este contexto, dichos métodos deben ser evaluados periódicamente a través de distintos ciclos de revisión, con el fin de asegurar que la metodología empleada para obtener estos valores, que incorpora ajustes por factores de riesgo comunes a cada tipo de garantía (*haircuts*), así como a elementos contractuales de la operación; sean adecuados y apropiados.

41. Los requisitos de valorización planteados por la norma resultan, en algunos casos, muy difíciles de cumplir y con un aumento significativo en los costos de tasación para los bancos, trasladándose a los clientes en forma de mayores tasas de interés con efecto en el acceso al crédito y la demanda de éste. Por lo anterior, se propone eliminar los criterios de valorización de la norma y, en reemplazo, que estos sean considerados en sus políticas internas, en concordancia con las disposiciones establecidas para los bienes muebles.

Respuesta: Se presume que los requisitos que podrían presentar mayores dificultades en términos de valorización corresponden a aquellos aplicables a los

bienes corporales. En contraste, las garantías financieras ya se valoran conforme a los lineamientos establecidos para efectos de provisiones, por lo que los bancos actualmente realizan este tipo de valorizaciones y revalorizaciones de manera habitual.

En este contexto, la norma establece lineamientos para la valorización comercial que derivan del marco actual de provisiones, señalando que dicha valorización debe realizarse mediante tasaciones u otras fuentes que reflejen adecuadamente el valor del bien. Los nuevos elementos introducidos se refieren principalmente a las condiciones que deben cumplir los profesionales responsables de las tasaciones, con el fin de garantizar que los valores estimados sean adecuados a las características del inmueble y se eviten conflictos de interés que puedan afectar la objetividad del proceso. Con el objetivo de disminuir los costos de tasación, se flexibilizan algunos lineamientos relacionados a los tasadores que podrían complejizar la valorización de los bienes corporales.

Adicionalmente, se prevé la necesidad de fortalecer o implementar sistemas y controles relacionados con la determinación de los valores ajustados o mitigadores de las garantías. No obstante, estos cambios no deberían representar un impacto significativo en aquellos bancos que actualmente calculan estos valores para fines de provisiones y/o límites individuales de créditos, considerando elementos como el valor actual del importe que se obtendría en la venta bajo las condiciones en las que probablemente se realizará la misma; el estado en el que se encontrarán los bienes al momento de su liquidación, y descontando los gastos estimados en que se incurriría para mantenerlos y enajenarlos. En el caso de aquellas entidades que no posean controles para la determinación de los valores ajustados o mitigados, el costo sería mayor, dependiendo del método definido para obtener dichos valores, de la disponibilidad de datos relevantes, modelos, desarrollo de sistemas informáticos adecuados, entre otros elementos.

En consecuencia, si bien se prevé un aumento en los costos asociados a la implementación de la normativa, estos se estiman lo suficientemente acotados para no generar efectos adversos sobre el acceso al crédito. Además, se espera que dichos costos se concentren, principalmente, en la etapa inicial de implementación normativa. Ahora bien, aquellas entidades con mayores desafíos podrían utilizar, en un inicio, los valores del Anexo N°1 del Capítulo 12-3 de la RAN para la estimación de *haircuts*.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que la correcta aplicación de los nuevos lineamientos en materia de valorización y revalorización de garantías genera beneficios directos para mejorar la gestión del riesgo. Ello, debido a que se fortalece la capacidad de mitigación del riesgo de crédito, aspecto clave en el proceso de autoevaluación de la suficiencia de capital que deben realizar anualmente las entidades bancarias. Asimismo, la implementación de los requerimientos de la norma facilitará el desarrollo de metodologías internas de riesgo de crédito. La gestión de garantías juega un rol clave en la determinación de los parámetros de riesgo y, por lo tanto, la norma permite que las instituciones logren un marco robusto para la

construcción de estos elementos, facilitando su eventual aprobación por parte de esta Comisión y, en consecuencia, habilitando a las instituciones gestionar el riesgo de garantías en línea con la gestión general de riesgo de crédito.

42. En el caso de tasaciones de avances de obra, estas se realizan mensualmente siempre por el mismo profesional, de inicio a término del proyecto. Se solicita que la CMF estableciera lineamientos específicos para la tasación de avances de obra.

Respuesta: La exigencia de una rotación adecuada de los tasadores, que impida que un mismo profesional realice de forma consecutiva un número significativo de valoraciones sobre un mismo bien, constituye una práctica clave para garantizar la calidad y confiabilidad de las tasaciones. Esta medida incide directamente en la efectividad de la garantía como mitigador del riesgo de crédito, ya que contribuye a prevenir conflictos de interés entre el tasador, el cliente y/o las áreas internas del banco; resguarda la objetividad e independencia del evaluador frente a presiones comerciales o estratégicas; y permite detectar errores que podrían comprometer la valorización.

En el caso particular del financiamiento de proyectos, donde la actualización del valor de la garantía depende del avance de obra, las tasaciones deben ser especialmente objetivas, precisas y oportunas, ya que los valores pueden variar significativamente entre etapas. No obstante, este tipo de proyectos suele tener características únicas, por lo que una rotación excesiva de tasadores podría generar ineficiencias técnicas y económicas, debido a la pérdida del conocimiento acumulado y la experiencia del tasador anterior respecto del proyecto en cuestión.

Por ello, para evitar impactos negativos en la eficiencia de los procesos de tasación, cada banco debe definir en sus políticas qué se entiende por una rotación adecuada, justificando dicha definición en función del tipo bien, del tipo de proyecto financiado, de las fases que considera cada proyecto y/o del grado de relevancia que éste tenga para el portafolio del banco. Esto puede implicar, por ejemplo, establecer una menor frecuencia de rotación para proyectos con alta especialización técnica o una mayor rotación en aquellos de mayor impacto crediticio y que tienen baja complejidad, o bien culminan en poco tiempo.

Un ejemplo práctico podría ser el caso en que el banco decide mantener al mismo tasador durante los dos primeros años del financiamiento para la construcción de un centro comercial, considerando que este cuenta con experiencia específica en el rubro del *retail* y un conocimiento profundo del desarrollo del proyecto. Sin embargo, al momento de ingresar a la fase operativa y considerando que la garantía será evaluada para una posible refinanciación, el banco opta por cambiar al tasador con el objetivo de asegurar objetividad e incorporar una nueva evaluación de los factores de mercado.

- 43. Las tablas de honorarios que definen el pago a los profesionales externos están definidas según el valor de bien a tasar, lo que recoge la complejidad del trabajo requerido. Esto aplica en general para el mercado de tasaciones. Sería importante aclarar en la norma que la definición de honorarios basada en la complejidad del bien no constituye, por sí sola, un conflicto de interés.**

Respuesta: Se aclara que la complejidad asociada a la determinación del valor de un bien no constituye, por sí mismo, un conflicto de interés.

- 44. Indicar si en la valorización de los *project finance* se debe contemplar como procedimiento válido el uso de modelos propios del banco basados en los flujos esperados del negocio.**

Respuesta: En línea con lo señalado en respuestas anteriores, además de reconocer, verificar y documentar la relación entre el tipo de garantía y el deudor de este tipo de proyectos, los bancos deberán realizar una valorización específica para dichas garantías. Esta valorización debe evaluar la capacidad del activo para generar flujos sostenibles en el tiempo, considerando el riesgo de una eventual interrupción del proyecto asociada al deterioro de la capacidad crediticia del deudor, e incorporar los ajustes correspondientes (*haircuts*), cuando sea pertinente. La valorización podrá realizarse mediante modelos propios del banco o por entidades externas, siempre que se cumplan los criterios de admisibilidad y estén adecuadamente fundamentados, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del Título II y en los lineamientos entregados en este documento.

- 45. En cuanto al ajuste en la valoración de proyectos inmobiliarios en etapa de construcción. ¿Se deberá aplicar un criterio definido por la CMF o quedará a criterio interno de cada banco?**

Respuesta: La norma establece que, para determinar el valor ajustado de una garantía real, el banco debe contar con estudios que respalden los valores asignados a los bienes, los cuales deben reflejar la relación entre los precios que efectivamente podrían obtenerse en una venta forzosa en el corto plazo (valor de costo sin reconocer valores futuros no realizados) y sus valores de tasación. En línea con este criterio, se ejemplifica el caso del financiamiento de proyectos inmobiliarios, donde la valorización de garantías asociadas a avances de obras debe incorporar los ajustes necesarios para reconocer el riesgo de una eventual interrupción del proyecto.

Esto, debido a que la garantía pierde valor si el proyecto se retrasa o no se completa, lo que impide al banco recuperar el valor originalmente tasado o ejecutar la garantía de manera efectiva. Por ello, en este tipo de proyectos, la valorización debe ser realista, considerando el valor actual del bien en su estado incompleto, aplicando descuentos de valor (*haircut*) que reflejen la incertidumbre asociada a su finalización, el riesgo de que el activo no sea comercialmente viable si no se concluye, iliquidez del activo, entre otros elementos. Así, se busca que el valor estimado sea consistente

con el precio que razonablemente se obtendría en caso de incumplimiento, el cual constituye el criterio mínimo que debe considerar el banco para los ajustes de valorización de proyectos inmobiliarios. Otros criterios adicionales deben ser considerados como parte de los criterios internos de cada entidad.

46. ¿Cuál es el *haircut* que el banco debería aplicar a sus garantías cuando no cuente con suficiente información para estimar su valor?

Respuesta: Lo que la normativa busca establecer es que, en aquellos casos en que exista información histórica limitada respecto del deterioro físico de los bienes entregados en garantía, así como de los gastos asociados a su mantención y transacción, se deberá actuar con la máxima cautela al momento de estimar un *haircut* confiable para la determinación del valor ajustado. Esta prudencia tiene como objetivo reflejar adecuadamente la incertidumbre asociada a la recuperación del valor de la garantía en caso de incumplimiento, evitando así una falsa sensación de cobertura del riesgo crediticio.

Los *haircuts* aplicados deben ser suficientes para cubrir factores como incertidumbre, volatilidad, iliquidez y complejidad en la ejecución, e incorporar escenarios de tensión o condiciones adversas del mercado. En este contexto, la utilización directa del valor de mercado más reciente no se consideraría una práctica prudente para determinar el valor ajustado.

En caso de que un banco no cuente con la capacidad de estimar un *haircut* o no modele sus propios parámetros, podrá aplicar los *haircuts* establecidos en el Capítulo 12-3 sobre límites individuales de créditos. Lo anterior, siempre que el uso de tales porcentajes sea justificado y sustentado adecuadamente y se avance en estimaciones propias.

47. Se solicita eliminar las revalorizaciones como procedimiento obligado de la norma para bienes corporales y se permita su incorporación dentro de las políticas de cada entidad, dado que éstas pueden conllevar gastos a los clientes y dificultades operacionales para su concreción, traduciéndose en consecuencias negativas para el acceso al crédito.

Respuesta: La actualización de valor de las garantías es esencial para determinar correctamente su capacidad de mitigación del riesgo crediticio, ya que dicho valor puede variar de forma significativa en el tiempo o disminuir ante escenarios adversos, lo que podría llevar a una sobrestimación por parte de los bancos de su capacidad real de recuperación en caso de incumplimiento.

El marco de Basilea III (CRE22.49) establece que las garantías deben ser revalorizadas de forma periódica mediante procesos que aseguren que el valor reconocido sea prudente, realista y verificable. Si bien este estándar internacional no impone frecuencias de revalorización uniformes, muchas jurisdicciones han definido

frecuencias mínimas según el tipo de garantía, su liquidez y volatilidad. Estos enfoques fueron considerados para la definición de las frecuencias propuestas en la norma (ver tabla siguiente).

Tipo de garantía	Jurisdicción	Frecuencia mínima de revalorización	Regulación
Inmueble	Unión Europea	Cada 3 años o cada año si el valor supera cierto umbral (residencial) y cada año, o cada 3 años con revisión intermedia (comercial)	Art. 208 y 229 del CRR - Reglamento UE 575/2013
	Estados Unidos	Generalmente anual, sujeto a política de riesgo	Interagency Appraisal and Evaluation Guidelines, FED/OCC
	Canadá	Cada 1 (comercial) – 3 (residencial) años según tipo y exposición	Capital Adequacy Requirements (CAR) Guideline, OSFI
	Reino Unido	Cada 1–3 años, dependiendo del LTV y relevancia	SS 11/13 - Internal Ratings Based Approaches - PRA
	Australia	Cada 3 años (residencial), cada año (comercial)	APS 113 – Capital Adequacy: IRB Approach – APRA.

Por último, la norma permite el uso de valoraciones automatizadas o tasaciones de “escritorio” basadas en fuentes públicas o datos externos al banco. Esto facilita realizar actualizaciones de valor con mayor frecuencia y sin incurrir en costos significativos que puedan afectar la oferta crediticia.

48. Es importante aclarar si se establecerán excepciones a la indicación de la frecuencia de revalorización de 1 vez al año.

Respuesta: No se contemplan excepciones a la exigencia de revalorizar anualmente a los bienes inmuebles comerciales debido a que es permitida la tasación de escritorio, mecanismo por el cual se puede obtener un valor teórico actualizado del bien a un costo significativamente menor que la visita en terreno.

**49. ¿A qué tipo de revalorización se refieren con “tasación de escritorio”?
¿Cuál es la diferencia de este tipo de tasación con “tasación de mercado” o “tasación física”?**

Respuesta: La tasación de escritorio es un tipo de revalorización de bienes que se realiza sin necesidad de una inspección física del inmueble. En su lugar, se basa en información secundaria, como bases de datos, registros públicos, catastros, imágenes satelitales, fotografías disponibles, indicadores de mercado, entre otros.

La principal diferencia de este tipo de tasación y la tasación de mercado o tasación física radica en el nivel de precisión. Estas últimas suelen ofrecer mayor exactitud, ya que se sustentan en comparables reales del mercado o en una revisión técnica y legal directa del bien. En contrapartida, la tasación de escritorio presenta un costo significativamente menor, tanto en tiempo como en recursos, en comparación con las otras alternativas, lo que la convierte en una opción eficiente cuando se requiere actualizar valores de forma frecuente y/o masiva.

50. Se recomienda permitir el desarrollo de modelos de revalorización o tasaciones aleatorias para grupos de garantías, con el fin de mitigar el impacto del alza en costos de cara al cliente producto del aumento en la frecuencia de revalorización.

Respuesta: La norma permite el desarrollo de modelos de revalorización por tipo de garantía con el objetivo de mantener actualizado el valor real de las garantías y evitar una sobreestimación de su efecto mitigador. Estos modelos deben considerar, entre otros factores, posibles disminuciones significativas del valor del bien respecto de los precios generales de mercado, así como deterioros físicos que puedan afectar el monto de recuperación en caso de enajenación.

El método y la frecuencia de revalorización deben ser definidos por el banco en sus políticas de gestión de garantías. Por ello, podrán considerarse tanto con el propósito de la revalorización como criterios de eficiencia costo-beneficio, de manera de evitar incrementos innecesarios en los costos para los clientes.

51. Indicar qué se entiende como cambio significativo en el valor de los bienes y se sugiere establecer un plazo para ajustar el monto de las garantías ante cambios significativos en el valor de los bienes.

Respuesta: La definición de cambio significativo debe quedar establecido en las políticas del banco. Esta variación puede originarse por fluctuaciones relevantes en los precios de mercado de bienes comparables, deterioros físicos o funcionales del bien, o condiciones económicas que impacten su liquidez.

Para efectos de la definición que debe establecer cada banco, los umbrales cuantitativos podrían basarse en diferencias relevantes respecto del valor previamente registrado, del promedio de mercado o de cualquier otra métrica que se considere técnicamente adecuada.

En cuanto a los plazos, la norma establece frecuencias mínimas prudenciales para la revalorización de bienes inmuebles residenciales y comerciales. Para el resto de los bienes corporales, cada entidad debe definir en sus políticas internas la periodicidad

de revalorización que mejor se alinee con el propósito de la valorización, considerando también factores como la eficiencia y costo-beneficio del proceso. En este contexto, la frecuencia con la que pueden producirse eventos de cambio significativo debería estar alineada con la frecuencia de revalorización establecida por el banco.

52. Se solicita indicar que para los bienes muebles en leasing se utilice una fórmula de ajuste a los valores (valores depreciados por uso) o revisión de la valorización en base a criterio experto.

Respuesta: Los bienes en leasing financiero deben ajustarse a los lineamientos sobre ajustes de valor establecidos en la norma, en función del tipo de bien sobre el que recae el leasing. En el caso de los bienes corporales, esto implica considerar posibles deterioros físicos (depreciación por uso u otras causas), el hecho de que la recuperación del crédito mediante la venta de bienes entregados en pago tiende a ser más frecuente en contextos de contracción económica o condiciones adversas del mercado, así como incorporar estimaciones de gastos de mantención y transacción, entre otros factores relevantes. Para respaldar los valores asignados, el banco debe contar con estudios técnicos, los cuales pueden expresarse mediante fórmulas, modelos o índices adecuados y justificados.

Respecto de la revisión o revalorización de estos bienes, ésta no queda sujeta exclusivamente al criterio experto, sino que debe realizarse conforme a las condiciones establecidas en la normativa, según el tipo específico de bien sobre el cual se aplica el leasing.

53. Se solicita que para los bienes inmuebles en leasing se utilicen los valores del origen (que incluyen la revisión física de los inmuebles) durante la vigencia del contrato, los cuales se deben actualizar solo de ser necesario, cuando se generen cambios relevantes en las condiciones. Lo anterior, de modo de no incurrir en gastos y procesos que afecten a la situación de los clientes.

Respuesta: Los bienes sujetos a contratos de leasing financiero deben ajustarse a los lineamientos de revalorización establecidos en la norma en consulta, en función del tipo de bien arrendado. En particular:

- *Leasing sobre bienes inmuebles:* La revalorización puede realizarse mediante una nueva tasación, un reexamen de las condiciones físicas o a través de una tasación de "escritorio" utilizando los valores obtenidos en una oportunidad anterior, ajustados según corresponda.
- *Leasing sobre bienes muebles:* El método de revalorización debe ser definido por el banco en sus políticas internas, seleccionando el mecanismo más adecuado para cada garantía. Esto puede incluir tasación de escritorio, tasación de mercado o inspección física.

En este contexto, la primera tasación debe ser física, mientras que revalorización de

dichos bienes puede ser actualizado a través de metodologías que permitan asegurar que la diferencia entre el saldo pendiente del leasing y el valor de mercado del bien no sea excesiva. Esto busca evitar una sobreestimación del efecto mitigador del riesgo crediticio atribuido a la garantía. Como se indicó anteriormente, estas revalorizaciones no requieren necesariamente una inspección física, permitiendo así reducir costos y evitar impactos innecesarios sobre los clientes.

Finalmente, dado que la frecuencia del control del valor es clave, esta debe respetarse especialmente cuando existan cambios relevantes en las condiciones del mercado, que puedan afectar de forma significativa el valor de los bienes arrendados.

54. Se solicita indicar plazos para la retasación de garantías de operaciones leasing, como se establece con las garantías residenciales (3 años) y comerciales (1 año).

Respuesta: Tal como se indicó en la pregunta anterior, los bienes entregados en leasing financiero deben ajustarse a los lineamientos de revalorización establecidos en la norma en consulta, según el tipo de bien involucrado.

En particular, si el leasing recae sobre bienes inmuebles, la frecuencia mínima de valorización será de una vez al año en el caso de inmuebles comerciales, y de una vez cada 3 años para inmuebles residenciales. En cambio, si el leasing es sobre bienes muebles, la frecuencia mínima de revalorización deberá ser determinada por cada banco en sus políticas y procedimientos internos, en función de las características del bien y su exposición al riesgo.

55. Se solicita que la CMF establezca umbrales desde los cuales se requiera retasar, en base al peso de la garantía liberada sobre el total de garantías entregadas por el cliente. El plazo de 2 años es inconsistente con el de 1 año que se señala para los bienes inmuebles comerciales.

Respuesta: Se modifica la redacción de la instrucción relativa a la frecuencia con que debe efectuarse la actualización de valor de las garantías en las siguientes situaciones particulares: i) cuando el banco libere total o parcialmente una garantía y/o ii) cuando se otorgue un nuevo crédito respaldado por garantías previamente constituidas cuya última actualización de valor haya sido realizada con una antigüedad superior a dos años. Lo anterior, con el objeto de precisar el alcance de dicha instrucción y compatibilizarla con la frecuencia de revalorización establecida para bienes inmuebles residenciales y comerciales.

En particular, el caso señalado en el literal i) tiene por finalidad determinar el monto actualizado garantizado y no garantizado de la exposición, permitiendo contar con certeza respecto de la situación del crédito y de las garantías que continúan caucionándolo con posterioridad a la liberación de una de ellas, armonizando así los lineamientos prudenciales aplicables entre los distintos marcos normativos.

56. Se solicita vincular a los plazos máximos de enajenación establecidos normativamente en referencia a los que establezca la ley o por vía normativa.

Respuesta: La propuesta en consulta establece que los ajustes aplicados deben estar alineados con las disposiciones legales vigentes en la jurisdicción en la que se ubique la garantía, en particular aquellas que regulan los plazos para la liquidación de bienes.

No obstante lo anterior, se ha modificado la propuesta con el fin de que dicha consideración quede de manera explícita y clara.

57. Se solicita entregar directrices respecto a cuáles son las garantías que requieren seguro.

Respuesta: Las garantías que requieren seguros son aquellas en que la exigencia está definida por ley o por alguna práctica regulatoria, como es el caso de los seguros asociados a las hipotecas sobre bienes inmuebles (Norma de Carácter General N°469 de la CMF), o bien, aquellas que en la práctica contractual son frecuentemente exigidas, como el caso de seguros de daños materiales en arriendo de máquinas, vehículos (*leasing*) u otro.

Dado lo anterior, el lineamiento general es que los bienes corporales, en su mayoría, deben contar con seguros, con el objetivo de reducir el riesgo asociado a posibles daños o deterioros de los bienes entregados en garantía que repercutan en su valor.

La existencia de dicho seguro debe reflejarse en la valorización de la garantía, la cual debería mostrar una menor exposición al riesgo crediticio en comparación con una garantía no asegurada con idénticas condiciones, por lo que su valor mitigador será menor. Para estimar el grado en que el seguro mitiga el riesgo de crédito, deben considerarse las características específicas del seguro, tales como el vencimiento residual de la póliza, las condiciones de cancelación y los posibles desfases en la cobertura.

58. En lo referente a las garantías que no cuenten con una póliza de seguro: ¿Para el cálculo del valor mitigador, se deberá aplicar un criterio estándar definido por la CMF o quedará a criterio interno de cada banco? ¿Qué ocurre si no existe seguro en el mercado para el bien en garantía, por ejemplo, en las hipotecas sobre derechos de aguas?

Respuesta: Las garantías corporales deben contar con seguros si la exigencia está definida por ley o por alguna práctica regulatoria, por lo que, para el cálculo del valor mitigador, el banco deberá seguir los lineamientos establecidos en el literal a) Título IV del Capítulo 21-10 de la RAN, junto con lo definido en sus políticas y procedimientos para la valorización de bienes corporales.

Si no existe una exigencia legal o normativa sobre la tenencia de una póliza de seguro para un bien determinado, el valor mitigador deberá considerar otros elementos asociados a aspectos contractuales de la operación que afecten el valor de la garantía, en caso de haberlos.

59.¿Se podrá hacer uso, para efectos de mitigar el riesgo, de aquellas garantías que cuentan con una póliza de seguro, pero ésta no puede ser endosada al banco que otorga el financiamiento como, por ejemplo, concesiones de obras públicas?

Respuesta: Si la póliza de seguro no puede ser endosada al banco, esto significa que la entidad no puede adquirir los derechos directos sobre esa póliza ni figurar como beneficiaria del pago de la indemnización en caso de siniestro. En consecuencia, el banco no cuenta con preferencia, control ni acceso directo a la cobertura del seguro.

En estas condiciones, la póliza contratada no protege de manera efectiva la exposición crediticia del banco, ya que su cobertura podría destinarse a otros fines distintos al pago de la deuda. Por lo tanto, este tipo de pólizas de seguro no deberían ser considerados en la valorización de la garantía.

60.¿Es aplicable el cómputo del valor razonable ajustado para el posteo de garantías en efectivo en moneda extranjera asociados a instrumentos derivados? Lo anterior, dado que tienen una naturaleza dinámica dependiente de los periodos de revisión y cambios en el valor razonable cuando el valor de origen de dichos derivados es en moneda local (el posteo en USD va cambiando según la equivalencia en CLP), además de considerar las dificultades sistémicas asociadas (por ejemplo, cálculos de los XVA) y que la exposición es de muy corto plazo.

Respuesta: El cómputo del valor razonable ajustado resulta aplicable al posteo de garantías en efectivo en moneda extranjera asociada a instrumentos derivados, ya que permite al banco contar con una estimación realista del valor recuperable ante un eventual incumplimiento del deudor. Este valor incorpora factores relevantes como la volatilidad de precios del activo, la liquidez del mercado, los riesgos cambiarios y el plazo estimado de liquidación, entre otros.

En este contexto, el valor determinado en cada periodo de revisión o llamado de margen estipulado en el contrato debería ser coherente con el valor razonable ajustado, dado que refleja el nuevo valor de mercado del derivado considerando las fluctuaciones del tipo de cambio, así como los demás elementos mencionados.

Respecto a la frecuencia con que debe revalorizarse la garantía, ésta debiera estar alineada con los periodos de revisión o llamados de margen, que pueden ser diarios o incluso intradía. Esto es consistente con lo dispuesto en el Capítulo 7-12 de la RAN,

el cual establece que los instrumentos derivados deben ser valorados, al menos, de forma diaria.

61.El numeral 2.2.2 de la norma en consulta amplía los tipos de garantías financieras admisibles respecto al CNC y RAN 21-6. Se solicita confirmar que los nuevos tipos de garantías financieras indicados en la RAN 21-10 aplicarían en los modelos de provisiones del CNC a partir de la entrada en vigor de la norma.

Respuesta: El Capítulo 21-10 de la RAN propone una norma centralizada que define criterios amplios y comunes para la admisibilidad, valorización y revalorización de garantías como mitigadores de riesgo de crédito, con el objetivo de que los marcos regulatorios de provisiones, capital y límites de créditos se basen en principios compartidos, evitando la duplicación de instrucciones.

No obstante lo anterior, las normas específicas que regulan las métricas de medición del riesgo crediticio, es decir, el CNC para provisiones, el Capítulo 21-6 de la RAN para los APRC y el Capítulo 12-3 de la RAN para los límites individuales de créditos, definen, en cada caso, el subconjunto de garantías que se considerarán como admisibles. En consecuencia, no todas las garantías financieras listadas en el Capítulo 21-10 de la RAN serán necesariamente elegibles para su uso en los modelos de provisiones, capital o límites de crédito y viceversa.

62.Se sugiere distinguir la aplicación de modelos internos y/o estándar en el Capítulo B-1 del CNC. Lo anterior, dado que, utilizar el valor comercial mitigado en lugar del valor ajustado en los modelos internos implica una menor pérdida esperada y, por lo tanto, menores provisiones.

Respuesta: Los lineamientos específicos sobre el uso de modelos estándar o internos para la estimación de provisiones, establecidos en el Capítulo B-1 del CNC, se encuentran en revisión y serán eventualmente perfeccionados en el mediano plazo mediante un nuevo proyecto normativo impulsado por la Comisión. Ahora bien, en el caso del diseño de las metodologías internas, la normativa actual no prescribe un valor particular para el cálculo de la Pérdida dado el Incumplimiento (PDI), sino que sólo señala que, para el caso de provisiones, el valor de la PDI refleje un ciclo económico completo para su calibración; mientras que, para el caso del cómputo de capital, la PDI no se puede modelar. En ese sentido, en el caso de provisiones, deberá existir una adecuada consistencia entre la forma de construcción del factor de riesgo (el valor de la garantía utilizado) y el valor de realización de la PDI observado. Esto también aplicará para efectos de la Probabilidad de Incumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la entrada en vigor del Capítulo 21-10 de la RAN no introduce modificaciones en el cómputo de las provisiones respecto del marco actualmente vigente. En consecuencia, se ratifica que no existen cambios en la aplicación de modelos internos y/o estándar para estos efectos, sino únicamente una actualización del criterio relativo al valor de la garantía que debe utilizarse para las

matrices estándar y modelo individual vigente. En este sentido, la Circular publicada en este documento, en la sección de ajustes al Capítulo B-1 del CNC, describe los valores que se requieren en cada una de las carteras, de manera de homologar el entendimiento respecto del cómputo de provisiones entre las distintas entidades.

63.¿Es posible que exista una redundancia en lo señalado?, dado que esto ya se mencionó en la modificación del numeral 2.1.3.

Respuesta: Efectivamente, la instrucción se menciona en dos ocasiones, precisando que, para el cálculo de provisiones, tanto en los modelos basados en el análisis individual de los deudores como en aquellos basados en el análisis grupal, el valor de las garantías utilizado debe ajustarse a los lineamientos establecidos en el Título IV del Capítulo 21-10 de la RAN.

64.El numeral 3.1.1 indica que para el cálculo del PVG se deberá considerar el valor comercial mitigado de la garantía, al momento del otorgamiento del respectivo crédito. Aclarar si dicha disposición contradice al numeral 3., dado que si la valoración deberá corresponder al monto comercial mitigado que se obtiene conforme a lo estipulado en los numerales 4.1 y 4.2, este monto debe ir siendo actualizado.

Respuesta: Se aclara que, para la determinación del PVG, el banco debe considerar el valor comercial de las garantías hipotecarias y bienes en leasing para la vivienda, al momento del otorgamiento del crédito, manteniéndose los lineamientos actuales sobre el cómputo de provisiones.

Asimismo, se precisa que para la determinación de este valor no deben aplicarse los lineamientos de revalorización establecidos en dichos literales, dado que debe utilizarse exclusivamente el valor vigente al momento del otorgamiento del crédito.

65.¿Es posible que exista un error en la referencia en el numeral 2.1.3? cuando se señala que se permitirá la sustitución del riesgo de crédito del deudor por la del aval?, dado que el numeral 4.1 hace referencia a valorización de bienes reales.

Respuesta: El numeral 2.1.3 señala que *“Se podrá permitir la sustitución del riesgo de crédito del deudor directo por la calidad crediticia del aval o fiador de acuerdo con lo descrito en el numeral 4.1 de este Capítulo”*, por lo que el numeral 4.1 referenciado corresponde al nuevo numeral 4.1 “Método de sustitución” del Capítulo B-1 del CNC, el cual se refiere al método de sustitución aplicable en el cálculo de provisiones, cuando se utilicen garantías personales, tales como avales y fianzas.

66.Se sugiere resolver el conflicto entre la admisibilidad de garantías en primer grado de preferencia (segundo párrafo del literal c) del

numeral 3.1.2 del CNC) y hasta el segundo grado señalado en la normativa.

Respuesta: El Capítulo 21-10 de la RAN establece, entre los requisitos legales para contar con una revisión legal suficiente, que el banco debe corroborar el grado de preferencia u orden de ejecución de la garantía conforme a las disposiciones legales de la jurisdicción en la que ésta se encuentre. Para ello, debe tomar conocimiento de la existencia de eventuales gravámenes anteriores y dejar constancia de si la garantía se encuentra constituida en primer, segundo, tercer grado de preferencia, o carece de un orden de prelación.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que esta norma constituye un marco general que fija requisitos mínimos sobre la eficacia de las garantías como mitigadores de riesgo de crédito, es posible que, para determinados fines, como el cómputo de provisiones, se exijan condiciones más estrictas.

En este sentido, no existe inconsistencia normativa en que, para efectos del cálculo del PTVG, solo se consideren garantías admisibles aquellas constituidas en primer grado de preferencia a favor del banco. Así, una garantía que cumpla con los requisitos generales del Capítulo 21-10 de la RAN pero que esté constituida en segundo grado de preferencia, no es válida para provisiones.

67.La propuesta normativa acota las entidades elegibles a categoría A1 para ser admisibles como aval o fiador para aplicar el método de sustitución. Se sugiere no acotar y utilizar el listado amplio que considera la propuesta normativa en su numeral 2.2.3 literal a (todas aquellas con PRC=0)

Respuesta: Se modifica la redacción del CNC vigente estableciéndose que puede aplicarse el método de sustitución cuando el avalista o fiador sea el fisco (referida como entidad soberana establecida en el literal a. del literal c) del numeral 2 del Título II del Capítulo 21-10 de la RAN), CORFO, FOGAPE, FOGAIN o FOGAES y aquellos programas estatales que puedan emitirse y sean considerados por este Organismo, asignándoles para estos efectos la categoría A1. En este sentido, se mantiene el criterio actual de avales o fiadores admisibles para efectos de provisiones, incorporando los programas FOGAES y cualquier otro que pueda emitirse en el futuro.

68.En el actual cálculo de los APRC, las garantías reales (muebles e inmuebles) no son consideradas para mitigar el proceso, tal como lo señala el punto 5.4 de la RAN 21-6 "en ningún caso las garantías reales podrán deducirse de la exposición".

Las nuevas disposiciones normativas dónde se señala la forma de gestionar, valorar e identificar las garantías ¿están dando paso a que las garantías reales sean consideradas como mitigadores? Aclarar si

sigue siendo parte de las consideraciones necesarias para que puedan asignarse operaciones a los epígrafes de bienes raíces.

Respuesta: Tal como se indicó en preguntas anteriores, el Capítulo 21-10 de la RAN constituye un marco general con disposiciones y requisitos mínimos respecto sobre la eficiencia de las garantías como mitigadoras del riesgo de crédito. Por lo tanto, es esperable que, para efectos del cálculo de provisiones, de los APRC y de los límites individuales de crédito, las normativas específicas correspondientes establezcan criterios adicionales o más estrictos para su cómputo.

En consecuencia, el hecho que el Capítulo 21-10 de la RAN defina lineamientos sobre admisibilidad y valorización de garantías reales no implica la incorporación de nuevos criterios para el cálculo de APRC. De hecho, el informe normativo es explícito en señalar que los niveles actualmente computados en provisiones, capital y márgenes de crédito individual se mantendrán, ya que la propuesta normativa no modifica dichos cálculos ni introduce ajustes que reduzcan el valor de las garantías previamente reconocidas.

En este contexto, para el cómputo de APRC se mantiene vigente que las garantías reales no pueden deducirse directamente de la exposición, así como el resto de los lineamientos dispuestos para bienes corporales y garantías financieras.

69. La propuesta parametriza el proceso de constitución de garantías de forma rígida respecto de los requisitos mínimos que deben cumplirse para una revisión legal suficiente, al imponer las mismas exigencias a cauciones de naturaleza diferentes, pese a que estas presentan particularidades propias. Por ejemplo, se pueden distinguir algunas situaciones:

- a) Hipoteca de inmuebles: requiere contar con informe de títulos, escrituras públicas y un informe final que identifique el bien en garantía, su naturaleza y el tipo de garantía (específica o general).**
- b) Prenda warrant: la caución se formaliza mediante el endoso y la entrega del vale de prenda, con el requisito adicional de que el almacenista registre la prenda y se emita una constancia en el certificado o vale correspondiente.**
- c) Garantías reales – prenda sobre un título de crédito: tratándose de documentos contemplados en la Ley 18.092 o cuando sean aplicables las normas de endoso de la Ley 18.552, la caución se constituye únicamente mediante el endoso, si requerir trámites adicionales.**
- d) Garantías personales (aval): se aplicaría un tratamiento análogo adaptado a la naturaleza de la garantía.**
- e) Garantías internacionales: el tratamiento para la constitución de garantías internacionales es propia de la jurisdicción en que se**

constituyen, como, por ejemplo, los fideicomisos.

Dado lo anterior, se solicita reemplazar la lista exhaustiva de requisitos, por una exigencia de que cada institución, mediante sus políticas y procedimientos de constitución de garantías, defina: i) los requisitos específicos que debe cumplir cada tipo de garantía para ser considerada válida y exigible; ii) la necesidad o no de informes legales adicionales tras la constitución (por ejemplo, cuando el endoso de títulos de crédito no requiere informes posteriores); y iii) los criterios para el registro de cada tipo de caución en el sistema de garantías de la institución, incluyendo la información legal que debe documentarse.

Respuesta: La norma ha sido formulada con un carácter bastante amplio, de modo que los criterios asociados a la revisión legal suficiente sean aplicables a todos los bancos y tipos de garantías. No obstante, se explicita que dichos criterios deberán cumplirse en la medida en que la naturaleza específica de cada tipo de garantía lo permita.

Adicionalmente, y en línea con el objetivo de la norma de promover la homologación de responsabilidades, políticas, procedimientos y controles necesarios para una adecuada gestión de garantías, los requisitos mínimos se establecen con aplicación general a todas las entidades. Sin perjuicio de lo anterior, si alguna entidad estima necesario incorporar documentos o exigencias adicionales para un tipo de garantía en particular, podrá establecer dichos requerimientos en sus propias políticas de gestión de garantías.

70. Se solicita aclarar el alcance de los términos “insolvencia” y “procedimiento concursal”, o bien aclarar que se refiere en términos genéricos a todo tipo de insolvencia, o todo tipo de procedimiento concursal, sea renegociación, reorganización (normal o simplificada) y liquidación (normal o simplificada, sea voluntaria, forzosa o refleja).

Respuesta: Los términos insolvencia y procedimiento concursal hacen referencia a situaciones en las que la contraparte enfrenta dificultades financieras graves que comprometen su capacidad para cumplir con sus obligaciones. Dichas situaciones pueden dar lugar a procedimientos de reorganización — destinados a preservar la continuidad del deudor mediante acuerdo con sus acreedores — o de liquidación — destinados a la realización de los activos del deudor para el pago de sus obligaciones.

En los procedimientos de liquidación, la garantía opera como segunda fuente de pago mediante su ejecución. En los procedimientos de reorganización, la garantía cumple una función de resguardo del valor de recuperación, sin perjuicio de las restricciones a su ejecución que establezca el ordenamiento jurídico aplicable durante la vigencia del procedimiento.

Para que los procedimientos puedan llevarse a cabo, el banco debe contar con la documentación legal suficiente que acredite sus derechos sobre la garantía, así como

el evento de crédito que permite a la institución tomar posesión de la garantía. En el caso de mitigación del riesgo de crédito, dicho evento debe ser al menos la calificación de incumplimiento según el Capítulo B-1 del CNC. Además, se debe contar con una opinión legal válida en la jurisdicción en la que ésta se encuentre. Esta opinión debe confirmar que los derechos son legalmente exigibles y que es posible ejecutar la garantía de manera efectiva para recuperar el monto adeudado.

71. Se solicita incorporar expresamente que la garantía puede constituirse en el país o en el extranjero. En consistencia, incorporar la expresión “nacionales o internacionales” en el tercer párrafo del numeral 3 para referirse a las filiales o sucursales.

Respuesta: Se modifica la redacción para mantener coherencia con el contenido del resto del documento.

72. Se sugiere aclarar el alcance del término “documentación legal” o reemplazarlo por uno menos ambiguo, que aclare a qué clase de instrumento jurídico se refiere, o bien un término más genérico, como “convención”, dando ejemplos que sirvan para delimitar el universo de posibles documentos a los que se refiere.

Respuesta: Se ajusta en consistencia.

73. Se sugiere aclarar el alcance del término “constancia legal” o reemplazarlo por uno menos ambiguo, definiendo a qué clase de “constancia” se refiere.

Respuesta: Se reemplazó la expresión “constancia legal” por “informe u opinión jurídica formal”, ya que esta mantiene la idea de que el documento puede ser emitido tanto por una fuente interna (como la fiscalía del banco) como por un abogado externo, además de tratarse de una expresión usada comúnmente en contextos legales y financieros.

74. Para el cumplimiento de la disposición c. para considerar una revisión legal suficiente ¿con qué frecuencia se debe determinar si la mitigación cubre la totalidad de los créditos presentes y/o futuros? ¿Se evalúan cambios en el archivo D54, a fin de facilitar el entendimiento de los códigos de cláusulas de cobertura?

Respuesta: La disposición del literal c. del Título III del Capítulo 21-10 de la RAN debe cumplirse al momento del otorgamiento del crédito, ya que constituye una condición necesaria para que la garantía sea considerada admisible como mitigador del riesgo crediticio.

Adicionalmente, conforme a lo estipulado en el Título IV sobre la frecuencia de actualización del valor de las garantías, cada vez que se realice dicha actualización,

el banco deberá evaluar si la garantía continúa mitigando adecuadamente la totalidad de los créditos presentes y/o futuros.

Respecto a eventuales cambios al archivo D54, se analizará la razonabilidad de realizarlos con posterioridad a la publicación de la normativa definitiva del Capítulo 21-10, con el fin de ajustarlos en forma concordante y facilitar la comprensión de los códigos contenidos en dicho archivo, en particular, de las cláusulas de cobertura. Cabe señalar que la entrada en vigor de la normativa está prevista para el 1 de enero de 2028. En consecuencia, el archivo D54 deberá continuar reportándose conforme a la metodología actualmente vigente salvo sea ajustado en un proyecto normativo futuro.

75. Para cumplir con la condición de ser vinculante para todas las partes, ¿se refiere a que se constituyan en avales o fiadores solidarios recíprocos?

Respuesta: Que las garantías sean vinculantes significa que deben constituir una obligación legal válida, exigible y reconocida por todas las partes involucradas en la operación (banco, deudores y garantes). Esto significa que la garantía debe cumplir con todos los requisitos legales y contractuales que aseguren su ejecutabilidad efectiva, condición indispensable para que pueda ser considerada como un mecanismo válido de mitigación del riesgo crediticio.

76. En el literal d. del numeral 3, se solicita aclarar qué se considera por garantía compartida.

Respuesta: Se entiende por garantía compartida aquel bien sobre el cual se constituyeron diversas cláusulas de garantías para el pago de diferentes operaciones de crédito.

Por ejemplo, un bien hipotecado constituido a favor del banco en la cual se establecen dos deudores que complementan su renta para mejorar su capacidad de financiamiento.

77. Se solicita aclarar si el literal l. del numeral 3 no descartaría los derivados de crédito como garantía.

Respuesta: El uso de derivados de créditos como mitigadores de riesgo de crédito se encuentra actualmente en evaluación por parte de esta Comisión, en el marco de un proyecto normativo paralelo.

78. ¿Dado que el sistema de registro y custodia de garantías contendrá información adicional a la registrada en el normativo D54, esta información formará parte de un nuevo archivo normativo?

Respuesta: Los ajustes al archivo normativo D54, así como la eventual elaboración

de un nuevo archivo normativo serán evaluados por la Comisión con posterioridad a la publicación de la versión definitiva del Capítulo 21-10 de la RAN. El objetivo será diseñar archivos compatibles con las nuevas definiciones, procurando que la información requerida no implique costos adicionales excesivos para las entidades bancarias.

79. Se señala la obligación del sistema de gestión de garantías de hacer un seguimiento del alcance de garantías que son utilizadas para respaldar nuevos créditos y que en el pasado respaldaron créditos ya pagados. Al respecto:

- a) Se solicita que la norma deje claro que el alcance del seguimiento de las garantías se debe acotar a la vigencia de estas.**

Respuesta: La norma puesta en consulta establece que el banco debe monitorear si una misma garantía es reutilizada para respaldar nuevas operaciones crediticias, mientras ésta se encuentre vigente como tal. Este seguimiento histórico es fundamental para cerciorarse de que la garantía siga cumpliendo su rol de mitigación en el tiempo. En ese contexto, se ajusta el último párrafo del Título V acorde a la sugerencia.

- b) Solicitamos aclarar qué se entiende por “seguimiento”, dado que, en las garantías de largo plazo, no existen procesos de actualización periódicas, tales como validar que el dominio se mantenga o no se hubiesen constituido otras garantías, ello sólo se conocerá en el caso de un nuevo crédito o ejecución de la garantía.**

Respuesta: Por seguimiento se entiende el monitoreo periódico de una misma garantía a lo largo del tiempo. En el caso de garantías de largo plazo, si no es posible identificar cambios en su situación jurídica, el sistema de gestión de garantías debe, al menos, asegurar que la garantía está legalmente constituida y la actualización periódica de su valor.

80. La ley N° 20.855 que se cita como ejemplo en la sección alzamiento, aplica sólo a los Consumidores, según definición de la ley N° 19.496. Se sugiere cambiar la referencia a la ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (por ejemplo, la reciente Ley 21.718 no modificó la Ley 20.855 sino que el inciso duodécimo del artículo 17 D de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores).

Respuesta: Se ajusta la referencia conforme a lo solicitado.

81. La propuesta de entrada en vigencia de la norma sería para enero de 2026, sin embargo, el cumplimiento de la norma requiere: i) construcción de capacidades internas, ii) desarrollo de procesos (documentación anexa como los seguros), iii) desarrollo de sistemas de garantía o reemplazar el actual y iv) convergencia normativa, entre otros aspectos. Cada una de las etapas requiere inversiones que deben ser contempladas en los presupuestos de los bancos, y tiempo de ejecución el cual en muchos casos es secuencial entre las componentes anteriormente indicadas. Por los motivos anteriores, se solicita considerar un plazo de vigencia de 24 meses desde publicada la norma definitiva o que comience el 1 de enero de 2027.

Respuesta: Considerando los argumentos presentados por la industria, se modifica la fecha de entrada en vigencia de los lineamientos establecidos en el Capítulo 21-10 de la RAN, postergándola desde el 1 de enero de 2026 al 1 de enero de 2028.

82. Se solicita que la implementación de todas las instrucciones se vaya incorporando en los flujos de garantías y/o en los procesos de revalorización, o en su defecto se dé un plazo adicional para la actualización del stock que no se vea corregidos en el flujo. (BCI)

Respuesta: Dado que se extendió a la entrada en vigencia de la normativa al 1 de enero de 2028, se clarifica que todos los lineamientos del Capítulo 21-10 de la RAN deben estar en cumplimiento en determinada fecha.

La decisión de implementar todas las medidas de forma simultánea o incorporar progresivamente los lineamientos a los flujos de nuevas garantías y, posteriormente, al stock existente, será determinada por cada entidad, en función de su planificación y capacidades operativas.

83. La normativa propuesta no se hace cargo de una institución que ha ido cobrando relevancia en el mercado que es la Agencia de Garantías, contemplada en el artículo 18 de la Ley 20.190, como tampoco sobre las cauciones constituidas en favor de éstas por cuenta y representación de los bancos acreedores. Por lo anterior, se solicita incluir en la normativa las agencias de garantías contempladas en el artículo 18 de la Ley 20.190.

Respuesta: Las agencias de garantías contempladas en el artículo 18 de la Ley N.º 20.190 (Ley de Garantías Mobiliarias de Chile) son entidades especialmente facultadas para constituir, mantener y administrar garantías mobiliarias a favor de terceros, actuando como terceros intermediarios entre el deudor y el acreedor.

Este tipo de estructuras, al externalizar la administración de garantías, fortalecen la seguridad jurídica al actuar como terceros imparciales y facilitar la ejecución de las garantías en caso de incumplimiento, al llevar una contabilidad separada de los

bienes administrados. Por ello, podrían considerarse admisibles como parte de la estructura de mitigación del riesgo de crédito, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo 21-10 de la RAN.

No obstante, dado que el artículo 3º del doble articulado del artículo 18 establece expresamente que dichas agencias tienen únicamente facultades de mera administración y conservación de las garantías, sin asumir obligaciones de pago, se entiende no constituyen una garantía en sí mismas, sino que actúan como intermediarios legalmente reconocidos.

84. Se considera necesario explicitar que debe existir un estándar y que todas las empresas que participan en la industria tengan esta obligación, de lo contrario los costos de la implementación normativa y las desvalorizaciones de las garantías que se traduzcan en aumentos de provisiones, perjudicarían la competitividad.

Respuesta: Los lineamientos establecidos en la norma definitiva deberán ser aplicados por todas las entidades bancarias y filiales, dependiendo del modelo de negocios de la entidad, pues es una normativa de carácter general.

La Comisión, en el marco de su proceso habitual de supervisión, evaluará tanto la gestión de las garantías como el cumplimiento de la normativa vigente, en particular, lo relativo a los ajustes de valor solicitados en el cómputo de provisiones.

85. Se solicita ajustar aspectos de redacción menores en diferentes secciones del documento.

Respuesta: Se introducen los ajustes de redacción sugeridos en el documento.



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl

